

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE  
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

**ANALISIS DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN EL  
PROCESO PENAL FRENTE AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL, EN  
LA CABECERA DEL DEPARTAMENTO DE  
DE SAN MARCOS.**

**LICDA. HEIDY YANIRA PEREZ REQUENA**

**QUETZALTENANGO, AGOSTO DE 2022.**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE  
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN EL  
PROCESO PENAL FRENTE AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL, EN LA  
CABECERA DEL DEPARTAMENTO  
DE SAN MARCOS.

TESIS PRESENTADA

POR

**HEIDY YANIRA PEREZ REQUENA**

PREVIO OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE

**MAESTRA EN DERECHO PENAL**

QUETZALTENANGO, AGOSTO DE 2022.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE  
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

**AUTORIDADES**

**RECTOR MAGNIFICO** M A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis

**SECRETARIA GENERAL** Lic. Luis Fernando Cordón Lucero

**CONSEJO DIRECTIVO**

**DIRECTOR GENERAL DEL CUNOC** Dr. Cesar Haroldo Milián Requena

**SECRETARIO ADMINISTRATIVO** M Sc. José Edmundo Maldonado Mazariegos

**REPRESENTANTE DE CATEDRATICOS**

M Sc. Elmer Raúl Bethancourt Mérida

M Sc. Edelman Cándido Monzon

**REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS DEL CUNOC**

Lic. Víctor Lawrence Díaz Herrera

**REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES**

Br. Aleyda Trinidad de León Paxtor

Br. José Antonio Gramajo Martir

**DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE POSTGRADOS**

M Sc. Walter Valdemar Poroj Sacor

## TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS

<b>Presidente:</b>	MSc Walter Valdemar Poroj.
<b>Secretario:</b>	Dr. Edgar Vidal Camposeco.
<b>Coordinador:</b>	Dr. Erick Dario Nufio
<b>Experto en Materia:</b>	MSc. Mynor Domínguez
<b>Experto en Metodología:</b>	Dr. Jorge Lemus Chavez

### **Asesor de Tesis**

MSc. Astrid María Pérez Leal

**NOTA:** Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la presente tesis (artículo 31 del Reglamento de Exámenes Técnicos y Profesionales del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala)



**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Centro Universitario de Occidente  
Departamento de Estudios de Postgrado




## ORDEN DE IMPRESIÓN POST-CUNOC-016-2022

El Infrascrito Director del Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, luego de tener a la vista el dictamen correspondiente del asesor y la certificación del acta de examen privado No. 03-2022 de fecha 21 de abril del año 2022, suscrita por los Miembros del Tribunal Examinador designados para realizar Examen Privado de la Tesis Titulada **“ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN EL PROCESO PENAL FRENTE AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL”** presentada por él (la) Maestro(a) **Heidy Yanira Pérez Requena** con Registro Académico No. **200132007**, previo a conferírsele el título de **Maestro(a) en Derecho Penal**, **autoriza** la impresión de la misma.

Quetzaltenango, agosto 2022.

**IMPRIMASE**

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

  
M.Sc. Walter Vallecillos Poroj Sacor  
Director Postgrados CUNOC

Quetzaltenango, 9 de febrero de 2022.

**CONSEJO ACADÉMICO DE POSTGRADOS:  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE.  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.  
PRESENTE.**

Honorables Miembros:

Por medio de la presente me permito dirigirme a ustedes, deseándoles éxito en sus labores cotidianas y con el objeto de hacer saber que, en cumplimiento de los lineamientos establecidos por el departamento a que me dirijo; procedí a guiar en calidad de asesora, el trabajo de tesis de la Licenciada Heidy Yanira Pérez Requena, el cual se titula "EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN EL PROCESO PENAL FRENTE AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL, EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS", misma que se desarrolló con motivo de la culminación de la Maestría en Derecho Penal que la maestrante sustanció, y por lo cual al concluir, presento el siguiente informe:

Que para efectos de la asesoría de la tesis referida se tuvo en consideración el diseño de investigación presentado y aprobado debidamente por el departamento de Postgrados del Centro Universitario de Occidente; así como también y siendo que la maestrante ya sustentó una evaluación de tesis, las observaciones planteadas por la terna examinadora de tesis y que obran en el acta 43-2021, las cuales se utilizaron como fundamento para proceder a la reestructuración de la tesis realizada por la Licenciada Pérez Requena. En ese sentido se le proporcionaron a la maestrante las directrices y lineamientos a seguir; tomando en consideración elementos de formato y estilo otorgados por la casa de estudio, pero preponderantemente aplicando las observaciones ya aludidas de la terna examinadora, así como cuidando de desarrollar puntualmente la cuestión de fondo planteada en la hipótesis.

Es así que se desarrollo un mayor nivel de aporte personal de la maestrante dentro de la disertación de la tesis, para promover también un dialogo entre los autores citados; se amplio el trabajo de campo al ampliar las entrevistas realizadas y se reestructuró el ordenamiento de los títulos (capítulos y sub capítulos) de la tesis a efecto de crear un mayor enfoque en los elementos fundamentales de la investigación como lo fueron el principio de celeridad y el procedimiento simplificado. Todo ello con el objetivo de presentar un trabajo de investigación adecuado al grado académico que se pretende obtener y por medio del cual se pretende aportar positivamente al ámbito jurídico nacional.


De esa cuenta, se dio seguimiento al trabajo constante y puntual de la maestrante, quien presenta un trabajo que contiene sustento doctrinario e investigativo que permiten

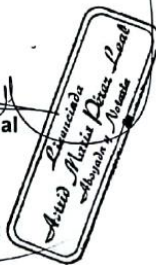
Licenciada  
Heidy Yanira Pérez Requena  
Asesora y Orientadora

una visión amplia del problema esquematizado en la hipótesis planteada; lo cual, a criterio de la suscrita, es mérito para optar al grado académico de Maestra en Derecho Penal a que aspira la maestrante. En ese sentido, la investigación que se presenta en el informe de tesis, expone una realidad jurídica que no solo permite el análisis de las instituciones, sino el impacto que las mismas tienen en el ámbito jurídico aplicado a la realidad y que en este caso se circunscribe a la concatenación del principio de celeridad y el procedimiento simplificado aplicado en los órganos jurisdiccionales de la Cabecera departamental de San Marcos.

De tal forma, que la presente investigación, demuestra la calidad profesional que la maestrante ha obtenido a lo largo de su carrera profesional y de su estancia académica en la Universidad de San Carlos de Guatemala; y el criterio que, a partir de ello, la misma se ha podido formar en cuanto a los temas legales analizados objetivamente desde el punto de vista académico y práctico. Así, la procedencia presentar los resultados de la tesis planteada, radica no solo en haber puntualizado los extremos de la hipótesis y haber realizado el trabajo de investigación pertinente, sino también en la trascendencia que tienen los resultados de la misma para todo el ámbito jurídico a nivel nacional, concretizando las ventajas en cuanto a la aplicación del procedimiento simplificado; las cuales tienen un aporte positivo para todas las partes que participan dentro del proceso penal.

Por ello, se otorga DICTAMEN FAVORABLE, para que la Licenciada Heidy Yanira Pérez Requena, proceda con la defensa de la tesis titulada "EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN EL PROCESO PENAL FRENTE AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL, EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS". Conminando a la honorable institución a que me dirijo, continuar con la labor social de elevar el acervo académico y doctrinario de la población guatemalteca.

  
M Sc. Astrid María Pérez Leal  
Asesora  
Colegiada 15474





**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
**Centro Universitario de Occidente**  
**Departamento de Estudios de Postgrado**



**EL INFRASCRITO DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

**CERTIFICA:**

Que ha tenido a la vista el libro de Actas de Exámenes Privados del Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Occidente en el que se encuentra el acta 03/2022 la que literalmente dice:-----

En la ciudad de Quetzaltenango, siendo las doce horas del día jueves veintiuno de abril del año dos mil veintidós, reunidos en el Aula Magna del Departamento de Estudios de Postgrado, el Honorable Tribunal Examinador, integrado por los siguientes profesionales: **Presidente:** M Sc. Walter Valdemar Poroj, con registro de personal No. 20010348; **Coordinador:** Dr. Erick Dario Nufio, con registro de personal No. 20000189; **Experto en Materia:** M Sc. Mynor Domínguez Rodríguez, con registro de personal No. 20081318; **Experto en Metodología:** Dr. Jorge Lemus Chávez, con registro de personal No. 13344; **Secretario que certifica:** Dr. Edgar Vidal Camposeco, con registro de personal No. 20111086; con objeto de practicar el **Examen Privado** de la Maestría en **Derecho Penal** en el grado académico de **Maestro(a) en Ciencias** de él (la) Licenciado(a) **Heidy Yanira Pérez Requena** identificado(a) con el registro Académico No. **200132007** procediéndose de la siguiente manera:-----

**PRIMERO:** El(la) sustentante practicó la evaluación oral correspondiente, de conformidad con el Reglamento respectivo.-----

**SEGUNDO:** Después de efectuadas las preguntas necesarias, los miembros del tribunal examinador procedieron a la deliberación, habiendo sido el dictamen **FAVORABLE**-----

**TERCERO:** En consecuencia él (la) sustentante **APROBO** parcialmente con correcciones el examen privado de tesis para otorgarle el título profesional de **MAESTRO(A) EN DERECHO PENAL**-----

**CUARTO:** No habiendo más que hacer constar, se da por finalizada la presente, en el mismo lugar y fecha una hora después de su inicio, firmando de conformidad, los que en ella intervinieron.-----


Y para los usos legales que a él (la) interesado(a) convengan, se extiende, firma y sella la presente CERTIFICACIÓN en una hoja membretada del Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala a los once días del mes de agosto del año dos mil veintidós.-----

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

Certifica:

  
**Yomara Yamibeth Rodas de León**  
Secretaria de Postgrados

Vo. Bo.

  
**M. Sc. Walter Valdemar Poroj Sacor**  
Director de Postgrados



## **DEDICATORIA**

- A DIOS:** Por la vida y el conocimiento que me permite adquirir.
- A MIS PADRES:** Marco Antonio Pérez Domingo y Jovita Rebeca Requena de Pérez, por su ejemplo de trabajo, constancia y cariño.
- A MI ESPOSO:** Yovani Antonio Fuentes López por su amor y apoyo incondicional en cada una de las metas trazadas.
- A MIS HIJOS:** Marco Pablo, Cristian Javier y Rodrigo Antonio como ejemplo que con esfuerzo y perseverancia se alcanzan los sueños.
- A MIS HERMANOS:** Nancy, Milton y Kewin por su apoyo incondicional.
- A MI ASESORA:** Astrid María Perez Leal, amiga y colega por su acompañamiento en este largo recorrido hasta llegar a la meta.

## INDICE

RESUMEN EJECUTIVO .....	i
INTRODUCCIÓN: .....	I
CAPÍTULO I.....	1
EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.....	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Garantías Constitucionales y Procesales del Proceso Penal.....	6
1.2.1 Derecho de defensa .....	6
1.2.2 Derecho de igualdad .....	13
1.2.3 Derecho al debido proceso.....	16
1.3 Definición de principio jurídico .....	20
1.4 Principios que rigen el proceso penal .....	21
1.4.1 Principio de legalidad .....	21
1.4.2 Principio de imperatividad .....	24
1.4.3 Principio de independencia e imparcialidad.....	25
1.4.4 Principio de juez natural .....	31
1.5 Etapas del proceso penal .....	37
1.5.1 Etapa preparatoria. ....	38
1.5.2 Etapa intermedia .....	40
1.5.3 Juicio oral o debate .....	42
1.5.4 Impugnaciones.....	45
1.5.5 Ejecución .....	53
CAPÍTULO II.....	59
PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL Y SUJETOS PROCESALES.....	59

2.1 Principio de celeridad y su característica .....	59
2.2 Regulación legal del principio de celeridad .....	60
2.3 Reforma procesal penal y el principio de celeridad .....	62
2.4 Principio de celeridad y procedimiento simplificado .....	64
2.5 Sujetos procesales .....	65
2.5.1 Agravado .....	65
2.5.2 Querellante Adhesivo .....	71
2.5.3 Querellante Exclusivo.....	73
2.5.4 Sindicado .....	76
2.5.5 Tercero Civilmente Demandado .....	85
2.5.6 Derecho de las personas a ser juzgados en un plazo razonable .....	87
CAPÍTULO III.....	93
PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS.....	93
3.1 Procedimiento Abreviado.....	93
3.2 Procedimiento Especial de Averiguación .....	97
3.3 Juicio por Acción Privada .....	100
3.4 Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad y Corrección .....	102
3.5 Juicio por Faltas .....	104
3.6 Procedimiento Para Delitos Menos Graves .....	106
CAPÍTULO IV.....	111
PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.....	111
4.1 Antecedentes.....	111
4.2 Procedimiento simplificado definición y características: .....	114
4.3 Supuestos de procedencia.....	115

4.4	Desarrollo de la audiencia de procedimiento simplificado .....	118
4.5	Beneficios del procedimiento simplificado en relación a la celeridad del proceso penal.....	121
4.6	Desventajas del procedimiento simplificado en relación a la celeridad del proceso penal.....	124
4.7	Principales problemas que enfrenta Ministerio Público para la aplicación del procedimiento simplificado. ....	127
CAPÍTULO V.....		130
DESCRIPCIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE CAMPO.....		130
5.1	Presentación de resultados .....	130
5.2	Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente de San Marcos. ....	131
5.3	Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra La Mujer Y Violencia Sexual, del Departamento de San Marcos. ....	136
5.4	Encuesta .....	146
5.5	Entrevistas realizadas a partícipes del proceso penal relativas al procedimiento simplificado, su aplicabilidad, beneficios al proceso penal y otras generalidades del mismo.....	151
5.6	Análisis de la información recopilada.....	157
CAPÍTULO VI.....		161
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA.....		161
6.1	Análisis del problema .....	161
6.2	Comprobación de hipótesis .....	165
CONCLUSIONES .....		169
RECOMENDACIONES .....		171
PROPUESTA TÉCNICA .....		172

BIBLIOGRAFÍA.....	173
ANEXOS.....	178
ENCUESTA.....	178
ENTREVISTA.....	178
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	190

## RESUMEN EJECUTIVO

El presente estudio va orientado a establecer si existe relación significativa entre la menor aplicación del procedimiento simplificado en los procesos penales conocidos por los órganos jurisdiccionales del ramo penal, y la vulneración al principio de celeridad procesal, respecto de los sujetos procesales, en la cabecera departamental de San Marcos; toda vez que el mismo, constituye un juicio rápido cuyo elemento innovador es la supresión de la etapa preparatoria del proceso penal, eliminando el plazo de investigación de tres meses (si el imputado se le dicta auto de prisión preventiva) o seis meses (si el sindicado es beneficiado con la aplicación de medida sustitutiva) y derivado de ello se eliminan las audiencias potestativas de revisión de la medida de coerción y reforma de auto de procesamiento; haciendo el trámite mucho más celérico, buscando el acceso del binomio sindicado/agraviado a justicia pronta, y que se crea a través de las reformas contenidas en el decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala que lo adicionan a la ley adjetiva penal.

Aborda aspectos teóricos del proceso penal, el principio de celeridad respecto a los sujetos procesales, así como los procedimientos específicos y la adición del procedimiento simplificado a éstos a través de la reforma al Código Procesal Penal guatemalteco, para luego analizar su aplicabilidad en las causas penales que son conocidas por los órganos jurisdiccionales con competencia penal.

Se basa en el análisis de procesos penales según estadística del Sistema de Gestión de Tribunales (SGT) del Organismo Judicial de Guatemala, con los que se determinó el número de causas en las que se aplicó; y de la información obtenida a través de encuesta y entrevista a fiscales, jueces, defensores públicos y privados, instituto de la víctima, agraviados y sindicados se establecieron las bondades, debilidades, principales obstáculos de los fiscales para requerir su aplicación por ser una facultad exclusiva que les compete, así como su escasa aplicación en la práctica penal en los órganos jurisdiccionales ya relacionados.

## **INTRODUCCIÓN:**

El Organismo Judicial constituye uno de los tres poderes que conforman el Estado de Guatemala, y como tal, tiene dentro de sus principios fundamentales impartir justicia pronta y cumplida, en materia penal a través de los distintos procedimientos que el Código Procesal Penal contempla. Entre éstos el procedimiento simplificado que pertenece a los procedimientos específicos, el cual tiene por objeto beneficiar la celeridad procesal respecto de los sujetos procesales al suprimir una de las etapas del proceso siendo ésta la preparatoria, realizando así una aplicación ágil y eficaz de la ley penal en casos concretos.

Es por ello, que la presente investigación buscó determinar si existe relación significativa entre la menor aplicación del procedimiento simplificado en los procesos penales conocidos por los órganos jurisdiccionales del ramo penal y la vulneración al principio de celeridad procesal, respecto de los sujetos procesales, en la cabecera departamental de San Marcos. Para el efecto, se siguieron los lineamientos de investigación del Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Occidente, teniendo como línea justicia y eje problemático la celeridad en los procesos.

Para alcanzar el objetivo trazado, se utilizó una metodología mixta que permitió el uso de del método cuantitativo al obtener datos estadísticos del Sistema de Gestión de Tribunales de los dos órganos jurisdiccionales objeto de investigación, así como se realizó un análisis teórico de la doctrina relativa al proceso penal, sus principios, generalidades y forma de aplicación en la práctica judicial; en igual sentido se analizó lo concerniente a los procesos específicos, la reforma contenida en el decreto 7-2011 del Código Procesal Penal a través de la que se incorpora a la legislación guatemalteca el procedimiento simplificado, sus particularidades, motivos de procedencia, ventajas y desventajas para las partes.

En ese sentido, el capítulo primero aborda aspectos teóricos del proceso penal guatemalteco, partiendo de su definición, garantías constitucionales y procesales que les asisten a los sujetos en la tramitación de cada una de sus fases; de igual forma se contemplan los principios que son base fundamental y permiten el debido

proceso, pues es el Juez de garantías el llamado a verificar el respeto y su fiel cumplimiento.

En el segundo capítulo, se desarrolla el principio de celeridad respecto a los sujetos procesales, conociendo aspectos doctrinarios sobre éste y la forma en la que su aplicación beneficia al binomio procesal; pues tanto agraviado y sindicado persiguen una pretensión dentro de la causa siendo ésta parte de los fines del proceso; en el caso de primer sujeto se busca alcanzar la justicia restaurativa al haberse vulnerado un bien jurídico tutelado por el delito cometido, en tanto que para el segundo se pretende resolver su situación jurídica a efecto de conocer si será o no privado de su derecho de libertad.

Se hace también un análisis de la información obtenida a través de entrevistas a las partes sobre los beneficios y obstáculos que representó para ellos la aplicación del procedimiento simplificado, determinándose que ambos lo consideran de beneficio puesto que el ochenta por ciento de los casos estudiados se resolvieron en la audiencia de imputación de cargos; en la cual por práctica de los órganos jurisdiccionales objeto de investigación se aplica simultáneamente el procedimiento abreviado, haciendo de una vez pronunciamiento el juzgador en cuanto a la reparación digna la cual se hizo efectiva en el mismo acto, siendo en su mayoría pecuniaria demostrándose con ello la celeridad con la que se puede tramitar la causa penal por éste procedimiento específico, o bien llegar a la etapa de juicio o debate de manera inmediata.

Además, se conocieron los principales obstáculos por los cuales Ministerio Público no solicitar su aplicación en las causas penales que tramitan los órganos jurisdiccionales con competencia penal de la cabecera de San Marcos, para luego abordar en el capítulo tercero lo concerniente a los procedimientos específicos los cuales fueron creados para tratar casos especiales siendo una vía distinta a la del procedimiento ordinario, abordando para el efecto aspectos doctrinarios y prácticos para el conocimiento de éstos.

El cuarto capítulo se enfoca en el procedimiento simplificado y su aplicación, aspectos teóricos, su definición, características, supuestos de procedencia y trámite que se realiza en los órganos jurisdiccionales estudiados; se analiza la información



obtenida por entrevistas y encuestas a fiscales, jueces, defensores públicos y privados, instituto de la víctima así como sujetos procesales, sobre las ventajas y desventajas que trae al proceso penal y los obstáculos que el ente investigador enfrenta para su conocimiento ante la judicatura de instancia. Para tratar en el quinto capítulo los resultados obtenidos del estudio de los órganos jurisdiccionales penales de la cabecera departamental de San Marcos, en los que luego del análisis de la estadística obtenida del Sistema de Gestión de Tribunales SGT se advirtió que la aplicación del procedimiento simplificado es escasa, toda vez que en la judicatura de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente de San Marcos, de cuatro mil setecientos sesenta y un causas conocidas, únicamente se aplicaron veinticinco procedimientos simplificados; en tanto que en el Juzgado de Primera Instancia de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer del departamento de San Marcos, de dos mil trescientas veintisiete causas penales, únicamente se aplicaron treinta procedimientos simplificados.

En el último capítulo, se analiza problema de la poca aplicabilidad del procedimiento simplificado en las judicaturas estudiadas y la relación que tiene con la vulneración el principio de celeridad respecto de los sujetos procesales, pues al agotar todas las fases del procedimiento ordinario el obtener el fallo del juzgador puede tardar en demasía, en tanto que por el procedimiento ya indicado el fallo puede ser inmediato

# CAPÍTULO I

## EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

### 1.1 Definición

El proceso penal se encuentra revestido de una serie de garantías que permiten a la persona señalada de la comisión de un ilícito penal, ser juzgada a través de un proceso establecido legalmente donde existe separación de funciones; el cual es dilucidado ante un juez que reviste las características de independencia e imparcialidad, para garantizar un fallo apegado a derecho y emitido con base a los medios se prueba que se plantean dentro del juicio. Para ese efecto, se dice que es el mecanismo que tiene por objeto establecer la responsabilidad penal de una persona señalada de la comisión de un hecho que reviste las características de delito o falta, a través del agotamiento de cada una de las etapas procesales, en las que el sindicado estará revestido de garantías constitucionales como procesales.

Para Alberto Binder el proceso penal se define como:

El conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidad de la sanción. (Binder, 1993, pág. 49)

El citado autor funda su definición en el qué hacer de los sujetos procesales y la separación de funciones que en el caso del sistema acusatorio prevalece, pues el proceso penal guatemalteco determina una función específica que debe jugar cada una de las partes; de tal cuenta que Ministerio Público ejerce la acción penal en nombre del Estado, realizando todos aquellos actos o medios de investigación que conlleven al esclarecimiento de los hechos que le son atribuidos al sujeto activo, con la finalidad de establecer su participación y como consecuencia determinar su responsabilidad penal y la sanción que le debe ser impuesta.

En el caso de la defensa, su fin primordial es plantear una antítesis a la tesis acusatoria, con el objetivo de desvirtuar la imputación que se le realiza al sujeto

activo y como consecuencia de ello obtener un fallo que determine su no participación en el hecho atribuido; aunado a verificar que en cada etapa procesal se observen las garantías que le asisten al sindicado como el debido proceso, el derecho de audiencia, el acceso a un recurso idóneo entre otras, pues aquí se encuentra en discusión el quebrantamiento del principio de inocencia que lo reviste.

En cuanto al agraviado, su participación se encamina a coadyuvar con la investigación que realiza Ministerio Público dando información que permita esclarecer la verdad de los hechos, para determinar la responsabilidad penal del sindicado; así también, busca la justicia restaurativa por el daño que le fue ocasionado por la comisión del delito a través de la reparación digna.

La actividad de juzgar le corresponde con exclusividad al Organismo Judicial a través del Juez, que por mandato constitucional contenido en los artículos 203 y 204 de la ley suprema debe emitir el fallo que resuelva la causa penal; siendo el encargado de velar por que se respeten las garantías procesales que le asisten al sindicado dentro de la tramitación del proceso, establecer si a su juicio y a través de la prueba diligenciada existe o no participación y como consecuencia determinar la responsabilidad penal y la imposición de la pena establecida previamente al tipo penal que se juzga.

Su función también se encamina a velar porque la víctima o agraviado tenga acceso a la tutela judicial efectiva, pues siendo ésta el sujeto pasivo sobre el cual recayó la comisión del delito debe restaurársele el derecho que le ha sido afectado; reparación que debe realizarse de la manera más humanamente posible, contemplando la indemnización de los daños y perjuicios que se hubieren derivado del ilícito cometido u otro tipo de reparaciones que sean atinentes al caso.

Como se ha podido advertir, si se analiza el proceso penal desde el que hacer de los sujetos procesales como lo señala Binder, se establece la separación de funciones que existe dentro del proceso penal guatemalteco, pues cada una de las partes juega un rol que dará como consecuencia que se llegue a un fallo que resuelva la causa penal, cumpliendo con ello la tutela judicial efectiva a la que tienen derecho las partes.

Por su parte Teresa Armenta Deu, al estudiar el proceso penal lo define como “El instrumento esencial de la jurisdicción (del iusdicere), que además, en este ámbito específico, ofrece la singularidad de constituir elemento imprescindible para la efectiva realización del derecho penal”. (Deu, Lecciones de Derecho Procesal, 2007, pág. 25). De la anterior definición, se infiere que el proceso penal es el mecanismo para la aplicación de las normas penales sustantivas y que a través de éste se hacen realidad al imponerse las penas que el estado ha establecido para cada tipo penal.

La tratadista parte del elemento primordial de jurisdicción, que en el caso del sistema de justicia guatemalteco se entiende como la potestad conferida al Organismo Judicial para impartir justicia a través de sus distintos órganos jurisdiccionales creados para el efecto, los cuales son presididos por jueces, quienes conocen las causas que les son asignadas de acuerdo a la competencia que poseen; por lo tanto al indicar la autora que el proceso penal es un elemento imprescindible para la realización del derecho penal, se refiere a que solo a través de un proceso se puede dar vida al tipo penal descrito en la ley, pues la conducta denunciada y que se considera lesionadora a un bien jurídico tutelado debe estar descrita en una norma para su tipificación, y como consecuencia para que el juez establezca la pena de acuerdo a los parámetros establecidos para el caso en concreto.

Es por ello que el mismo se considera imprescindible para la aplicación de justicia, pues aunque se contara con la descripción de los tipos penales en una ley sustantiva penal, de no contarse con un procedimiento establecido para el conocimiento de una causa en donde se señala a una persona de la comisión de un ilícito penal sería imposible la aplicación de una pena; de ahí la importancia del proceso penal como mecanismo que permite el juzgamiento del sindicado con la observancia de las garantías constitucionales y procesales que le asisten para resolver su situación jurídica de igual forma garantiza al agraviado la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia restaurativa a través de la reparación digna.

El Código Procesal Penal guatemalteco contempla los fines del proceso penal, es decir que éste debe responder a cinco aspectos relevantes los cuales de acuerdo al artículo 5 del citado cuerpo legal son los siguientes:

El proceso penal tiene como finalidad la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma (Código Procesal Penal, 1992)

Al hacer un análisis de la norma citada, se determina que en principio es necesario realizar la investigación correspondiente para establecer si el hecho que es denunciado por el sujeto pasivo reúne las características de delito o falta, lo anterior debido al principio de legalidad, *nullum poena sine lege*, el cual determina que una persona será juzgada únicamente por aquellas conductas que se encuentran previamente descritas en la ley penal, en virtud que de no estarlo devendría imposible tanto la instauración del proceso penal, como la aplicación de una pena o sanción.

Otro fin contemplado en ley es la determinación de las circunstancias en las que pudo ser cometido el hecho, esta función como se ha visto con anterioridad le corresponde con exclusividad a Ministerio Público al ser éste el encargado de la persecución penal, pues al momento de tener la noticia criminis debe realizar cuanta diligencia le permita acercarse a la verdad de los hechos y con ello realizar su tesis acusatoria; en ese sentido es que se considera este fin como un elemento esencial dentro del proceso penal para darle cumplimiento al principio de imputación necesaria, toda vez que si no se llenan los requisitos de tiempo, lugar y modo no podría garantizarse una correcta imputación y con ello el ejercicio del derecho de defensa que le corresponde al sujeto activo.

Para luego establecer la participación del sindicado a través del diligenciamiento de los medios de investigación allanamiento, secuestro, registro entre otros y prueba como la declaración testimonial, peritos, peritaciones especiales, reconocimientos entre otros regulados en la ley sustantiva penal, quedando prohibidos aquellos que son obtenidos por medios prohibidos tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones,

los papeles y los archivos privados de conformidad con el artículo 183 del Código Procesal Penal.

El pronunciamiento de una sentencia constituye uno de los fines esenciales del proceso penal, toda vez que con el pronunciamiento de la misma se culmina el proceso penal pues contiene los argumentos y razonamientos que llevaron al juzgador a decidir la condena o absolución del sujeto activo; y de ser esta condenatoria se discutirá en audiencia celebrada al tercer día, la reparación digna, dando con ello respuesta a la petición justicia restaurativa de la parte agraviada.

Por último, como fin legalmente establecido se encuentra la ejecución de la pena dictada en sentencia firme, a través del órgano jurisdiccional creado para el efecto, que en este caso sería el juzgado de ejecución, al cual le corresponde la ejecución de la sentencia realizando el computo de la pena que se ha impuesto y señalando las probables fechas en las que puede acceder el condenado a libertad anticipada, por buena conducta entre otros y conocer de las peticiones que se relacionen con la misma.

El Doctor Barrientos Pellecer indica en cuanto al proceso penal que “busca de forma mediata la actuación de la ley para lograr el fin supremo de justicia y paz social”. (Raul Figueroa Sartí, 2011, pág. 32). Con dicha manifestación se establece que el autor enfoca el proceso penal como el medio para lograr la justicia y la paz a través de la redefinición de los conflictos individuales o sociales generados por hechos delictivos, que da como consecuencia que en ciertos casos, se apliquen salidas alternas al proceso común para restaurar la tutela de bienes jurídicos y mantener la convivencia social, entre éstas la aplicación de un criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal, el procedimiento abreviado entre otros, advirtiéndose con ello que no necesariamente se necesitará la imposición de una sanción en una sentencia sino puede resolverse el proceso a través de una salida alterna.

Luego de analizar las definiciones de los autores relacionados se puede decir que el proceso penal es el mecanismo por el cual a través del agotamiento de cada una de sus etapas procesales, en las que deben ser observadas las garantías procesales y constitucionales, se discute la comisión de un hecho que reviste

características de ilícito penal y que le es atribuido a una persona, con el objeto de determinar su participación y como consecuencia su responsabilidad penal para la imposición de la pena que al caso amerite.

## **1.2 Garantías Constitucionales y Procesales del Proceso Penal.**

El estado de Guatemala tiene como fin primordial proteger a la persona humana, buscando que a través de las normas constitucionales se respete la dignidad que a ésta le asiste en todas sus manifestaciones. De esa cuenta, al iniciarse un proceso penal en contra de una persona señalada de la probable comisión de un hecho que reviste las características de ilícito penal, se le conceden todas las garantías establecidas tanto en la Constitución Política de la República como en el Código Procesal Penal, teniéndose dichas garantías constitucionales como principios básicos que lo inspiran.

Estas garantías son de observancia obligatoria y deben ser explicadas e interpretadas al amparo de dichos principios, pues si bien es cierto, se busca a través del enjuiciamiento penal la imposición de la sanción a quien amenace o lesione un bien jurídico tutelado, también lo es que el procesamiento de la persona que es señalada debe realizarse con el respeto irrestricto de sus derechos y garantías, las cuales protegen a las personas contra la utilización arbitraria del poder penal.

El Doctor Barrientos Pellecer (2011, pág. 31), divide en dos clases los principios básicos que se encuentran contenidos en el capítulo primero del Código Procesal Penal; los relativos a las garantías del imputado en el procedimiento (garantías de seguridad individual) y los atinentes a la organización judicial y función del Ministerio Público. De esa cuenta se desarrollarán las siguientes garantías:

### **1.2.1 Derecho de defensa**

Una de las garantías esenciales del proceso penal, es el derecho de defensa que consagra la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 12 y el Código Procesal Penal en su artículo 20. Este se refiere a la facultad que tiene el sindicado de participar activamente en la tramitación del proceso penal, teniendo la asistencia de un abogado defensor, proponiendo prueba que desvirtúe

la imputación y oponiéndose tanto a la prueba como a las imputaciones reclamadas contra el mismo.

El derecho de defensa le pertenece a toda aquella persona que es señalada de la comisión de un hecho delictivo; de tal cuenta que el Código Procesal Penal en su artículo 92 determina el derecho que tiene el sujeto activo de elegir un abogado de confianza, pues caso contrario será el órgano jurisdiccional que conoce de su situación jurídica el que le pueda designar un abogado de oficio, entendiéndose por éste uno de la defensa pública penal para que lo asista en todas las fases de su proceso hasta resolver su situación jurídica en definitiva.

El Doctor Barrientos Pellecer en relación al derecho de defensa indica:

...va encaminada desde dos puntos de vista, el primero relativo a la defensa material, que el sindicado ejerce al momento de presentarse a proceso penal, desde el momento en que realiza su primera declaración y en todos los momentos del proceso emitiendo argumentos, rebatiendo los señalamientos del ente investigador, presentando justificaciones y consideraciones que estime pertinentes al caso; y la defensa técnica, que comprende el derecho de ser asistido técnicamente en la tramitación del proceso por un abogado defensor, el cual es profesional del derecho y con conocimientos en la materia, dicho defensor será de su confianza y en caso de no contar con éste el Estado deberá proveerlo, a través del Instituto de la Defensa Pública Penal, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa. (2011, pág. 39)

Al analizar la clasificación del derecho de defensa que realiza el Doctor Barrientos Pellecer, se establece que la hace de acuerdo al momento procesal en que cada una de éstas se ejerce; pues en el caso de la defensa material el primer momento se da cuando el sindicado realiza su declaración ante el juzgador luego de que se le ha realizado la imputación, pues con sus propias palabras se dirigirá a éste y le indicará la forma en la que se suscitaron los hechos así como los argumentos que debaten la tesis fiscal de Ministerio Público, y que ayuden a determinar su no participación en el hecho que se le atribuye, de esa cuenta sus alegatos serán de hechos y no de derecho.

El citado extremo tiene íntima relación con lo estipulado en el artículo 12 constitucional que determina el derecho a ser citado, oído y vencido ante juez



competente. Por otra parte, el sindicato podrá declarar cuantas veces así lo desee y podrá solicitar al juzgador se le confiera la palabra para realizar cualquier manifestación que considere oportuna a su defensa; en ese sentido regula su actuar el artículo 71 de la ley adjetiva al indicar que el sindicato puede hacer valer sus derechos por sí desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización

En cuanto a la defensa técnica, como su nombre lo indica, se refiere a aquella que ejercita el profesional del derecho que posee la calidad de Abogado colegiado activo, pues debe poseer conocimientos técnicos jurídicos que le permitan plantear en el proceso penal la antítesis acusatoria para desvirtuar el señalamiento que se le hace al sindicato, así como hacer uso de la vía recursiva en su favor, de igual forma debe servir de contralor para que en el trámite de las etapas procesales se respeten las garantías constitucionales y procesales que le asisten a su defendido. En ese sentido, la tratadista Armenta Deu indica:

El derecho a la defensa es de doble proyección, pues garantiza tanto la asistencia letrada al detenido, como la asistencia letrada del imputado o acusado, y cuyo contenido a veces solapado no es idéntica sino mucho más amplio en el segundo caso. (Deu, Lecciones de Derecho Procesal, 2007, pág. 54)

La anterior definición se refiere en el primer caso al momento de ser aprehendido el sujeto activo, pues debe contar con la presencia de su defensor para determinar la legalidad o ilegalidad de su detención, tomando en cuenta que la Policía Nacional Civil debe presentar a la persona detenida ante juez competente dentro del plazo constitucional de 6 horas a efecto de que le sea resuelta su situación jurídica. Por lo general y en la práctica, dicha presentación se realiza ante los juzgadores de paz quienes son los encargados de hacer saber el motivo de detención y si se tratare de responsabilidad de conductores, delitos que deban conocerse en la vía de faltas o bien de faltas, procederán a resolver la situación jurídica inmediatamente tal como lo determina el artículo 488 del Código Procesal Penal, pero si se tratase de delitos cuya competencia le corresponde a jueces de instancia procederán a ponerlo a disposición de estos.

No obstante lo indicado la presencia de defensa pública en la mayoría de los municipios de la República de Guatemala es poca y en la mayoría de las ocasiones

los sindicados son presentados en las juzcaturas de paz sin presencia de un Abogado defensor que ejercite su defensa técnica, ya que al no contar con los recursos económicos suficientes no pueden contratar un defensor privado para el efecto; sin embargo con la implementación de la competencia a los juzgados de paz para el conocimiento de delitos menos graves, se está iniciando a superar este aspecto pues se están creando fiscalías municipales así como sedes de la defensa pública penal para que los usuarios tengan acceso a justicia con observancia a las garantías procesales.

En el segundo caso, se relaciona con el momento de hacerle la imputación o intimación de hechos al sindicado, la cual debe hacerse en presencia del abogado defensor; y es que en el caso de los órganos jurisdiccionales de instancia penal, por lo general se encuentran ubicados en las cabeceras departamentales en donde si se cuenta con sede de defensa pública, por lo que si el sindicado no se hace acompañar de abogado defensor se procederá a nombrarle uno de oficio, a efecto de garantizarle su derecho de defensa y que éste pueda verificar el cumplimiento de los aspectos técnicos de la intimación como el tiempo, lugar y modo de la comisión del ilícito, circunstancia que el sindicado por su falta de expertis no podría realizar por sí mismo.

Aunada a la normativa ya indicada, el derecho de defensa también se encuentra regulado de la siguiente manera en el artículo 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad al indicar que:

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, y que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido (1986).

De igual forma el artículo 12 determina que:

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985)

La anterior norma determina dos aspectos importantes; el debido proceso que tiene íntima relación con el derecho defensa y la existencia del juez natural

preestablecido, es decir, el Juez que conoce la causa debe estar designado al órgano jurisdiccional antes de la comisión del hecho, por lo que no puede constituirse tribunales especiales para el conocimiento de la causa, advirtiéndose también que en materia constitucional se debe garantizar el derecho de defensa.

La Corte de Constitucionalidad en relación a la garantía de defensa en la gaceta número 54-1999, ha manifestado:

El derecho de defensa implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio (Derecho de Defensa, 1999)

La Corte de Constitucionalidad, cuya función principal es la defensa del orden constitucional, en la gaceta arriba aludida ha hecho manifestación en cuanto al derecho de defensa, indicando que este inicia con el acceso que deben tener los sujetos procesales para comparecer ante un órgano jurisdiccional a reclamar justicia, teniendo la posibilidad de participar activamente en cada una de las etapas procesales. Esta participación se concretiza al ser oída cuando se le confiera en audiencia la palabra, a efecto pueda presentar sus argumentos para rebatir la tesis fiscal, de igual forma dársele oportunidad de acuerdo a la libertad probatoria para presentar toda aquella prueba que vaya encaminada a desvirtuar el señalamiento que se le realiza, así como utilizar los medios de impugnación en contra de las resoluciones que se emiten en su contra, a efecto de que un juez de alzada revise el actuar del juzgador a quo y con ello se garantice así el debido proceso.

En materia de derechos humanos, Guatemala ha ratificado una serie de cuerpos normativos internacionales en la citada materia y se ha comprometido por el principio de pacta sunt servanda a cumplir con lo pactado; en ese sentido, la garantía de defensa se encuentra contemplada en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); estas normas regulan el

derecho de ser oído con las debidas garantías y en un plazo razonable, en el caso de Guatemala, la Constitución Política de la República determina el plazo de 6 horas para que la Policía Nacional Civil lo presente ante juez competente quien debe hacerle saber el motivo de su detención en un plazo máximo de 18 horas, no debiéndose exceder ambos plazos de 24 horas, si se tratare de la comisión de una falta o delito penado con multa, el juzgador resolverá de manera inmediata su situación jurídica, caso contrario si se tratare de la comisión de un delito que no tenga pena de multa deberá ser remitido ante el juez de primera instancia penal quien será el competente como se indicó anteriormente.

En el primer caso de faltas o delitos que tengan señalada pena de multa la literal d) del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, regula el derecho del inculcado a defenderse personalmente o por un defensor de su elección; estableciéndose en consecuencia el reconocimiento a nivel internacional en materia de derechos humanos del derecho defensa, que como ya se ha abordado puede realizarse de forma material y técnica.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano judicial autónomo de la Organización de Estados Americanos a la que pertenece Guatemala, denomina también al derecho de defensa como debido proceso, haciendo mención de dicho término en la sentencia de fondo, reparaciones y costas de Genie Lacayo de la manera siguiente:

Derecho de defensa procesal, el que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral fiscal u otro cualquiera. (Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas Genie Lacayo Vs. Nicaragua, 1997)

De la anterior definición se puede establecer que la Corte contempla este derecho como procesal, indicando que es obligación de los tribunales de los estados parte escuchar a la persona sindicada con todas las formalidades de ley sin dejar de observar el plazo razonable por el cual el sindicado debe resolver su situación de manera inmediata en tanto que para el agraviado esa resolución conlleva que se

haga pronunciamiento en cuanto a la justicia restaurativa a la que tiene derecho por haber recaído en éste el delito. Por otra parte, a través del plazo razonable los sujetos procesales pueden acceder a un fallo en un periodo de tiempo razonable, pues en algunos casos el sindicado se quedaba ligado a proceso por tiempo indefinido dejándose de observar los plazos contemplados en ley y como consecuencia de ello no se resolvía en definitiva la causa.

La Corte también ahonda en el tema de la defensa material y técnica, pues en opinión consultiva determinó que los literales d) y e) del artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, expresan:

Que el inculcado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección, de igual forma cuando no tiene el recurso económico para poder hacerlo le asiste el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor que debe proporcionarle el Estado, remunerado o no según la legislación interna. (Opinión consultiva, 1990)

Guatemala toma en cuenta lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva ya mencionada y por medio del decreto 129-97 del Congreso de la República (Ley del Servicio Público de Defensa Penal, 1998); crea el Instituto Defensa Pública Penal, siendo su objetivo fundamental el ser un organismo administrador del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos, dentro de sus funciones se destacan las siguientes: En primer lugar Intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él, incluso, ante las autoridades de la persecución penal. De igual forma asistir a cualquier persona de escasos recursos que solicite asesoría jurídica cuando ésta considere que pudiera estar sindicada en un procedimiento penal; y por último Intervenir, a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviere o no nombrare defensor de confianza, en las formas que establece la ley.

Como se ha podido advertir el derecho de defensa inicia desde el momento en que se accesa al órgano jurisdiccional que conocerá la causa, e implica la oportunidad de ser escuchado por juez competente e imparcial, una participación

activa en cada una de las etapas procesales a través del planteamiento de los argumentos respectivos, así como del uso de la vía recursiva a efecto de defender los derechos que estima le están siendo conculcados.

### **1.2.2 Derecho de igualdad**

La igualdad es definida como el derecho que tienen las personas a ser tratadas de manera igual por el hecho de tener el mismo valor ante la ley, en consecuencia, no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en igualdad de condiciones, sean éstos positivos o negativos. De esa cuenta, no se debe realizar distinción por raza, color, credo, idioma, etnia entre otros.

El derecho de igualdad se encuentra reconocido en la Constitución Política de la República en el artículo 4 y en el Código Procesal Penal en el artículo 21, ambas normas van encaminar a darle igual trato a la persona dentro de un proceso penal, es así que tanto sindicado como agraviado van a gozar de los mismos privilegios y oportunidades dentro del proceso penal, pues ambos tendrán derecho de audiencia, planteando así sus argumentaciones y objeciones, de igual forma podrán acceder a los recursos establecidos en ley para atacar las resoluciones judiciales emitidas por el juez que conoce la causa.

La Corte de Constitucionalidad, al hacer el análisis de dicha norma hace pronunciamiento en sentencia de fecha dos de diciembre del año 2010, en relación al derecho de igualdad indicando:

La igualdad ante la ley, proclamada con carácter de derecho fundamental en la norma constitucional, consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean estas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en ley. (Corte de Constitucionalidad Gaceta 98, 2010)

Con el anterior pronunciamiento se advierte que el máximo órgano defensor del orden constitucional, determina que bajo ninguna circunstancia se pueden hacer excepciones o conceder privilegios a una persona sobre los que se le conceda a otra, toda vez que para la ley ambos gozan de los mismos derechos y obligaciones. En el caso del proceso penal, dicha garantía permite que los sujetos procesales

puedan tener una participación activa en la tramitación de cada una de las etapas procesales, pues tanto el sindicato como el agraviado de acuerdo a las normas procesales gozan del derecho de audiencia para argumentar o replicar la aseveraciones de la contra parte, garantizándose con ello el derecho de igualdad y el debido proceso, caso contrario se estaría ante la violación de las citadas garantías constitucionales y procesales.

De acuerdo con Teresa Deu, el derecho de igualdad puede definirse como “La igualdad entre las partes, la cual debe ser esencial a la configuración triangular del sistema acusatorio, en que dos partes iguales contienden frente a un Juez imparcial”. (Deu, Lecciones de Derecho Procesal, 2007, pág. 38)

La autora plantea el derecho de igualdad desde una perspectiva triangular al hacer alusión de la contienda que existe entre dos iguales; en el caso del proceso penal, por una parte, el sindicato a quien se le señala de haber cometido el ilícito penal y por la otra el agraviado quien sufrió las consecuencias por el acaecimiento del delito, dicha controversia debe ser juzgada por un juez que posea las características de competencia, independencia e imparcialidad de ahí dicha configuración.

Advirtiéndose también que el derecho de igualdad implica un trato de igual a los iguales, obligando a ciertas consideraciones para romper las desigualdades que se producen en la realidad existente, como era el caso del agraviado antes de las reformas contenidas en el decreto 7-2011 al Código Procesal Penal, quien debía cumplir con ciertas exigencias para no declararse el abandono de su acción de acuerdo al artículo 119, norma que actualmente se encuentra derogada; de igual forma si se pretendía el pago del lucro cesante y el daño emergente debía cuantificar lo erogado en la audiencia de etapa intermedia, caso contrario no podía solicitar el pago del perjuicio ocasionado por la comisión del ilícito aun y cuando se le declarara culpable al sindicato, lo cual a la presente fecha ha quedado derogado permitiéndose la participación activa del agraviado sin necesidad de constituirse en querellante adhesivo, pues el juzgador en cada una de las etapas procesales debe permitirle al agraviado manifestarse si es su deseo.

Por otra parte, se creó la figura de la reparación digna, la cual tiene por objeto permitirle al agraviado la restauración al derecho que le ha sido afectado por el ilícito cometido, esta audiencia se celebra al tercer día de haberse dictado sentencia condenatoria, discutiéndose en la misma la reparación, el monto de la indemnización, la restitución y si fuera el caso los daños y perjuicios que se ocasionaron al sujeto pasivo.

No obstante el derecho de igualdad determina un trato equitativo también lo es que existen dentro de los proceso penales causas que deben ser tratadas de una forma diferente debido a las desigualdades evidentes como en el caso de los tipos penales de violencia contra la mujer, de esa cuenta Ludwin Villalta manifiesta que el derecho de igualdad “debe atender las diferencias que poseen los otros o bien nosotros respecto a ellos, de esa cuenta se busca establecer una proporcionalidad y compensar las desigualdades logrando una efectiva equidad.” (Villalta, 2007, pág. 58) Es por ello que a través del derecho de igualdad se busca que en una causa penal, los sujetos procesales tengan igual oportunidad para acreditar sus aseveraciones en la tramitación del mismo y así lograr una justa equidad entre iguales para que sea el Juez competente el que decida su controversia.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala en relación al derecho de igualdad determina que:

Situaciones iguales deben ser tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme a sus diferencias. Esta Corte ha expresada en anteriores casos que este principio hace referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferencias situaciones distintas y darles un trato diverso. (Corte de Constitucionalidad, Derecho de Igualdad, 1992)

Con lo anterior se puede advertir que el derecho de igualdad es de carácter fundamental, pues a través del mismo se equilibran las desigualdades evidentes, y se permite una actuación de iguales entre las partes. Este derecho a llevado a



realizar modificaciones en el ordenamiento adjetivo penal, pues con las reformas del decreto 07-2011 del Congreso de la República se buscó eliminar las injusticias que soportaban las víctimas al momento de buscar una tutela judicial efectiva, para garantizar el derecho de las víctimas de delitos y equilibrar la relación entre sujeto activo y pasivo.

### **1.2.3 Derecho al debido proceso.**

Tiene íntima relación con el derecho de defensa, toda vez que busca la observancia de los actos y procedimientos que determina la ley procesal, con el objeto de obtener un pronunciamiento judicial que le ponga fin al conflicto, el cual debe ser emitido conforme a la ley por un juez competente e imparcial.

La Corte de Constitucionalidad, determina que el debido proceso contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene dos finalidades específicas, siendo éstas:

Garantizar o velar por el real y estricto ejercicio de los derechos de las partes, y en segundo lugar velar por el cumplimiento de las obligaciones propias de los órganos de administración de justicia que comprende:

1. La verificación del agotamiento sistemático de cada una de las fases o etapas del proceso que se trate;
2. La posibilidad irrestricta de acceder a los medios de impugnación contenidos en la ley de la materia, en la medida que éstos procedan o se reúnan las condiciones necesarias que hagan factible la procedencia de los mismos.
3. Garantizar que los pronunciamientos que se hagan sobre la cuestión sometida a discusión, hayan sido dictados en atención a los postulados propios que revisten el ordenamiento jurídico interno y al derecho general. (Debido Proceso, 2003)

De lo anterior se advierten las dos vías en las que debe ejercerse el debido proceso, en el primer caso garantizando a cada una de las partes en conflicto igualdad de condiciones en un proceso preestablecido en ley, debiendo adecuar sus actuaciones de conformidad a lo regulado en ésta; mientras que en el segundo caso le corresponde con exclusividad al Organismo Judicial, como ente encargado de impartir justicia a través de sus diferentes órganos jurisdiccionales, los cuales ejercerán su acción por medio de los procedimientos creados para el efecto, debiendo velar porque cada una de las etapas procesales se agote respetando las

garantías que les asisten a los sujetos procesales. El proceso penal guatemalteco determina una serie de etapas para el juzgamiento del sindicado, entre ellas la etapa preparatoria, la intermedia, el juicio o debate y la de ejecución; estas tienen señalados plazos legales para su agotamiento, por ejemplo el caso de la etapa preparatoria, en la que si al sujeto activo se le dicta auto de procesamiento y es beneficiado con una medida sustitutiva el plazo para sustanciarla será como máximo de seis meses, en tanto que si es dictado un auto de prisión preventiva el plazo será máximo de tres meses, estas circunstancias son las que deben de ser observadas por quien juzga para garantizar el debido proceso, y es que al dejarlas de advertir se estaría violentando este derecho y el proceso estaría viciado, de ahí la importancia de que los jueces estén atentos a los plazos legales pues ellos son garantes del debido proceso.

Por otra parte, los medios de impugnación contemplados en el Código Procesal Penal como el de reposición, apelación, casación entre otros, también forman parte del debido proceso pues permiten a los sujetos procesales acceder a un recurso con el que objetan el fallo o decisión que ha emitido el juez de garantías, con la finalidad que un juez de alzada conozca los argumentos que vierten en contra del fallo dictado en primera instancia y que se considera vulnera alguno de sus derechos fundamentales. En el trámite del proceso penal, no obstante los plazos se encuentran debidamente contemplados para las etapas procesales, existen carpetas judiciales en las que se han dejado de observar los mismos, pues cuando se plantean recursos y son conocidos por las salas de apelaciones se puede llevar más de tres meses el pronunciamiento ante el recurso planteado, superando así el plazo de prisión que la ley establece para el auto de prisión preventiva, y aunque existe la figura de prórroga de los plazos de prisión contemplados en el artículo 268 del Código Procesal Penal en algunos casos son pedidos en dos o tres ocasiones en el mismo proceso advirtiéndose con ello la vulneración a este precepto así como el uso excesivo de la prisión preventiva.

Martín Agudelo Ramírez, define el debido proceso como “un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución

sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. (Ramirez, 2005)”

De ello se advierte que el debido proceso busca la observancia en la tramitación del proceso penal de las garantías constitucionales y procesales que le asisten al sindicado a partir de que se decreta el auto de procesamiento en su contra, de ahí que el juez de primera instancia penal también recibe la denominación de juez contralor de garantías, quien debe verificar que en el trámite no se le violente al sujeto activo ninguna de las garantías procesales o constitucionales que le asisten de conformidad con la ley. En igual sentido para el agraviado, pues debe tener una participación activa dentro del proceso penal, manifestando sus argumentos, refutando los del sujeto activo, así como teniendo acceso a un recurso efectivo para la defensa de sus derechos.

El debido proceso va encaminado a garantizar a los sujetos procesales en cada diligencia o actuación judicial, la observancia a las estipulaciones legales creadas para el efecto, tomando en cuenta que dentro del proceso deben actuar el juez y las partes, y que su actuación debe estar siempre sujeta a la ley; es decir que cada una de sus acciones debe estar amparada en las facultades que la ley adjetiva penal a señalado como parte de su actuar.

La Ley del Organismo Judicial, al respecto regula en su artículo 16 que es inviolable la defensa de la persona y sus derechos; de esa cuenta la relación es estrecha entre debido proceso y derecho de defensa toda vez que al sentirse agraviado en alguna de las garantías que la ley le otorga a una persona, ésta se encuentra en posición de defender adecuadamente sus derechos de cualquier acción que en determinado momento pueda afectarle.

De igual forma garantiza el derecho de ser citado, que no es más que el llamamiento que le realiza el juzgador a una persona a quien se le indica la comisión de un ilícito, a efecto de que comparezca para ser oído en cuanto a la imputación atribuida, ejerciendo así su derecho de defensa material y al ser representado por un abogado de confianza se ejerce la defensa técnica, y luego del fenecimiento de cada una de las etapas procesales al haber diligenciado prueba y al hallarse culpable, declararlo vencido en proceso legal, el cual debe ser presidido

por un juez o tribunal competente y preestablecido, quien tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las formalidades establecidas para el efecto, al igual que las garantías que les asisten a los sujetos procesales.

La Corte de Constitucionalidad, también ha indicado que el debido proceso y el derecho de defensa, aseguran la posibilidad efectiva de audiencia para quien sea afectado por un acto o resolución de autoridad. (Gaceta 78-05, 2005) En ese sentido se advierte que, a través de la audiencia, el juzgador al presidir la misma y por el principio de inmediación procesal tiene la oportunidad de escuchar los argumentos vertidos por las partes, así como recibir las pruebas que aporten al proceso con el objeto de hacer valer sus derechos y demostrar su teoría del caso, pues si se priva a una persona de su derecho de audiencia habrá una violación al principio constitucional citado.

Es por ello que el debido proceso es un derecho fundamental que le asiste a los sujetos procesales y que va encaminado a la observancia de las garantías constitucionales y procesales otorgados a éstos en la tramitación de un proceso en materia penal en donde se busca la tutela judicial efectiva.

La autora Diana Monterroso, al hacer un análisis del debido proceso contenido en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, específicamente del caso Atala Riffo y Niñas Vs, Chile indica en relación al debido proceso:

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos. (Salazar, 2013)

Al analizar el aporte citado se determina el nexo existente entre debido proceso y derecho de defensa, pues en cuanto al primero es aquel que busca que dentro del proceso penal se observen todas las formalidades con el objeto de poder asegurar el ejercicio de los derechos de las partes, de esa cuenta se utiliza para tal efecto el derecho de defensa para argumentar por qué se considera que no se ha respetado el debido proceso y señalar que garantías se han violentado respecto a éste, de esa cuenta la interpretación siempre debe apoyarse según la autora tanto en el texto

literal de la norma como en su espíritu y con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

### **1.3 Definición de principio jurídico**

Los principios son la base fundamental del ordenamiento jurídico de un estado, en éstos descansan los postulados que los legisladores toman en cuenta al momento de la creación de las normas jurídicas, y en base a los mismos los juzgadores deben interpretarlas y darle el sentido que les corresponde.

Los principios pueden entenderse como fundamentos del derecho, García de Enterría, citado por Ludwin Villalta los define como “Los principios jurídicos que responden al logro de valores, tales como: justicia, seguridad y el bien común para no mencionar sino los fundamentales”. (Villalta, 2007, pág. 3). De lo anterior se advierte que los principios en materia procesal penal, van a responder a la aplicación de la justicia luego de tramitado el proceso penal con el objeto de dar certeza y seguridad jurídica de que todo aquel que vulnere un bien jurídico tutelado debe recibir una sanción.

Roberto Islas Montes indica que “Principio jurídico es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho” (Montes, 2010, pág. 397). Por su parte Ludwin Villalta lo define como “el elemento fundamental del derecho o la atmósfera en la que se desarrolla la vida jurídica a partir de los cuales se despliega todo el aparato de normas” (Villalta, 2007, pág. 63) Con lo anterior se establece que en los principios jurídicos descansa el soporte del derecho y es por ello, que al existir contradicción entre las normas jurídicas al momento de ser interpretadas, es necesario recurrir a los principios que la inspiraron, para conocer su verdadero espíritu y de ahí su importancia.

Es por ello que el citado autor también indica que los principios jurídicos son propios de la sociedad, constituyendo una parte permanente del derecho, el cual también es cambiante y mutable debido a la evolución histórica de las normas jurídicas las cuales se van adaptado a la forma de actuar de la humanidad a lo largo

de su evolución; de ahí que el derecho es dinámico, pues debe responder a los hechos que se suscitan en la actualidad dentro de la sociedad, como el caso de los delitos cibernéticos que hace veinte años no se encontraban legislados pues el acceso a la tecnología era vago, sin embargo en la actualidad se están haciendo una constante; en consecuencia no pueden dejarse fuera del proceso penal, sino al contrario, éste debe ser tramitado con observancia de los principios que lo inspiran para poder obtener un fallo justo que resuelva la litis que se ha generado por la vulneración a un bien jurídico tutelado.

#### **1.4 Principios que rigen el proceso penal**

##### **1.4.1 Principio de legalidad**

Este principio es catalogado como uno de los principios básicos y pilar fundamental del proceso penal; tiene rango constitucional pues se encuentra contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y naturaleza procesal contenido en el artículo 2 del Código Procesal Penal. Por este principio se da la exigencia que previo a imponer una sanción, es necesario que dentro del ordenamiento jurídico penal exista la norma penal preestablecida, es decir que exista antes de la comisión del ilícito penal, de esa cuenta a través de la enumeración taxativa de la ley se establecen las conductas que son constitutivas de hechos punibles y la sanción que el Estado ha designado para cada una de éstas de acuerdo a la lesión del bien jurídico que se tutele.

Este principio atiende a la ideología del Estado de Derecho, en cuanto pretende el sometimiento de los poderes públicos a la ley. Las formulaciones clásicas, que son concreción de este principio en el ámbito penal. (Deu, Lecciones de Derecho Procesal, 2007, pág. 33), Con lo anterior se advierte que ninguno de los poderes del estado es superior a las normas establecidas, de esa cuenta se encuentran sometidos al imperio de la misma debiéndose sujetar únicamente a los actos que ésta les faculta; es por ello que el principio de legalidad genera certeza y seguridad jurídica pues únicamente en materia penal pueden ser juzgados aquellos hechos que revistan las características de delito y que se encuentran plenamente contenidos en el Código Penal o leyes penales especiales, las cuales serán

aplicadas sin distinción alguna a cualquier ciudadano o bien a autoridad pues nadie es superior a ésta.

El Doctor Barrientos Pellecer indica que para imponer una pena debe existir “(...) con anterioridad una ley que la establezca, lo anterior con el objeto de que la acción cometida llene los elementos del tipo penal descrito en ley y como consecuencia de dicha comisión se deba aplicar una sanción” (Raul Figueroa Sartí, 2011), de esa cuenta se advierte que el principio de legalidad constituye una exigencia de descripción de la conducta penal en una norma legal, a efecto de que con la misma se genere seguridad jurídica, lo que permite el conocimiento previo por parte del sujeto activo de que dicha acción u omisión se encuentra sancionada por el poder punitivo del estado a través de una pena que puede implicar el pago de multa o bien privación de libertad ya sea por un arresto o por una pena de prisión.

De esa cuenta la analogía en materia penal se encuentra prohibida, pues quien juzga no puede crear figuras penales ni aplicar sanciones que no se encuentren en ley; pues si bien es cierto puede existir cierta semejanza entre hechos, si estos no están previsto en la ley penal como delitos o faltas no puede juzgarse a una persona, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Penal guatemalteco, toda vez que la creación de las normas es un acto exclusivo del poder legislativo del Estado, el que luego del análisis respectivo de las iniciativas de ley contemplara derogar o adicionar normas a las leyes penales existentes.

En sentencia de fecha 17 de septiembre de 1986, la Corte de Constitucionalidad indica:

El principio de legalidad tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* como una lucha por el Derecho y que opera como opuesto al *ius incertum*, por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanzó jerarquía constitucional. (Gaceta 1-1986, 1986)

Con lo anterior se advierte que por principio de legalidad únicamente pueden ser perseguidas penalmente todas aquellas acciones u omisiones que se encuentren descritas en la ley penal, de esa cuenta cuando no se cumple con el citado principio se estará ante una conducta no punible, dando con ello certeza jurídica a los

ciudadanos quienes únicamente podrán ser juzgados por hechos previamente establecidos y regulados en ley.

El principio de legalidad debe ser estudiado desde tres perspectivas en materia penal, tal como lo señala Miguel Carbonell; siendo éstas:

- a) La reserva de la ley en materia penal
- b) El principio de taxatividad penal
- c) La prohibición de analogía en los tipos penales (Carbonell, 2006, pág. 31)

En el caso de la reserva de la ley, el citado autor indica que es una de las consecuencias del principio de legalidad, y que por ésta se debe entender que la norma tiene por objeto salvaguardar adecuadamente la libertad de los ciudadanos, pues solo de los órganos legislativos puede emanar las disposiciones de carácter penal, de esa cuenta solo por una norma emitida por el estado a través del organismo legislativo, llenando los requisitos para la creación de la misma, se podrá procesar la conducta del ciudadano que transgreda la misma, caso contrario se estaría ante la vulneración del principio de legalidad.

La reserva de ley cumple una doble función, siendo ésta de carácter liberal o garantista y por la otra parte una función democrática. En el caso de la función de carácter liberal o garantista se refiere a que a través de una norma jurídica penal se protegen o se tutelan ciertos bienes jurídicos, aunado a lo anterior esa protección también se extiende a arbitrariedades que puedan cometer los órganos del estado, en consecuencia la libertad de la persona solo será coartada cuando vulnere ese precepto descrito en el tipo penal y no así por actos que no se encuentren debidamente preestablecidos en el ordenamiento jurídico penal.

En relación a la función democrática de la reserva de la ley, ésta se refiere a que el organismo legislativo es representativo y electo por las mayorías, en consecuencia, es el representante de todo el pueblo y como tal todos los sectores de la nación se ven representados al momento de la creación de la norma por lo que el legislador debe tomar en cuenta las necesidades de la población al momento de emitir la normativa que rige su conducta.

Por otra parte, la taxatividad tiene estrecha relación con el principio de legalidad, ya que ésta se refiere a que la norma jurídica debe ser exactamente aplicable a la



conducta realizada por el sujeto activo, es decir que la descripción hecha por el legislador en el tipo penal no debe dejar lugar a dudas para que el juzgador al momento de aplicarla a un caso concreto, logre encuadrar el hecho en los supuestos descritos en la misma, de esa cuenta la norma debe ser clara y precisa. La taxatividad es "(...) una especie del genérico principio de legalidad en materia penal y tiene por objeto preservar la certeza jurídica (que a su vez es una especie de la seguridad jurídica) y la imparcialidad en la aplicación de la ley penal" (Comella, 2002, pág. 21); de tal cuenta que al haber sido agotado el proceso de creación de la ley y al estar escrita la norma en un cuerpo legal se genera seguridad jurídica para los ciudadanos pues no pueden ser juzgados por hechos que no estén previstos en ley, específicamente para quien sea señalado de la transgresión a la misma pues dicha norma contendrá la descripción de la conducta que cometió u omitió y la sanción a imponer.

Y por último la prohibición de analogía, por la cual el juzgador no puede acudir a métodos hermenéuticos para encuadrar una acción y mucho menos para imponer una sanción penal, pues no puede utilizarse como un recurso que permita integrar la ley penal ante una laguna legal, dicha prohibición se debe a que vulnera la seguridad jurídica y por ende el derecho de defensa, por lo que al momento de que el juzgador se encuentre ante un acto que no esté contemplado en ley lo procedente será decretar la falta de mérito por dicha circunstancia en favor del sindicado.

También debe tomarse en cuenta que la analogía está prohibida cuando se pretenden crear figuras delictivas no contenidas en ley; sin embargo la interpretación analógica está permitida como un recurso del juzgador para interpretar extensivamente la ley penal, la cual se hará buscando el espíritu que inspiró la creación de la misma, toda vez que en este caso no hay ausencia de norma sino al contrario existe ésta pero de manera restringida, por lo que debe analizar el espíritu que la inspiró para poder resolver el caso en concreto.

#### **1.4.2 Principio de imperatividad**

Este principio se encuentra contenido en el artículo 3 de la ley adjetiva penal, el cual regula que tanto los tribunales como los sujetos procesales de una causa penal, no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias, de

esa cuenta tiene íntima relación con el principio de legalidad, pues en un estado de derecho, el poder y la actividad de gobernantes y gobernados siempre van a estar regulados y controlados por la ley, cuya exigencia siempre irá más allá de la existencia de las normas jurídicas en un cuerpo normativo, de ahí la relación con el principio de imperatividad pues por este no se deben alterar las formas del proceso.

Un ejemplo de variar las formas del proceso sería retroceder en cuanto al avance existente en el proceso penal oral guatemalteco, a buscar su tramitación nuevamente por escrito, pues se estaría violentando el citado principio toda vez que la ley se ha reformado a efecto que el trámite sea en forma oral y con el agotamiento de las audiencias respectivas, y de acuerdo al artículo 109 del Código Procesal Penal todas las peticiones deben ser presentadas en audiencia oral ya sea esta unilateral o bilateral, debiéndose realizar los planteamientos ante el juez competente de forma clara y concisa, demostrando y argumentando la pretensión, teniendo ciertas excepciones en cuanto a actuaciones que deben ser escritas como el caso del recurso de apelación o bien la emisión de la sentencia, las cuales por ley deben ser escritas.

El principio de imperatividad también es definido como “Aquel que constituye un postulado meta jurídico, una exigencia ético política o un complejo principio moral que está más allá del puro derecho positivo y que nos dice no cómo es sino cómo debe ser el derecho” (Laporta, 1994, pág. 134)

De esa cuenta se busca con éste principio que no se cambie el formato del proceso penal legalmente establecido, a conveniencia de ninguno de los sujetos procesales, sino por el contrario se respete agotando cada una de sus fases a través del conocimiento del juzgador de cada una de las audiencias orales creadas para el efecto, hasta llegar al pronunciamiento de la sentencia que determinará la existencia o no de un hecho tipificado como delito y la responsabilidad penal de la persona señalada como autora de la misma.

#### **1.4.3 Principio de independencia e imparcialidad**

Este principio es considerado como una de las columnas importantes del sistema de justicia del gobierno republicano dentro del procedimiento penal acusatorio, toda

vez que a través del mismo los jueces pueden ejercer su función de juzgar sin presiones e interferencias de ninguna naturaleza al momento de emitir su fallo.

El sistema de gobierno del estado de Guatemala es reconocido como republicano, democrático y representativo, de acuerdo a lo que estipula la Constitución Política de la República en su artículo 141; de esa cuenta la soberanía radica en el pueblo quien la delega en los organismos del estado, siendo éstos el legislativo, ejecutivo y judicial.

Este último, de acuerdo al mandato constitucional contenido en el artículo 203 del citado cuerpo legal, tiene como función impartir justicia de conformidad con ella y leyes de la república, en consecuencia le corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado, sin intervención de ninguna naturaleza de los otros dos organismos que conforman el aparato estatal; ello debido a la independencia que se le asigna en el ejercicio de su función, estando los jueces únicamente sujetos a las normas constitucionales.

Al respecto se indica:

No hay libertad si el poder de Juzgar no está bien deslindado del Poder legislativo y del Poder Ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos. Si no está separado del poder Ejecutivo el juez podría tener la fuerza de un opresor. “ (Montesquiu, 1906, pág. 146)

Al analizar la definición anteriormente descrita, se advierte que para poder impartir justicia es necesario estar completamente separado el Organismo Judicial de los otros dos poderes del Estado, toda vez que en algún momento se puede dar la interferencia de éstos en el que hacer judicial; un ejemplo claro sería cuando uno de los funcionarios del legislativo o ejecutivo se encuentran enfrentando proceso judicial, utilizaría tráfico de influencias para poder evitar el proceso; por otra parte, llama la atención el hecho que de haber interferencia el juez sería un opresor pues con sus resoluciones judiciales podría disponer arbitrariamente de la libertad de cualquier ciudadano, perdiéndose con ello la seguridad jurídica de un estado de derecho.

En el caso de Guatemala el poder se encuentra dividido en tres organismos siendo éstos el ejecutivo, el legislativo y el judicial, este último de acuerdo a la Constitución Política de la República está facultado para juzgar y promover lo juzgado, de esa cuenta su función va a depender únicamente del organismo judicial sin interferencia de ninguno de los otros organismos.

En ese sentido también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos humanos, en la sentencia del caso del Tribunal Constitucional (Perú), al indicar que “uno de los objetivos principales de la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces”. (2001, pág. Parr. 73 y 75) Y es que el juez ejerce la potestad de juzgar siendo este un mandato constitucional, pues al momento de conocer una carpeta judicial su función es la de interpretar la norma en caso concreto observando siempre los derechos y garantías constitucionales y procesales que le asisten, de esa cuenta no puede estar sometido a presión alguna pues de ser así deja de ser imparcial e independiente por lo que su fallo no será justo.

Este principio se ha abordado con los dos términos anteriormente mencionados y con los que se advierte relación estrecha, sin embargo, cada uno de ellos tiene su propio significado, de esa cuenta en relación a la independencia judicial se ha definido por el Comité contra la Tortura en las conclusiones y recomendaciones para Burundi como aquella que se refiere a la autonomía de un determinado juez o tribunal para decidir casos aplicando el derecho a los hechos. Esta independencia atañe al sistema judicial como institución, que es la independencia de los otros poderes conocida también como independencia institucional y al juez específico, que es la independencia de otros miembros del poder judicial o individual (Comite Contra La Tortura Conclusiones y Recomendaciones para Burundi, 2006, pág. Parr. 12)

De lo anterior se advierte que la independencia judicial conlleva a que ni el Organismo Judicial, ni los jueces que lo conforman pueden estar bajo ningún punto de vista subordinados a los demás poderes públicos, debiendo fallar de acuerdo a lo actuado dentro del proceso y al razonamiento que lo lleve a tomar una decisión judicial sin interferencia de ninguna naturaleza, ya que de lo contrario se perdería la

figura del juez imparcial que no tenga intereses en juego en el caso que conoce y que no tenga ninguna opinión formada con respecto a los sujetos procesales, pues su decisión debe estar únicamente basada en los hechos que se han sometido a su conocimiento a efecto los confronte con el derecho que ha sido creado para el efecto.

Aunado a lo anterior, es necesario tener presente que los juzgadores no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al litigio que conocer, de ahí la prohibición de reunirse con una sola de las partes previo al inicio del proceso o dentro del proceso, toda vez que se pueden generar inclinación hacia una de las partes sin que ésta haya ejercido su derecho de defensa o se le dé la oportunidad de refutar el señalamiento que se le realiza.

El principio de independencia, se encuentra regulado entre los principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, estando en el primer principio que regula “La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”. (1985, pág. 2)

Con lo anterior se advierte que los Estados que participaron en el séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente que fue celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, se comprometen a garantizar la independencia de la judicatura, circunstancia que repercute trascendentalmente en el proceso penal puesto que no se permitirá la intromisión de ningún órgano del estado en la función judicial, generando en consecuencia seguridad jurídica pues el juez al resolver solo tomará en cuenta lo diligenciado dentro del proceso para su pronunciamiento y no así el clamor popular y mucho menos incidencia de otros organismos del estado.

En consecuencia, se advierte que tanto a nivel nacional como internacional está catalogado como principio básico para la impartición de justicia, garantizándose con el mismo un fallo libre de presiones de los otros organismos del estado, además garantiza que cuando una persona cometa su caso ante un órgano jurisdiccional, el juez debe resolver conforme a las leyes nacionales tomando en cuenta también la

normativa internacional que el caso amerite y no respondiendo a intereses personales, o de otras instituciones del Estado, pues de esa forma se garantizará el respeto a los derechos fundamentales de quien solicita la tutela judicial efectiva

En relación al aspecto de imparcialidad, se refiere a que la decisión emitida por el juzgador en un caso concreto, debe responder únicamente a lo actuado dentro de la carpeta judicial y no responder a favoritismos o amistad que tenga con alguna de las partes, pues su resolución judicial debe estar del lado de la justicia, debidamente fundamentada para que las partes conozcan el porqué de su fallo.

El Doctor Barrientos Pellecer citado por Figueroa Sarti, indica que la imparcialidad consiste en “la cualidad subjetiva del juzgador que le permite conocer un caso específico por la falta de vinculación con las partes y los intereses en juego”. (2011, pág. 32) Lo anterior debido a que el juez debe ser neutro, y únicamente debe responder con apego a la ley y a la justicia.

A través de la imparcialidad como se ha advertido se genera en el usuario certeza jurídica de que el fallo arribado por el juzgador se ha emitido de manera objetiva, es decir respondiendo únicamente a lo argumentado y probado en el caso concreto que se sometió a su conocimiento en conjunto con lo regulado en las normas jurídicas aplicables y no a intereses de otra índole. De esa cuenta, para garantizar la imparcialidad que debe existir en todo juzgador o tribunal se encuentra la figura de la recusación contenida en lo que para el efecto establece el artículo 125 de la Ley del Organismo Judicial.

El comité de Derechos Humanos ha declarado en el contexto del artículo 14.1 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, en relación a este tema que “La imparcialidad del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de ninguna de las partes.” (Comité de Derechos Humanos, 1992)

En consecuencia, se concluye que el principio independencia judicial e imparcialidad se reconoce como un pilar fundamental en un estado de derecho, garantizando el estado con el mismo que la decisión emitida por el juez dentro de una causa penal sea de acuerdo a la ley, velando el juzgador en todo momento el

cumplimiento de las garantías constitucionales que le asisten a las partes y fallando de acuerdo a lo argumentado, diligenciado y probado dentro de la causa, sin presiones de ningún organismo del estado ni populares y con la exigencia de actuar y fallar con libertad de criterio en el ejercicio de su función, libre de afecto, odio, amistad e interés.

En materia de derechos humanos el principio de independencia e imparcialidad se encuentra regulado en el artículo 8 numeral uno de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual determina que toda persona tiene derecho dentro de sus garantías judiciales a ser oída con todas las garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, e imparcial el cual es establecido con anterioridad a la ley. De la citada norma se establece que la persona sindicada de un hecho punible debe ser juzgada ante tribunal o juez competente, el cual debe reunir las características de independencia e imparcialidad, a efecto de que pueda advertir la legalidad de las actuaciones que se sustancian dentro del proceso para que con posterioridad al agotamiento del debido proceso pueda emitir un fallo apegado a la ley y la justicia.

En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la independencia judicial ha indicado: “La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.” (Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. , 2001) De lo anterior se advierte que es obligación del estado garantizar la independencia del poder judicial, a efecto de que cuando se otorga jurisdicción y competencia, las mismas no se vean interferidas por cuestiones externas de ninguna naturaleza, debiendo únicamente el juzgador tomar en cuenta para emitir su fallo lo suscitado y diligenciado dentro del proceso, debiendo analizar los medios de prueba rendidos a efecto de que su pronunciamiento no responda a clamores populares o presiones externas, sino a la ley y a la justicia.

No obstante la existencia de normativa internacional y nacional que promueve y protege la independencia judicial para la obtención de un fallo justo y apegado a derecho, los juzgadores guatemaltecos encuentran una serie de obstáculos para el

ejercicio de este principio fundamental, entre ellos las amenazas constantes que se dan en contra de su seguridad e integridad física y las de su familia, sin que exista por parte del Organismo Judicial una política encaminada a una protección eficaz; además la presión que ejercen los medios de comunicación así como algunas otras entidades manejando en algunos casos campañas que desprestigian a los jueces con la finalidad de obtener un fallo determinado de igual forma la presión constante de ser denunciados por los usuarios quienes al no obtener un pronunciamiento favorable presentan quejas infundadas que dan como consecuencia el agotamiento de un proceso disciplinario largo y sin fundamento que les genera desgaste y por último la injerencia de otras autoridades quienes hacen uso de tráfico de influencias en casos específicos como los delitos denominados de cuello blanco siendo éstos factores mencionados parte de los obstáculos que deben superar los jueces para impartir justicia.

#### **1.4.4 Principio de juez natural**

El rol que juega el juez dentro del proceso penal es trascendental, debido a que con la decisión que tome se resolverá la situación jurídica de la persona cuyo caso se encuentra sometido a su consideración; de esa cuenta el juzgador debe estar revestido de competencia para conocer, a efecto el fallo que emita sea debidamente razonado y fundamentado dentro del marco legal, de ahí la obligación contenida en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, de explicar de manera sencilla y en lenguaje comprensible para el sindicado y la sociedad las razones que lo indujeron a tomar una decisión.

Para Alejandro Carlos Espinoza, el juez natural, se define como: “la figura responsable de administrar justicia, se entiende como la autoridad máxima al seno del tribunal, quien resuelve y conoce respecto de una situación en conflicto entre las partes, y que se encuentra revestido de imparcialidad, independencia, autonomía e inamovilidad”. (Criterios y Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos : Influencia y Repercusión en la Justicia Penal, 2014, pág. 354)

Con dichas características se asegura de acuerdo al autor citado un juicio justo, con apego y respeto a los derechos humanos, en donde no exista ningún otro interés que el de garantizar el respeto a la dignidad y el derecho a la verdad. De esa



cuenta el juez natural debe ser designado por ley, la cual le otorgará jurisdicción y competencia para que conozca los hechos en un caso concreto y falle en el mismo, toda vez que la legalidad de su actuar se determinará por la previa competencia que le es otorgada. Ludwin Villalta indica que el juez natural “(...) debe ser obediente a la ley, de tal manera que un juez es legal porque una ley previa lo faculta para conocer una contienda o el derecho que motiva el juicio” (Villalta, 2007, pág. 68).

El juez natural tiene sus antecedentes en el siglo XIII al momento de la aprobación de la Carta Magna del Rey Juan Sin Tierra de Inglaterra, la cual reguló en su capítulo XXXIX: Ningún hombre libre podrá ser detenido, o encarcelado, o privado de sus derechos o bienes, ni puesto fuera de la ley, ni desterrado, ni perjudicado de cualquier otra forma, ni procederemos ni ordenaremos proceder contra él, sino en virtud de un jurídico legal por sus pares y por la ley de su tierra. (Carta Magna del Rey Juan Sin Tierra de Inglaterra, 1215)

De la relacionada carta se advierte que desde el año 1215 ya se argumentaba sobre la necesidad de que el ciudadano detenido o encarcelado fuera sometido a un proceso jurídico por sus pares, es decir por los demás ciudadanos pero de acuerdo a las leyes que regían su tierra, estableciéndose con ello la existencia de un debido proceso y el derecho de defensa ante cualquier señalamiento que se le hiciera aun ciudadano, el cual debía ser vencido en juicio por sus pares previo a ser privado de sus derechos o propiedades.

De acuerdo a Florabel Quispe Remo la primera Constitución que recoge el principio al juez natural, fue la de los Estados Unidos a través de la enmienda VI de 1791 la cual indicaba que:

En toda causa criminal, el acusado tendrá derecho a un juicio rápido y público, por un juez imparcial del distrito y Estado donde se hubiere cometido el delito. Distrito que deberá haber sido previamente determinado por la ley y a que se le informe de la naturaleza y causa de la acusación; a que se le caree con los testigos que declaren en su contra; a que se obligue a comparecer a los testigos que cite a su favor, y a contar con un abogado que lo defienda. (2014 Pág. 133)

Del análisis del extracto de la enmienda referida, se infiere que la misma contiene una serie de garantías encaminadas a la protección de los derechos fundamentales

del acusado, en primer lugar, el establecimiento de los principios de celeridad y publicidad, pues se determina que el juicio a iniciarse debía ser rápido y público para que a la vista los ciudadanos se conociera la causa y se emitiera el fallo. Por otra parte, también establecía el principio del juez natural, el cual debía reunir las características de imparcialidad y competencia por razón de territorio, ya que la misma habla que solo el Juez del distrito y del Estado en donde se hubiera cometido el delito podía ser el competente para arrogarse el conocimiento del hecho punible, aunado a lo anterior la referida competencia por razón de territorio debía estar preestablecida en ley.

Por último, el derecho que le asistía al ciudadano para que el juez natural e imparcial, le hiciera saber el motivo de la acusación generada en su contra, presentándole los medios de prueba que sustenten la misma, pudiendo ser asistida la persona sindicada de un abogado de su confianza para que ejerciera su derecho de defensa materializándose en consecuencia así las garantías procesales.

En el ámbito universal, el principio de juez natural es catalogado como un derecho humano; de esa cuenta la Declaración Universal de Derechos humanos de 1948 lo reconoce en su artículo 10, al indicar en el mismo que la persona tiene derecho, en condiciones de igualdad a ser oída de manera pública y con justicia **por un tribunal independiente e imparcial...** (el resaltado es propio). De igual forma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 14.1 hace referencia al juez natural en términos semejantes a los ya citados, pero indica además que éste debe tener competencia, ser independiente e imparcial, y debidamente establecido por la ley.

Por su parte el Comité de Derechos humanos en dos ocasiones a través de las observaciones generales identificadas con los números 13, emitida el 13 de abril de 1984 y 32, de fecha 23 de agosto de 2007, la última deja sin efecto la primera, ambas relativas a la administración de justicia; ha interpretado el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al respecto indican que las disposiciones de dichas observaciones van encaminadas a garantizar la adecuada administración de justicia, en consecuencia se debe tener presente que el citado artículo promueve la igualdad de las personas ante los tribunales y cortes de justicia,

y el derecho de ser oído públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, imparcial y establecido por la ley. En el caso de la a observación 32 del citado comité regula la figura del juez natural al indicar:

El derecho a una audiencia pública y con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, está garantizado en la segunda oración del párrafo 1 del artículo 14 cuando se trata de sustanciar una acusación de carácter penal formulada contra una persona o de determinar sus derechos u obligaciones de carácter civil (...) (Observación General 32, 2007)

Del análisis de los párrafos anteriores se advierte que la interpretación que realiza el Comité de Derechos Humanos, busca darle el verdadero sentido a lo descrito en dicha norma, la cual va encaminada a garantizar el debido proceso a través de la adecuada administración de justicia, la cual debe observar el derecho de igualdad de los ciudadanos ante tribunales de justicia, de igual forma el derecho a ser oído públicamente respetándose las garantías que le asisten por el juzgador competente, y que el referido juzgamiento se realice a través de un juez o tribunal que sea independiente a los otros organismos del estado y a presiones de cualquier naturaleza, que sea imparcial que no responda a ningún otro interés que no sea a la justicia y al respeto de las leyes que lo rigen, que sea debidamente establecido por la ley para garantía del fallo que emitirá en el caso concreto, formando estos aspectos el debido proceso.

A nivel americano el derecho al juez natural es reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual regula:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". (Artículo 8.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)

De la anterior norma, se advierte que se mantienen las mismas características del juez natural señaladas a nivel universal, es decir competente, independiente e

imparcial y con el agregado que dicho juez debe resolver en un plazo razonable, toda vez que el acusado no puede estar sometido a proceso penal de manera indefinida puesto que de ser así no se cumpliría con el postulado de justicia pronta y cumplida, lo anterior conforma las garantías judiciales que le asisten al acusado como derechos humanos.

En ese sentido, el juzgamiento debe realizarse de forma celérica y es que de no hacerlo se crea incertidumbre en el sindicado en relación a cuándo será resuelta su situación jurídica y si estará privado de su libertad o bien solventara de otra manera el juicio que enfrenta, pues en el caso de algunos proceso penales que fueron sustanciados bajo el sistema inquisitivo existen procesados que a la fecha siguen firmando libro de medidas sustitutivas a cinco años o más de haber prestado su declaración, con lo que se advierte que no han sido juzgados dentro de un plazo razonable, es por ello que el Juez natural debe ser garante de que se cumpla el debido proceso para no vulnerar los derechos de ninguno de los sujetos procesales.

En opinión consultiva de fecha 9 de mayo de 1986, la Corte Interamericana Sobre Derechos humanos al hacer un análisis del Juez Natural indica que deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como "(...) la norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborará según el procedimiento establecido por las constituciones de los estados partes para la formación de las leyes"(Párrafo 76 Opinión Consultiva OC-6/86).

En consecuencia, se advierte que la existencia y competencia que tiene el juez natural debe provenir del poder legislativo, el cual ha sido electo de manera democrática y que tiene la representación del pueblo, y en consecuencia la facultad de la creación de la norma, a través de la cual le será conferida al juez la competencia e independencia para juzgar un caso concreto, en ese sentido el artículo 43 del Código Procesal Penal de guatemalteco, regula cuales son los tribunales que tendrán competencia en materia penal para el conocimiento de dichas causas figurando dentro de esta norma como órganos jurisdiccionales con competencia penal, los de paz y de paz penal, de primera instancia, unipersonales de sentencia, tribunales de sentencia, de primera instancia por procesos de mayor

riesgo, tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo, salas de la corte de apelaciones, la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara Penal y los jueces de ejecución.

En el caso de Guatemala, se reconoce el principio del juez natural en el segundo párrafo del artículo 12 del texto constitucional al establecer "(...) Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente (...)" (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985); lo anterior se concatena con el artículo 7 del Código Procesal Penal, relativo al principio de independencia e imparcialidad, estableciéndose en consecuencia que por dicha norma nadie puede ser juzgado por juez que no se encuentre preestablecido y designado por la ley, la cual le dará jurisdicción y competencia para conocer, dicha designación le corresponde con exclusividad a la Corte Suprema de Justicia la que de acuerdo al artículo 209 de la Constitución Política de la República está facultada para realizar el nombramiento de los jueces y del personal auxiliar de los órganos jurisdiccionales de Guatemala.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ha indicado que éste principio prohíbe la creación de organismos ad hoc o ex post facto (después del hecho), o especiales, para juzgar determinados hechos así como a determinadas personas, sin hacer de manera generalizada y con la permanencia y preexistencia de los tribunales judiciales, definiendo el principio de juez natural como "(...) una garantía que es elemento integral del debido proceso y supone la existencia de órganos judiciales preestablecidos en forma permanente por la ley" (Expedientes acumulados 2884-2016 y 2885-2016)

Con la anterior argumentación la honorable Corte determina que ningún ciudadano guatemalteco puede ser juzgado por un tribunal especial, toda vez que de acuerdo al artículo 4 del mismo cuerpo constitucional todos los ciudadanos somos iguales en derechos, en consecuencia no pueden ser creados este tipo de órganos jurisdiccionales pues serían catalogados inconstitucionales, de esa cuenta es que los tribunales de alto impacto que fueron creados en el año 2000 teniendo como sedes los departamentos de Guatemala, Chiquimula y Quetzaltenango fueron suprimidos.

## **1.5 Etapas del proceso penal**

El proceso penal es el mecanismo para hacer vida la norma sustantiva penal, a través de un procedimiento compuesto por una serie de etapas, que tienen como objetivo principal la averiguación de la verdad de un hecho que reviste características de delito o falta, la determinación de la responsabilidad penal por parte del sujeto activo, la imposición de una sanción y la ejecución de la misma, velando porque en cada fase se respete el debido proceso que como se advirtió con anterioridad es la unión de varios principios y garantías que permiten un juicio justo, interpretándose el mismo como la oportunidad para que los sujetos procesales puedan realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos dentro de un juicio celebrado ante un juez natural, el que emitirá un fallo que resuelva la situación jurídica del sujeto activo.

De esa cuenta, el juzgador que tendrá a su conocimiento la causa debe gozar de competencia, imparcialidad e independencia judicial, buscando con ello que el fallo al que se arribe sea el más cercano a la justicia y con base al material probatorio presentado en juicio, dicho pronunciamiento debe ser emitido en un plazo razonable, para darle cumplimiento al postulado de justicia pronta y cumplida por el juez natural.

El proceso penal se conforma de las siguientes etapas: Preparatoria que se inicia al momento de emitirse el auto de procesamiento al sindicado en primera audiencia, la etapa intermedia conocida también como etapa filtro que le permite al juez de primera instancia analizar el caso en concreto para determinar si existe o no mérito para abrir a juicio o debate; luego, el debate siendo esta etapa aquella en la que se recibe y diligencia el material probatorio ofrecido en el momento procesal oportuno, ante el tribunal o juez unipersonal de sentencia que conoce de la causa, quien deberá a emitir su fallo ya sea de carácter condenatorio o absolutorio de acuerdo a la sana crítica razonada, y por último la etapa de ejecución, la cual está a cargo de los órganos jurisdiccionales de ejecución, los que emiten el computo de la pena impuesta y conocen de todas aquellas peticiones relacionadas al régimen de redención de éstas.

Por lo que se presentan a continuación cada una de las etapas procesales ya aludidas, desarrollándose con mayor amplitud el objeto de las mismas.

### **1.5.1 Etapa preparatoria.**

El Doctor Barrientos Pellecer citado por Figueroa indica que la etapa preparatoria se origina al momento de conocerse la noticia de un hecho delictivo, la cual obliga a que Ministerio Público, quien es el encargado de la persecución penal por mandato constitucional de acuerdo al artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, prepare la acción penal que le está encomendada y realice la investigación con apoyo de la Policía Nacional Civil (Raul Figueroa Sartí, 2011, pág. 51), de esa cuenta y de acuerdo a los elementos de investigación obtenidos elaborará su hipótesis acusatoria en contra del sujeto activo.

El tiempo de duración de dicha etapa deviene de la forma en la que es resuelta la situación jurídica del sindicado en la primera audiencia, pues luego de ser ligado a proceso si se le beneficia con la aplicación de una medida sustitutiva de la prisión preventiva el plazo no debe exceder de seis meses, de acuerdo al artículo 324 Bis toda vez que la persona señalada de un hecho debe ser juzgada en un plazo razonable; sin embargo si se le decreta auto de prisión preventiva en su contra la investigación debe realizarse de forma celérica pues se le restringe la libertad al sujeto activo por el plazo máximo de tres meses de acuerdo al artículo 323 del de la ley citada.

En esta etapa el ente investigador debe practicar cuanta diligencia considere oportuna al caso, tomando en cuenta que su actuar debe ser objetivo para el esclarecimiento de la verdad y para la correcta aplicación de la ley penal, en consecuencia, esta etapa también conocida como de instrucción servirá para determinar la participación del sujeto activo y la responsabilidad de éste en el hecho punible.

Durante el diligenciamiento de la etapa preparatoria, los sujetos procesales podrán probar todos aquellos hechos y circunstancias que sean de su interés para discutir los derechos que le asisten dentro del proceso penal, a través de los medios de prueba permitidos por ley, únicamente con las limitaciones relativas al estado civil de las personas, estableciéndose en consecuencia la libertad probatoria, con la

excepción de todos aquellos elementos de prueba que sean obtenidos por un medio prohibido, como por ejemplo la tortura, la intromisión en la intimidad del domicilio o residencia del sindicado, a su correspondencia, a sus comunicaciones o documentos privados, cuando no se tenga para ello autorización judicial.

Dentro de medios de investigación que pueden ser diligenciados se tienen el allanamiento, inspección y registro, el cual debe ser autorizado por juez competente, cuyo objetivo primordial será inspeccionar lugares, cosas o personas al existir motivos suficientes para pensar que en determinado lugar se encuentran vestigios del delito que se está investigando, ésta diligencia debe ser practicada en un horario de seis de la mañana y nunca después de las dieciocho horas, pues se protege el derecho a la privacidad y el descanso de los moradores.

Otro medio de investigación es la declaración testimonial, la cual tiene por objeto obtener información del testigo sobre cuanto supiere o le fuere preguntado del hecho que presencio, las circunstancias o elementos que pudo apreciar al momento de la comisión del mismo, con el ánimo de determinar si existió o no participación del sindicado en el hecho que se le atribuye. La peritación es un elemento de investigación fundamental para el esclarecimiento de ciertos tipos penales, como la violencia contra la mujer en sus manifestaciones física y psicológica, pues es a través de los dictámenes del Instituto Nacional de Ciencias Forenses que se determinan las lesiones físicas sufridas por la víctima al igual que el daño psicológico causado por el agresor, de esa cuenta a través de este medio el juzgador de la causa se auxilia de otras ciencias para resolver el caso que conoce.

Otra particularidad de la etapa preparatoria es que dentro de ésta se diligencian audiencias potestativas, como la de revisión de medida de coerción la cual de acuerdo al artículo 272 del Código Procesal Penal tiene por objeto provocar el examen de la prisión cuando al sindicado se le ha decretado auto de prisión preventiva al quedarle acreditado al juzgador la existencia de alguno de los peligros procesales como lo son el de fuga o el de obstaculización a la averiguación de la verdad, o por considerarse que la medida sustitutiva de la prisión preventiva con la que ha sido beneficiada el sindicado no es la adecuada al haber variado las circunstancias primitivas por las que fueron aplicadas, como ejemplo de lo último la



caución económica pues en ocasiones al no contarse con el dinero para el pago de la misma no puede el sujeto activo acceder a su libertad por lo que solicita el cambio de la misma en la audiencia aludida.

De igual manera la audiencia de reforma de auto de procesamiento que establece el artículo 320 se diligencia en esta etapa, buscando con ello que se analice por parte del juzgador el tipo penal por el que fue ligado a proceso el sindicado, a efecto le dé una nueva calificación jurídica en beneficio del sindicado si es que ésta es solicitada por la defensa o bien para que se agrave si de la investigación que ha realizado Ministerio Público se encuentran nuevos indicios que permitan considerar dicho extremo.

Por último, la etapa preparatoria culmina al momento en que se vence el plazo concedido para la investigación y se formule la acusación, pudiéndose también peticionar por el ente encargado de la persecución penal el sobreseimiento, la clausura o la vía especial del procedimiento abreviado tal y como lo regula el artículo 332 del Código Procesal Penal.

### **1.5.2 Etapa intermedia**

De acuerdo al artículo 332 del de la ley adjetiva penal, esta etapa tiene su inicio al momento de haberse vencido el plazo concedido para la investigación, momento en el que el fiscal encargado del caso podrá plantear acusación si así lo estimare conveniente de acuerdo a los medios de convicción obtenidos o bien plantear otras solicitudes como la clausura provisional del proceso, el sobreseimiento, la suspensión condicional de la persecución penal, el procedimiento abreviado o bien el criterio de oportunidad

Esta etapa también es conocida como etapa filtro, pues su objetivo primordial, es que el juez evalúe si existe o no fundamento serio para someter a una persona señalada de la comisión de un ilícito penal a juicio oral y público, por existir la probabilidad de su posible participación en el hecho que se le atribuye, caso contrario, el juzgador verificaría la fundamentación que realice el Ministerio Público sobre otras peticiones como las ya mencionadas para concluir el proceso penal.

Para el Doctor Barrientos Pellecer citado por Figueroa indica la etapa intermedia es:

El procedimiento intermedio tiene carácter garantista y responde al humanitarismo del derecho penal contemporáneo, pues impide que se lleve a juicio a una persona sin un mínimo de probabilidades de imputación, pues trata de evitar acusaciones superficiales, manipuladas o arbitrarias, sirviendo esta etapa procesal para controlar el poder que se le ha conferido al ente investigador por mandato constitucional, así como la legalidad y procedencia de sus conclusiones. (Raul Figueroa Sartí, 2011, pág. 65)

El papel que juega el juzgador es elemental pues debe controlar la validez formal, la seriedad material y la procedencia del requerimiento del Ministerio Público y si estos no son cumplidos debe evaluar y decidir si es procedente o no abrir a juicio oral y público, de esa cuenta cada sujeto procesal deberá asumir una de las actitudes contempladas en la ley procesal pues si se trata del acusado podrá señalar los vicios formales del escrito de acusación, presentar excepciones u obstáculos a la persecución penal o bien formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del ente investigador tal y como lo señala el artículo 336, y en el caso del querellante podrá adherirse a la acusación, señalar vicios formales en que incurre éste y objetar la acusación por omisión de algún imputado o hecho que sea de interés para la decisión judicial de acuerdo al artículo 337 de la ley adjetiva penal.

El citado autor también indica que este procedimiento tiene tres funciones:

1. Asegurar la posibilidad del acusado, su defensor y el querellante de oponer obstáculos de forma o fondo al requerimiento del órgano acusador del estado, o de objetarlo si así fuere el caso.
2. Fijar el hecho por el cual se practicará juicio oral y público, y determinar a la persona a la que se le atribuye el mismo.
3. Y por último cumplir con la obligación de que el acusado sea informado del hecho por el que se pide sea juzgado y para que conozca las pruebas en las que se basa la acusación fiscal.

Lo anterior debido a que el juez es garante del debido proceso para las partes y por ende debe velar por el cumplimiento de la normativa creada para el efecto pues la ley es clara al indicar cuales son los requisitos que debe llenar el auto de apertura según lo establecido en el artículo 342 de la ley adjetiva penal, norma que coincide con lo manifestado por el citado autor.

Luego de decretarse de emitirse el auto de apertura a juicio, por el encadenamiento de audiencias que existe en la práctica procesal se señala audiencia de ofrecimiento de prueba, la cual de acuerdo al artículo 343 del cuerpo legal anteriormente citado se celebrará al tercer día ante el juzgador de primera instancia, lo anterior debido a que se busca que el tribunal o bien el juez unipersonal entren a conocer directamente del debate a efecto de este predispuesto para el mismo, a esta diligencia deben comparecer los sujetos procesales con su respectivo listado de medios de prueba, individualizando cada uno de éstos, y si se trata de testigos o peritos indicando el nombre de cada uno de éstos así como su documento de identificación, aunado a ello deberán indicar cuales son los hechos sobre los que serán examinados dentro del debate, siendo éstos los requisitos que deben observarse en la audiencia indicada.

El juez luego de escuchar la proposición de la prueba procederá a resolver en el mismo acto admitiendo aquella que considera pertinente y rechazando la que considera abundante innecesaria, impertinente o bien ilegal, finalizando así su intervención al haber conocido dos de las etapas del proceso penal.

### **1.5.3 Juicio oral o debate**

Para el Doctor Josué Felipe Baquiaux “El juicio oral es el momento culminante que se desarrolla en una o más audiencias en forma oral, pública, contradictoria y continua, para establecer la base fáctica y jurídica de la sentencia”. (Baquiaux, 2014, pág. 3)

Es considerada como la etapa principal del proceso penal, pues luego del agotamiento de la fase preparatoria e intermedia y al considerarse la probable participación del sindicado en el hecho atribuido se convocan nuevamente a los sujetos procesales más los órganos de prueba, con el fin de proceder al diligenciamiento de éstos a efecto de establecer que teoría del caso es la que se acerca a la verdad y así determinar la responsabilidad penal de acusado y como consecuencia de ella la sanción si correspondiere.

Tal como lo indica el citado autor, esta fase puede agotarse en una sola audiencia o bien en varias consecutivas derivado de la complejidad del hecho que se discute, número de sindicados entre otros aspectos, sin embargo, debe tomar en

cuenta que el debate únicamente podrá suspenderse por los cuatro supuestos que contempla el artículo 360 del Código Procesal Penal, siendo éstos para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias. Al no comparecer un testigo, perito o interprete, cuando el juez o alguno de los sujetos procesales enfermarse y por último cuando se requiera por parte de Ministerio Público para ampliar la acusación o bien por el acusado y su defensor en virtud de preparar la defensa respecto a la ampliación solicitada, en los citados casos la audiencia de debate solo podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días.

En esta etapa prevalecen varios principios entre ellos: oralidad por el cual tanto las declaraciones del acusado de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas deben ser orales, en igual sentido se emitirán las resoluciones judiciales; publicidad, el que permite el acceso de los ciudadanos a la sala con las excepciones para celebrarlo a puerta cerrada de acuerdo a los cinco supuestos que señala el artículo 356 de la ley adjetiva penal; y el contradictorio por el que los sujetos procesales tienen derecho a exponer sus argumentos, proponer y diligenciar prueba y hacer confrontación de lo expuesto por el adversario a efecto de que el juzgador realice el análisis correspondiente y emita decisión judicial.

Por su parte el Doctor Pellecer citado por Figueroa Sarti indica que “el debate es el método de búsqueda de la verdad mediante un acto público de intensa oralidad moderada por los jueces, consistente en la confrontación de dos posturas sobre hechos, normas, pruebas y valoración”. (2011, pág. 63) En palabras del citado autor se advierte que esta etapa procesal tiene como finalidad la obtención de la verdad relativa al tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos que lesionaron un bien jurídico del agraviado, y la forma en la que participó el sindicado y de hallarlo culpable o no emitir el fallo que corresponda. Además, hace alusión al principio de contradictorio por el cual ambos sujetos procesales plantean su tesis la cual fortalecerán con los medios de prueba aportados y que se diligenciaron en ese acto, a los cuales el juez les conferirá el valor probatorio de acuerdo a la sana crítica razonada para luego fundar su fallo.

Su desarrollo se da en tres momentos en particular:

1. La preparación del debate

2. El debate en sí y
3. La deliberación y la sentencia.

El primer momento, se encamina a la reunión de los sujetos procesales y de los órganos de prueba, para asegurar la efectiva realización de la audiencia evitando de esta forma retardos, inasistencias o suspensiones que posterguen esta etapa. Enseguida la fase esencial del proceso que se cumple en la fecha y hora señaladas, dando inicio el tribunal o juez unipersonal sentenciador el que verifica la presencia de los sujetos procesales y de los órganos de prueba declarando abierto el debate, posteriormente se presentan los alegatos de apertura para luego plantearse cuestiones incidentales si las hubiere.

De no existir incidentes el tribunal o juez unipersonal procederá a explicarle al acusado con palabras sencillas el hecho que se le atribuye para luego cederle la palabra si desea declarar, de hacerlo se procederá al interrogatorio respectivo. Seguidamente se realiza el diligenciamiento de la prueba aportada iniciando con peritos, testigos y otros medios de prueba como documentos, informes, escritos, reproducción de grabaciones entre otros, para que luego del agotamiento de estos se genere la presentación de las conclusiones por los sujetos procesales y luego se cierra el debate.

Por último, la deliberación que realiza el tribunal o juez unipersonal sentenciador luego de la valoración de la prueba a través del sistema de la sana crítica razonada, que le permite la consideración de indicios como forma de alcanzar la convicción judicial, pues debe integrar en su conjunto cada uno de los medios de prueba diligenciados lo cuales sustentan la sentencia que emitirá pudiendo ser ésta de carácter condenatorio o bien absolutorio.

Dicha deliberación se deberá realizar en un orden lógico, partiendo de las cuestiones previas que hayan sido planteadas y que se hayan quedado pendientes de resolver hasta ese momento procesal; con posterioridad se analizará la existencia del hecho atribuido; luego la responsabilidad penal, la calificación jurídica del ilícito penal y la pena a imponer, las responsabilidades y las costas judiciales, de acuerdo a lo que estipula la ley.

Como se ha podido advertir el debate es el momento medular del proceso penal cuyo desarrollo se encuentra contemplado del artículo 368 al 397 de Código Procesal Penal, y por el cual se establecerá la participación del acusado en el hecho atribuido y como consecuencia la imposición de la sanción que le corresponda por la vulneración al bien jurídico tutelado del agraviado, quien accederá a la justicia restaurativa a través de la reparación digna que será discutida en la audiencia que se llevara a cabo al tercer día de dictada la sentencia de acuerdo al artículo 124 numeral 1 del cuerpo legal anteriormente citado.

#### **1.5.4 Impugnaciones**

Los medios de impugnación constituyen el mecanismo procesal que tiene por objeto revisar y controlar los fallos judiciales emitidos durante la tramitación del proceso penal, lo cuales deben haber sido dictados con observancia del debido proceso ya que de no hacerlo se verá afectado uno de los derechos de los sujetos procesales, de esa cuenta para hacer uso de estos deben existir dos presupuestos generales el primero ser agraviado y el segundo expresar de manera clara los motivos de afectación que ha ocasionado el mismo.

Para Claría Olmedo el recurso puede ser definido como:

“el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable.” (Tratado de Derecho Procesal Penal, 1994)

Dicha definición permite un análisis desde dos puntos de vista, el primero subjetivo relativo a la manifestación de voluntad de las partes para atacar una resolución que le causa agravio, a efecto sea nuevamente examinada y se haga posible revocarla, modificarla o bien anularla, en tanto que desde el punto formal encaminado a la manifestación de voluntad y el procedimiento que debe seguirse dentro del proceso penal, para el efecto el artículo 398 del Código Penal determina “Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos” es decir que el objeto de la impugnación lo constituyen las resoluciones judiciales y la facultad para recurrir será solo de las partes puesto

que la norma citada también determina: “Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto”.

La ley adjetiva penal contempla como recursos el de **reposición** procede en contra de todas aquellas resoluciones dictadas sin audiencia previa (es decir aquellas resoluciones que son de trámite) y que no sean susceptibles de ser atacadas por el recurso de apelación, con el objeto que el tribunal que las emitió las examine nuevamente y dicte la resolución que corresponda de conformidad con el artículo 402 de la ley adjetiva penal.

El plazo de interposición es de tres días pudiéndose señalar como requisitos para su planteamiento: a) Debe ser interpuesto ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución que se considera de agravio para el recurrente; b) se realiza mediante escrito cuando se atacan las resoluciones sin audiencia previa, y de forma oral cuando se está en el juicio o debate; c) el plazo es de tres días contados a partir de la notificación de la resolución que se impugna; d) debe señalarse el agraviado que causa.

El juzgado que emitió la resolución procederá analizar el recurso planteado, pudiendo luego del análisis declararlo con o sin lugar en el plazo de tres días; en el caso del juicio o debate las resoluciones dictadas en el diligenciamiento del mismo podrán ser recurridas solo a través de la reposición, este por la naturaleza del acto se deberá plantear oralmente y su trámite y resolución se hará inmediatamente sin suspenderlo en la medida de lo posible, dicho recurso va equivaler a la protesta de anulación a la que se refiere a la apelación especial en el artículo 419 numeral dos del Código Procesal Penal.

El artículo 404 de la ley adjetiva penal regula el recurso de **apelación** este se considera como un medio de control de legalidad por medio del cual un órgano superior jerárquico como lo es la Sala de la Corte de Apelaciones revisa los autos o resoluciones interlocutorias que dicta el juez de primera instancia, que resuelvan puntos de derecho que hacen posible o no la continuidad del proceso. El agravio invocado no solo debe señalar qué puntos de la decisión se apelan, sino debe ser específico al indicar en qué consiste, cómo perjudica al interponente, y cómo debió resolverse para no incurrir en la violación se hace ver, lo cual posibilitara al tribunal

de segunda instancia confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución apelada tal como lo determina el artículo 409 de la ley ya citada.

Tiene trece supuestos de procedencia de acuerdo al artículo 404 de la ley adjetiva penal, sin embargo, se complementan con lo preceptuado por el artículo 405 del mismo cuerpo legal. Dentro de los requisitos de procedencia se pueden mencionar: a) Se plantea ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución; b) Se debe interponer en el plazo de tres días contados a partir de que fue notificada la resolución que se apela; c) Deberá expresar el motivo en el que se funda el recurso; d) La decisión apelada deberá estar contemplada en los supuestos que contienen artículos 404 y 405 del Código Procesal Penal.

Siendo el derecho a un recurso parte de las garantías judiciales que contempla la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 8 literal h) y con ánimo de garantizar su derecho de defensa la ley contempla la oportunidad de corregir el memorial que lo contenga cuando presente defectos u omisiones, de esa cuenta el tribunal de apelación lo hará saber al interponente para que en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación, lo amplíe o corrija, según el caso tal como lo determinan los artículos 399 y 407 de la ley adjetiva penal.

En relación al trámite, otorgada la apelación y realizadas las comunicaciones respectivas se elevarán las actuaciones las que al ser recibidas por el tribunal ad quem procederá a resolver dentro de un plazo de tres días y con certificación de lo resuelto se devolverá al juez a quo de manera inmediata; si en embargo cuando se trate de apelación de sentencia dictada durante el procedimiento abreviado se señalará audiencia en el plazo de 5 días de recibido el expediente para que los sujetos procesales expongan sus argumentos, terminada la audiencia el tribunal procederá a deliberar emitiendo la sentencia respectiva.

**Queja**, este recurso procede cuando el Juez correspondiente niega el recurso de apelación que le ha sido planteado, a efecto que quien se considere agraviado acuda en queja ante el tribunal de apelación, su interposición será en el plazo de tres días posteriores a la notificación de la denegatoria, teniendo como objetivo primordial que el tribunal ad quem otorgue el recurso y se eleve a su conocimiento la resolución recurrida.



Este deberá ser resuelto dentro del plazo de veinticuatro horas por la Sala de la Corte de Apelaciones, la cual luego de recibir el informe y las actuaciones respectivas procederá a resolver otorgando el recurso o bien desestimándolo, si fuere éste el caso devolverá las actuaciones al órgano jurisdiccional de origen sin más traite, y si otorga el recurso procederá de acuerdo al trámite regulado para la apelación.

El derecho a recurrir es parte del debido proceso el cual va de la mano con la tutela judicial efectiva, en ese sentido el recurso de **apelación especial** busca la subsanación de defectos o ilegalidades que se consideran cometidos tanto en el diligenciamiento del juicio o debate como en la sentencia que se emite. Éste ataca la resolución definitiva que contenga un acto procesal que se determina viciado atribuido al tribunal sentenciador.

De acuerdo al Código Procesal Penal en su artículo 415 se puede interponer contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección que imposibiliten que continúen o impidan el ejercicio de la acción, denieguen la extinción conmutación o suspensión de la pena, siendo los interponentes de acuerdo a la ley Ministerio Público, querellante adhesivo, el acusado o su defensor.

Los motivos de procedencia son dos, de fondo si se advierte inobservancia, interpretación indebida o errónea de la ley, y de forma por inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, tal como lo regula el artículo 19 de la ley adjetiva penal, existiendo también motivos absolutos de anulación formal, en los cuales no es necesaria la protesta previa al invocarse la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes a: 1) Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal. 2) A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley. 3) A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece. 4) A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada. 5) A los vicios de la sentencia. 6) A injusticia notoria, de acuerdo al artículo 420 de la ley citada.

Dentro de los requisitos que deben observancia en su planteamiento se pueden mencionar: a) Planteamiento por escrito, ante el tribunal que profirió la resolución; b) Dentro del plazo de 10 días de dictado y notificado por lectura el fallo; c) Indicar separadamente cada motivo (forma y/o fondo), el primero al existir inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento y en el segundo caso si existe inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley, también puede ser argumentados motivos absolutos de anulación formal; d) Expresión del fundamento legal que sustente.

En cuanto al trámite, luego de presentarse el recurso dentro del plazo de ley el tribunal examina el recurso y las adhesiones si las hubieren para establecer si cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta de no hacerlo se declarará su inadmisibilidad, pero si los llena las actuaciones quedarán por seis días en el tribunal para su examen por los sujetos procesales, para luego de vencido el plazo indicado se señala audiencia de debate en un intervalo no menor de diez días.

Durante el debate se verificará la presencia de las partes, se le conferirá la palabra a quien recurre concediéndole posteriormente audiencia a la contra parte, no admitiéndose replica, si se trata de recurso por defecto de procedimiento o bien se discuta la forma en la que fue llevado a cabo el acto se procederá a recibir la prueba con ese objeto, conforme a las reglas que rigen el juicio. Agotada dicha fase se procederá a la deliberación, votación y pronunciamiento, pudiendo diferir la misma por la complejidad del asunto dando el presidente día y hora para pronunciar la sentencia, la que no podrá exceder del plazo de diez días, debiendo ser en audiencia pública.

Si la sentencia acoge el recurso, y este se interpuso por inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, el tribunal de alzada dictará la sentencia que corresponde, en tanto si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal.

El recurso de **casación** desde el punto doctrinario es similar al de apelación especial y su diferencia radica en aspectos de carácter procedimental, de acuerdo al artículo 437 del Código Procesal Penal, es interpuesto contra las sentencias o autos definitivos emitidos por las salas de apelaciones cuando resuelvan:

- 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- 2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- 3) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

Al igual que la apelación especial posee dos motivos de procedencia, de forma siendo forma y de fondo de acuerdo a los artículos 440 y 441 del Código Procesal Penal, el plazo para ser planteado es de quince días y será presentado al tribunal que ha emitido la resolución, el cual lo elevará la Corte Suprema de Justicia o bien directamente ante ésta, el recurso debe expresar los fundamentos legales que lo autorizan, debiendo ser éstos claros y precisos con indicación de los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es planteado por motivos de forma o bien de fondo, de igual forma realizar el señalamiento de las normas y sus incisos que se consideran vulnerados de las leyes respectivas.

En relación al trámite, la Corte Suprema de Justicia al verificar el cumplimiento de los requisitos aludidos lo admitirá y pedirá los autos, fijando día y hora para la vista, en caso de no llenar los mismos procederá a su rechazo desechándolo de plano. La vista será pública con citación de las partes, en el diligenciamiento de ésta se leerá la parte conducente de la sentencia o el auto recurrido, así como los votos disidentes y se concederá la palabra al recurrente y a las otras partes, pudiendo sus alegatos ser presentados por escrito.

La Corte Suprema de Justicia resolverá en el plazo de quince días, si la casación es de fondo y se declara procedente se casará la resolución impugnada y se

resolverá de acuerdo a la ley y la doctrina aplicables, pero si fuera de forma se hará el reenvío al tribunal correspondiente para que emita nueva resolución sin los vicios que señalen. Si el acusado se encontrare sufriendo prisión por efecto de la casación se podrá ordenar su inmediata libertad tal como lo regula el artículo 449 del Código Procesal Penal.

Por último y no menos importante, se encuentra el recurso de **revisión**, que para algunos doctrinarios no constituye un verdadero recurso sino una acción impugnativa que tiene por objeto se revoque una sentencia firme así como la anulación del proceso del que fue resultado; sin embargo para Julio Mayer si al indicar “es un verdadero recurso porque ataca la decisión jurisdiccional por su injusticia y porque es la manifestación de voluntad de uno de los sujetos procesales a efecto de separarse o ser reemplazado por otro” (Maier, 1982)

Al analizar lo anteriormente indicado se advierte que efectivamente es un recurso al atacar una resolución judicial, permitiéndole al condenado plantear los argumentos por los cuales considera que existió injusticia en el fallo recurrido, permitiéndosele así el acceso a un nuevo análisis de la sentencia penal ejecutoriada. Dentro de sus características se pueden mencionar:

- Excepcionalidad, en virtud que persigue la anulación de una sentencia condenatoria, ejecutándose o no, que tiene la calidad de cosa juzgada;
- No es impugnable la sentencia condenatoria;
- Están legitimados para impugnar personas que no fueron parte en el proceso penal;
- Tiene una función garantista. (Sanchez, 2006)

Su excepcionalidad se encuentra contemplada en el artículo 453 del Código Procesal Penal pues su planteamiento es en contra de las sentencias penales ejecutoriada siendo procedente en favor del condenado a pena privativa de prisión o que estuviere sujeto a una medida de seguridad o corrección, de esa cuenta quienes están facultados a recurrir son: a) El propio condenado o a quien se le hubiera aplicado una medida de seguridad y corrección; b) Ministerio Público; c) El juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna de acuerdo al principio del favor rei.

Como motivos de procedencia se puede mencionar la existencia de nuevos hechos o elementos de prueba, los cuales por si solos o en conexión con los medios

de prueba ya examinados sean idóneos para fundar la absolución del condenado o bien una condena más favorable por aplicación de otro tipo penal distinto al de la condena u otra decisión sobre la medida de seguridad y corrección ya aplicada. El artículo 455 de la ley adjetiva penal determina seis motivos especiales que dan como origen la revisión siendo éstos:

- 1) La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.
- 2) La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- 3) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.
- 4) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.
- 5) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió.
- 6) La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia. (Código Procesal Penal, 1992).

De la transcripción de la anterior norma se evidencia que los motivos de procedencia van encaminados a que sean tomados en cuenta o bien vueltos a examinar medios de prueba que sean decisivos y que hayan sido ignorados o extraviados en la tramitación del proceso penal, los que de haber sido tomados en cuenta pudieron modificar la pena del condenado a una más benigna.

Es presentado en forma escrita ante la Corte Suprema de Justicia, indicando en forma concreta los motivos en que se funda, así como las disposiciones legales aplicables, acompañando en el mismo momento la prueba documental invocada o bien haciendo alusión del lugar o archivo en el que se encuentra.

Al recepcionar este medio de impugnación se procederá a analizar los requisitos respectivos y se decidirá su procedencia, sin embargo, si hiciere

falta alguno de ellos se podrá otorgar un plazo al impugnante para que complete los mismos. Posterior a la admisión el tribunal dará intervención al Ministerio Público, al condenado, según el caso y si fuere necesario recepcionará los medios de prueba.

Concluida la etapa de instrucción se señalará audiencia para que se manifiesten quienes intervengan en la revisión para luego pronunciarse el tribunal declarando con o sin lugar la revisión, si anula la sentencia remitirá a nuevo juicio cuando el caso así lo requiera o bien dictará la sentencia definitiva.

### **1.5.5 Ejecución**

El libro quinto del Código Procesal Penal contempla la etapa de ejecución penal, por la cual el condenado goza de todos los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos le conceden, esta etapa tiene por objeto que un órgano pluripersonal de ejecución verifique el cumplimiento de la pena que se le ha fijado al condenado tras agotarse las otras etapas del proceso penal.

De esa cuenta la figura del juez de ejecución se contempla en la ley adjetiva penal, el en artículo 51 al indicar que es aquel funcionario judicial que tendrá a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ella se relacione, conforme lo establece el libro quinto de la ley citada, así como de la Ley del Régimen Penitenciario.

Dentro de las funciones se pueden mencionar la aprobación y reforma del cómputo de la pena, la cual procede desde el momento que la sentencia está debidamente ejecutoriada de acuerdo al artículo 493 del Código Procesal Penal, el cual es reformable cuando se compruebe error o existan nuevas circunstancias que lo amerite. El cómputo de la pena se define como la operación matemática realizada tomando en cuenta el tiempo padecido en la prisión preventiva para determinar el cumplimiento total o sus beneficios otorgados según sea el caso.

- Aprobar Aprehensiones o citaciones, cuando la pena impuesta es inconmutable y el condenado se encuentra en libertad. La citación para el pago de las penas conmutables, pero si no la solventa en el plazo fijado, se girará la aprehensión. También procederá la aprehensión cuando se revoque la libertad condicional o cualquier beneficio de suspensión de la pena, tal

como lo regulan los artículos 492 párrafo 2 y 497 ambos del Código Procesal Penal.

- Unificación de penas, relativa a varias sentencias que se han emitido contra una persona por diferentes tribunales, de esa cuenta el Juez de ejecución deberá aprobar dicha unificación de acuerdo a los artículos 42 y 497 del Código Procesal Penal
- Incidentes de libertades anticipadas para gozar de los beneficios de redención de pena; libertad condicional y buena conducta.
- Incidentes de beneficio de libertades controladas: Prelibertad: Trabajo fuera del centro penitenciario; permisos de salidas de fin de semana, salidas diurnas; otorgar libertades bajo control para realizar trabajo y estudio fuera del centro penal, de acuerdo al artículo 69 de la Ley del Régimen Penitenciario.
- Incidentes de beneficio de Libertad controlada por enfermedad en etapa terminal de acuerdo al artículo 69 de Ley del Régimen Penitenciario y 143 del Reglamento.
- Redención Especial de acuerdo al artículo 72 y 149 de la Ley del Régimen Penitenciario y 149 del Reglamento
- Traslados de reclusos en condena a otros centros favorables al solicitante, según el artículo 8 Ley del Régimen Penitenciario.
- Traslados Internacionales de Condenados en el país a otros Estados y viceversa de conformidad con la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero.
- Aprobación de visitas conyugales, cuando ambos cónyuges, convivientes están reclusos y sentenciados según los artículos 8 y 21 Ley del Régimen Penitenciario.
- Aprobación de pago de multas por amortizaciones de acuerdo a los artículos 54-55 del Código Penal.
- Otorgamiento, aprobación y verificación de beneficios de Suspensión condicional de la pena, según el artículo 72 de4l Código Penal

- Extinción de la pena por cumplimiento, por muerte del recluso, prescripción, perdón, artículos 102 del Código Penal y 495 del Código Procesal Penal y Rehabilitación según el artículo 501 Código Procesal Penal.
- Aprobación y Verificación de cumplimiento de condiciones de Medidas de Seguridad otorgadas en sentencias, artículo 505 Código Procesal Penal.
- Reparación Digna
- Cualquier incidente innominado que tenga que ver con los derechos del recluso-condenado: permisos médicos, asistencia a funerales, celebración de boda de reclusos-condenados.
- Interposición de Recurso de Revisión de la sentencia ejecutoriada, artículo 504 Código Procesal Penal.
- Comunicaciones interinstitucional o dependencias con el objeto de cumplir con las penas accesorias, tales como comisos, destrucciones, devoluciones de cosas o documentos, artículo 493 último párrafo Código Procesal Penal.
- Aprobaciones de Beneficio de Suspensión de la Persecución Penal y Su verificación del cumplimiento de las reglas o condiciones dentro del plazo impuesto, artículos 27-30 Código Procesal Penal. y Acuerdo 4-2013 Corte Suprema de Justicia.
- Controlar, el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin podrá delegar la función en inspectores designados para el caso. Artículo 498 del Código Procesal Penal.
- Inhibitorias. Aprobar las inhibitorias por motivo de incompetencia de seguir conociendo la ejecución de penas, correspondiente a los demás juzgados de ejecución penal.

El trámite de las causas en los órganos jurisdiccionales de ejecución da inicio a través de sorteo que genera el Sistema de Gestión de Tribunales, el cual le asigna el proceso a uno de los Jueces unipersonales, debiendo un auxiliar judicial a cargo realizar una razón que contiene cuadro donde consta los aspectos relevantes de la



sentencia, elaborándose en el mismo el cómputo de la pena, señalando audiencia oral para la discusión del mismo, de esa cuenta se le confiere audiencia al Director del Sistema Penitenciario para que a través del equipo multidisciplinario de Diagnóstico y ubicación del Centro Preventivo, en donde se encuentra recluido el condenado realice el diagnóstico de ubicación y el plan técnico individualizado, fijándole un plazo de 15 días.

Dicho cuadro es comunicado vía electrónica a los sujetos procesales a efecto se tenga conocimiento del mismo. El día de la audiencia se verifica la comparecencia de las partes, y se les confiere la palabra a efecto realicen sus observaciones con relación al cómputo y de ser este correcto a su parecer el juez le da la aprobación respectiva, realizándose las comunicaciones respectivas posteriormente.

Las libertades anticipadas en Guatemala, constituyen un conjunto de beneficios penitenciarios a los que pueden optar los reos, con el objeto de reducir la pena de prisión y de multa que se convierte en prisión, dichas libertades son otorgadas por los jueces de ejecución a los privados de libertad que cumplan con los requisitos que establecen las leyes.

La denominación de anticipada deviene de la reducción de la pena impuesta, ya sea en una tercera parte o la mitad, por lo que los reos no cumplen la totalidad de la condena, el Código Penal y la Ley del Régimen Penitenciario regula las siguientes:

**Libertad por buena conducta**, esta constituye un beneficio que consiste en la rebaja de la cuarta parte de la pena, al reo que ha demostrado buena conducta durante el tiempo de reclusión, siendo requisito necesario no haber cometido nuevo delito. El artículo 44 del Código Penal establece a los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, se les pondrá en libertad, en el entendido que, si cometieren un nuevo delito durante el tiempo en que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido.

La rebaja a que se refiere este artículo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena. Sus requisitos son: a) Haber observado

b) Buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena. b) No haber cometido nuevo delito. c) No haber infringido gravemente los reglamentos del centro penal en que se cumpla la condena.

**Libertad condicional**, este beneficio busca una rebaja de la pena, se otorga al privado de libertad que demuestre buena conducta, el hábito de trabajo, orden y moralidad, entre otros requisitos que establece la ley, teniendo derecho a solicitarlo al haber cumplido la mitad de la pena mayor de tres años y menor de doce, si la pena excede de doce años, entonces debe cumplir las tres cuartas partes de la pena, para tener el derecho a dicho beneficio. Para su aplicación se requiere de ciertos requisitos siendo estos: a) Haber cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce; o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años, b) Que el reo no haya sido ejecutoriadamente condenado con anterioridad por otro delito doloso; c) Haber observado buena conducta durante su reclusión, justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad; d) Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y, en los demás delitos, que haya satisfecho en lo posible, la responsabilidad civil.

**La redención de penas por trabajo y/o estudio y buena conducta**, es un beneficio penitenciario que consiste en la rebaja de la mitad de la pena, al privado de libertad que haya demostrado buena conducta durante el tiempo de reclusión y haber trabajado, reduciendo un día de prisión por cada dos días de trabajo, con aplicación a la buena conducta y demostrando además no estar contemplado en las excepciones que establece el artículo 74 de la Ley del Régimen Penitenciario. Dentro de sus requisitos se pueden mencionar: a) Haber cumplido la mitad de la pena; b) Tener el dictamen favorable de la Comisión Nacional de Salud Integral Educación y Trabajo (CONSIET); c) Acreditar haber demostrado buena conducta durante el tiempo de reclusión; d) Acreditar haber laborado y/o estudiado la cantidad de días suficientes para redimir la pena corporal con aplicación a la buena conducta; e) No estar contemplado en las excepciones que establece el artículo 74 de la Ley del Régimen Penitenciario.

**Suspensión condicional de la pena de multa**, se encuentra regulada en el artículo 14 de la Ley Contra la Narcoactividad de la siguiente manera: ...El condenado podrá, en cualquier tiempo, pagar la multa, deducida la parte correspondiente de la prisión sufrida. Si al concluir la pena de prisión el condenado hubiera observado buena conducta, el juez competente podrá otorgar la suspensión condicional de la pena de multa. La solicitud se tramitará en la vía de los incidentes.

**Libertad controlada por enfermedad terminal** Artículo 69 segundo párrafo de la Ley del Régimen Penitenciario regula: Podrá otorgarse el beneficio de la libertad controlada a quienes se haya diagnosticado, por informe del médico del centro penal y del médico forense que padece enfermedad en etapa terminal. Las condiciones para el otorgamiento y ejercicio de la libertad controlada serán determinadas por el Juez de Ejecución respectivo.

Como se ha podido advertir la etapa de ejecución de la pena busca que un órgano jurisdiccional verifique el cumplimiento de la pena que ha sido impuesta al condenado, se le realice el computo respectivo de la pena a efecto se discuta en audiencia y de tenerlo por correcto se apruebe el mismo, para que el condenado tenga conocimiento del plazo que debe transcurrir de la sanción impuesta para solicitar cualquiera de los beneficios ya señalados, es de hacer notar que el trámite que se realiza para el conocimiento de éstos beneficios es el de los incidentes regulado en el artículo 150 bis del Código Procesal Penal.

## **CAPÍTULO II**

### **PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL Y SUJETOS PROCESALES**

El principio de celeridad es uno de los pilares esenciales del sistema acusatorio pues a través de la gestión penal por audiencias permite que se haga efectiva justicia expedita, facilitando el trámite, disminuyendo los formalismos procesales y permitiendo que la justicia sea pronta y eficaz, es por ello que su relación con los sujetos procesales es íntima pues son éstos los que resultan beneficiados con su observancia dentro del proceso penal y más cuando por éste se conoce la causa a través del procedimiento simplificado.

El Código Procesal Penal regula en su Título II, Capítulo I lo relativo a sujetos y auxiliares procesales, determinando que en cuanto a los primeros son aquellos que ostenta un interés legítimo como es el caso del agraviado y sindicado puesto que los derechos de éstos se encuentran en discusión dentro del proceso penal; mientras que en el caso de los auxiliares judiciales son quienes asisten de manera técnica a los primeros, pudiéndose mencionar entre ellos a los acusadores, abogados defensores, consultores técnicos entre otros, en consecuencia se aborda en este capítulo lo relativo al principio de celeridad procesal y los beneficios que aporta a los sujetos procesales durante el conocimiento de la causa.

#### **2.1 Principio de celeridad y su característica**

El proceso penal se encuentra revestido de una serie de principios que sustentan las normas que lo rigen, las cuales buscan se hagan efectivas las garantías que contempla el debido proceso, por lo que deben ser observadas en su tramitación tanto por los sujetos procesales como por el juzgador, tomando en consideración que el proceso es el mecanismo para redefinir el conflicto que ha surgido entre las partes.

El término celeridad proviene del “latín *celeritatis* que significa velocidad, prontitud, agilidad” (Cabanellas, 2014) que aplicado al proceso penal busca la tramitación ágil de los actos o actividades judiciales a efecto se diligencien en el

menor tiempo posible, cumpliendo los plazos que se encuentran establecidos en ley para la obtención del pronunciamiento judicial que resuelva la controversia.

Para Frezia Villavicencio, el principio de celeridad “es aquel que forma parte del derecho a un debido proceso, sin dilaciones injustificadas, que implica un equilibrio razonable entre celeridad, rapidez, velocidad, prontitud, del proceso y derecho de defensa” (2010).

De la anterior definición se establece que el trámite o diligenciamiento del proceso penal debe realizarse de manera inmediata y célérica toda vez que se encuentra en juego el derecho de libertad del sindicado y la solicitud de tutela judicial por parte de la víctima a quienes les es de interés obtener el pronunciamiento del juzgador que conoce la causa para superar las consecuencias de la comisión el tipo penal.

Este principio se caracteriza porque se encuentra presente en cada una de las etapas del proceso penal, a través de normas impeditivas y sancionadoras a todas aquellas dilaciones innecesarias que puedan surgir, como por ejemplo el caso de los plazos establecidos en el Código Penal, pues el artículo 151 del citado cuerpo legal regula que serán observados rigurosamente los plazos por los funcionarios públicos y que de no hacerlo implicará mala conducta en el desempeño de sus funciones señalando sanción disciplinaria la cual procederá de oficio, lo anterior con la finalidad de garantizar el trámite célérico y el acceso a justicia pronta.

Convirtiéndose consecuentemente la celeridad en una aspiración procesal que busca darle respuesta al sujeto pasivo que sufrió las resultas del delito al habersele vulnerado un bien jurídico tutelado o bien para el sindicado que tiene derecho a resolver su situación jurídica en un plazo razonable, obteniendo con prontitud la decisión judicial que determine si existió o no responsabilidad penal de su parte, lo anterior debido a que uno de los fines del proceso penal es responder a las legítimas pretensiones de la víctima y del imputado.

## **2.2 Regulación legal del principio de celeridad**

En cuanto a la regulación legal del principio de celeridad, se debe partir de la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo ésta la ley suprema la cual en su artículo 6 contempla lo relativo a la detención legal y estipula:

Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas... El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales de oficio, iniciarán el proceso correspondiente. (1985)

De la anterior norma se evidencia el plazo celérico de seis horas que se le confiere a los funcionarios o agentes de la autoridad para presentar a la persona detenida ante juez competente a efecto éste resuelva de manera inmediata su situación jurídica, pues se encuentra privado de uno de los derechos fundamentales como lo es la libertad, es por ello que también regula la carta magna en su artículo 7 que la notificación a la persona detenida debe realizarse de manera inmediata en forma verbal y por escrito debiéndose hacer ésta por el medio más rápido, extremo que se concatena con la norma contenida en el artículo 9 la cual determina el plazo de veinticuatro horas para ser escuchada en su primera declaración.

Como se puede advertir con la normativa indicada desde el momento de la detención de un ciudadano el plazo para escucharlo en su primera declaración es breve pues las autoridades que procedieron a la detención únicamente cuentan con seis horas en tanto que el juez que conocerá del proceso cuenta con 18 horas para que se cumpla en término constitucional de 24 horas para resolverle su situación jurídica, determinándose sanción para aquel que deje de observar el mandato indicado, a efecto de que la carpeta judicial y su trámite sea rápido y eficaz, de esa cuenta los jueces están obligados a proseguir el trámite dentro del término legal contemplado, sin necesidad de petición de parte.

En ese sentido la ley de la carrera judicial determina en su artículo 401 como falta grave: “b. Incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos y/o diferir las resoluciones, por otro motivo que no sean los señalados en la ley procesal de la materia;” teniéndose como sanción la suspensión hasta por veinte (20) días, sin goce de salario, siendo ésta la norma que es aplicable para el efecto, debiéndose por supuesto agotar el debido proceso disciplinario.

En el caso del Código Procesal Penal el principio de celeridad tiene su sustento en el artículo 323 el cual determina que el Ministerio Público debe concluir lo antes posible, procediéndose con celeridad que el caso amerite, señalando plazo de tres meses si al sindicado se le ha dictado auto de prisión preventiva, lo anterior significa

la mitad del plazo concedido para quien goza de una medida sustitutiva y es que en éste caso la persona enfrentara el proceso penal en libertad en tanto que en el primer caso estará privado de su libertad, ambos plazos deben tomarse como máximos toda vez que debe respetarse el plazo razonable para ser juzgado.

En cuanto a la fase intermedia esta es de corta duración, puesto que presentado el acto conclusivo se señalará audiencia en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 82 de la ley adjetiva penal, y de abrirse a juicio en tres días deberá celebrarse la audiencia de ofrecimiento de prueba, debiéndose remitir las actuaciones que indica el artículo 345.

El debate se señala en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días, pudiendo dentro del quinto día de fijado el debate solicitar audiencia para recusar al juez unipersonal o tribunal de sentencia que va a conocer, aunque en la práctica en la misma audiencia de ofrecimiento de prueba si los sujetos procesales y sus abogados lo estiman conveniente se pronuncian al respecto por el principio de celeridad y concentración procesal.

### **2.3 Reforma procesal penal y el principio de celeridad**

La reforma procesal penal en Guatemala inició al emitirse el Código Procesal Penal contenido en el decreto 51-92 del Congreso de la República, buscando abandonar el sistema inquisitivo y acoger el sistema acusatorio que es propio del sistema democrático, a través de un proceso fundamentado en principios, con separación de funciones en donde el juzgador dejó de investigar y para el efecto se crea un ente encargado para dicho extremo como lo es Ministerio Público, el Juez se enfoca únicamente en impartir justicia, se le confieren al sindicado garantías dentro del proceso para que ejercite su defensa y se reconoce el papel de la víctima.

La dinámica del nuevo proceso penal es la oralidad la cual se hace efectiva a través de audiencias, las cuales constituyen el mecanismo de producción de información relevante que le será de utilidad pues reúne a ambos sujetos procesales quienes plantean sus argumentos se oponen a efecto de que el juez decida, es por ello que fue necesaria la adecuación de la gestión y organización del despacho judicial para responder a la nueva tendencia del derecho penal, es por ello que la

Corte Suprema de Justicia con el ánimo de coadyuvar a dicha adecuación emite el reglamento interior de juzgados y tribunales penales mediante acuerdo 24-2005 cuerpo normativo que fue modificado por el Acuerdo No. 7-2006, en este se establece la estructura organizacional administrativa de la jurisdicción penal y los principios que lo rigen entre ellos el principio de celeridad procesal, el cual se encuentra contemplado en el artículo 6 de dicho acuerdo, el que indica:

Los plazos legales deben entenderse como máximos, sin que ello implique innecesariamente su transcurso total, ni que su disminución se considere afectación de derechos procesales para los sujetos que intervienen, salvo con la intención de afectar el derecho de defensa. (Guatemala, 2005)

Del análisis de dicha norma se desprende que la reforma procesal guatemalteca se inspiró en tres ejes, la celeridad procesal a través del sistema de gestión por audiencias, protección a la víctima y la taxatividad de las garantías procesales.

En ese sentido el principio de celeridad busca que en una sola audiencia oral se puedan concentrar el mayor número de actos, pues en el caso de una primera declaración luego de la imputación se genera la discusión del auto de procesamiento, discusión de medida de coerción, discusión de plazo razonable de investigación, encadenamiento de audiencias agilizando así su trámite, de igual forma al diligenciarse la audiencia en forma oral se permite el registro de las actuaciones tanto en audio como en video, alejándose así del sistema escrito, emitiéndose la decisión judicial y notificación en la misma, siendo éste un claro ejemplo de los beneficios que trae al proceso el citado principio.

Por otra parte también se hace efectivo el principio de simplicidad, pues según el acuerdo ya citado en el artículo 5 se contempla que los actos procesales deben estar desprovisto de formalismos innecesarios, tecnicismos y practicas obsoletas que han inoperante la gestión judicial, lo anterior debido a que se le está resolviendo la situación jurídica a un ciudadano que en la mayoría de los casos desconoce del derecho penal por lo tanto el léxico a utilizar debe ser sencillo a efecto entiendan los sujetos procesales que sucederá en su caso y como será resuelto por el juez que conoce la causa, siendo ésta también parte de sus bondades.



## **2.4 Principio de celeridad y procedimiento simplificado**

En el caso del procedimiento simplificado a través del principio de celeridad otorga bondades a los sujetos procesales, pues de la investigación realizada se advirtió que aunque su aplicación es mínima en los órganos jurisdiccionales con competencia penal en la cabecera del departamento de San Marcos, el 82% de los procesos estudiados se resolvió en una sola audiencia, en donde se emitió en el mismo acto la sentencia respectiva haciéndose de una vez el pronunciamiento relativo a la reparación digna, respondiendo así a la pretensión del agraviado, mientras que para el sindicado se resolvió su situación jurídica y con ello dejó de estar en incertidumbre en cuanto a su derecho de libertad y economizó tanto en tiempo como en dinero lo que pudo erogar en el agotamiento de cada una de las etapas procesales.

Se advirtió también que por el procedimiento simplificado se acelera el proceso penal al aplicar una salida alterna, pues del estudio realizado se estableció que la más utilizada por los órganos jurisdiccionales de San Marcos es la suspensión condicional a la persecución penal, resolviendo los sindicados su situación jurídica a través de ésta salida, en tanto que el 9% restante continuó el trámite del proceso al abrirse a juicio teniendo que enfrentar debate y agotar el proceso únicamente en dos audiencias la del simplificado que conlleva la acusación y la de juicio.

Al inobservarse el principio de celeridad en el proceso penal se incumple con los estándares del debido proceso pues se deja de lado la simplicidad, la concentración, continuidad, gestión de calidad entre otros principios que lo conforman así como la oportunidad de resolverse en una sola audiencia la controversia penal a través de un procedimiento simplificado, aunado a que no se cumple con la tutela judicial efectiva pues los sujetos procesales tendrán que agotar cada una de las etapas procesales lo que hará más tortuosa la espera del pronunciamiento del fallo que resolverá su problema, lo que generará demora en cuanto al pronunciamiento de la reparación digna y hará lejana la obtención de justicia sin retardos o demoras injustificadas.

Como se puede advertir el principio de celeridad debe considerarse como el mecanismo para la obtención de justicia pronta a través de la aplicación del

procedimiento simplificado, pues al agotarse el proceso en una sola audiencia no habrá dilaciones injustificadas, pues se debe recordar que el proceso penal fue diseñado para realizarse de manera rápida y sencilla con plazos cortos a efecto de dar justicia pronta a los usuarios, y siendo uno de los ejes de la reforma la celeridad a través del citado procedimiento se hace vivo el espíritu que lo inspira para beneficio de los sujetos procesales.

## **2.5 Sujetos procesales**

En la tramitación del proceso penal la participación de los sujetos procesales es trascendental toda vez que ellos son quienes intervinieron en el hecho delictivo, es decir que tanto el agraviado como el sindicado por la acción u omisión lesionadora al bien jurídico que se discute en proceso son las partes directas del mismo. En sentido procesal Benito Maza citando a Fenech indica que se puede definir el término como:

La persona rein in iudicium deducens, de un lado, y de otro, is contra quem res in iudicium deducitur, es decir son partes la persona que pide y aquella frente a quien se pide al titular del órgano jurisdiccional la actuación de la pretensión penal y la de resarcimiento, en su caso. (2010)

De lo anterior se advierte que la existencia de los sujetos activo y pasivo es elemental debido a que entorno a éstos gira la actuación procesal la cual será discutida ante un órgano jurisdiccional que goce de la competencia para conocer del mismo, el que emitirá su fallo de acuerdo a lo acreditado dentro del proceso penal, estableciendo la participación o no del sindicado y de hacerlo determinando la reparación a la que tiene derecho la víctima siendo éstas últimas las legítimas pretensiones de este binomio.

### **2.5.1 Agraviado**

El procedimiento adjetivo penal se encamina a responder a las legítimas pretensiones de la víctima y del imputado, de ahí que es considerado como el mecanismo o metodología actuarial para conocer y comprender el conflicto de las partes a efecto de darle una resolución a sus peticiones, de esa cuenta el papel que juega la víctima es de vital importancia.

Dicha figura antes de las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el

decreto 7-2011 del Congreso de la República era invisibilizada pues la normativa procesal tendía a dar mejores oportunidades al sindicato y en cuanto a la víctima la ley contenía una serie de normas que se convertían en obstáculo para ejercer sus derechos en el proceso, de esa cuenta con la citada reforma se buscó reorientar el proceso a su carácter bidimensional (sindicado-agraviado).

Zaffaroni citado por Alejandro Rodríguez al respecto indica:

La exclusión de la víctima se produjo con la introducción de la investigación o inquisición, que la teoría tradicional considera un avance o progreso. La víctima desapareció hasta hoy del modelo penal. Cómo máximo es objeto, pero no un sujeto dentro de este modelo, porque no es compatible con el modelo penal, que por definición es confiscatorio del derecho lesionado del conflicto. (2007)

Como se ha podido advertir la víctima no gozaba de mayor relevancia dentro del proceso penal aún y cuando tiene la calidad de ser sujeto directo del hecho que se discute dentro de la causa, de esa cuenta el autor citado determina que ha sido siempre vista como un objeto más no así como el sujeto que solicita tutela judicial ante la lesión a un bien jurídico vulnerado, es por ello que la reforma buscó redescubrir a la víctima para determinar sus necesidades y obstáculos para acceder a la justicia derogando artículos que le impedían el pleno ejercicio de sus derechos.

Para el citado autor la víctima “Será, pues, la persona física o jurídica que soporta directamente la acción delictiva, por recaer de modo directo e inmediato sobre su persona, patrimonio u otros bienes jurídicos atacados” (Rodríguez, 2007)

No obstante, la definición de víctima directa dada, el Código Procesal Penal la define como “las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente...”

La norma transcrita reconoce dicha calidad a nivel individual y colectivo, con la característica de haber sido sujeto pasivo de un hecho punible y que ha sufrido las consecuencias que se derivaron del mismo siendo éstas de carácter

emocional, financiero o bien que menoscabaron sus derechos humanos.

De igual forma reconoce al cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización, con lo que se advierte que la definición legal amplía dicha calidad para quienes antes eran considerados agraviados sin ser titulares del bien jurídico tutelado que había sido lesionado.

Este extremo es de importancia puesto que la doctrina ha determinado el carácter de víctimas indirectas y colaterales a los sujetos arriba indicados, es decir a personas que, sin ser las titulares del bien jurídico protegido, sufren daño moral o patrimonial como consecuencia del delito, por ejemplo, la cónyuge del sujeto pasivo al que se le ha dado muerte, no sufrió directamente la lesión al derecho a la vida, pero si un daño emocional por la pérdida de su esposo en un hecho delictivo.

Es evidente entonces que con la reforma citada se ha avanzado dándole el reconocimiento a la víctima como uno de los sujetos esenciales dentro del proceso penal, pues no solo debe interesar a éste la determinación de la responsabilidad penal y la imposición de una pena, sino la búsqueda de la reparación digna por el daño causado al sujeto pasivo.

En materia de derechos humanos la terminología de víctima se discutió por Naciones Unidas en el VI Congreso Para La Prevención Del Delito y El tratamiento del delincuente, y se consideró con esa calidad a la persona que ha sufrido una pérdida, daño o lesión sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos, como consecuencia de una conducta que:

- a) Constituya una violación a la legislación penal nacional de los estados parte
- b) Constituya un delito bajo el derecho internacional que constituya una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente
- c) Que de alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupan posiciones de autoridad política o económica. (Rodriguez, 2007)

Del análisis de las literales anteriores se infiere que para que exista la figura de víctima es necesaria la vulneración a una norma penal previamente establecida a nivel nacional, o bien que conculque uno de los principios de derechos humanos reconocidos a nivel internacional. Existe también cuerpos legales internacionales que han abordado el tema de la víctima como el caso de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para Las víctimas de delitos y abuso de poder, de las Naciones Unidas, la cual determina como víctima a:

Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. (La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del Abuso de Poder de Naciones Unidas, 1985)

El citado cuerpo normativo fue adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en la resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, la cual aborda los temas relativos a la víctima, al acceso a la justicia y trato justo, el resarcimiento que debe recibir por la violación a un derecho, su indemnización y asistencia, determinando en consecuencia que el relacionado tema ha sido discutido desde 1985 a nivel mundial con el objeto que se le reconozca como parte fundamental dentro del proceso penal buscando para ella el acceso a la justicia a efecto de que se le restituya, indemnice, compense o se rehabilite en lo humanamente posible para que pueda continuar su vida libre de traumas o efectos negativos por la vulneración a su bien jurídico tutelado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el concepto de Reparación integral se deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, esta norma reconoce los daños en la esfera material e inmaterial, además reconoce el otorgamiento de medidas tales como: a) investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en

beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial. (Rodríguez, 2007)

En consecuencia se determina que la reparación digna no solamente se va a referir al pago económico por los daños y perjuicios generados por la comisión del delito al agraviado, sino por el contrario abarca una restitución integral en la que se puede destinar la indemnización en atención médica, psiquiátrica, psicológica, familiar, laboral, estudiantil, a lo que va ir dirigido el dinero que le será pagadero a la víctima, todo ello con el objeto de evitar en la medida de lo posible traumas o secuelas por el delito,

Dentro de los derechos que posee la víctima el Código Procesal Penal guatemalteco señala los siguientes:

- a. Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.
- b. Recibir asistencia médica, -social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.
- c. Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.
- d. A ser informado; conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida
- e. A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.
- f. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado.
- g. A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal. (Código Procesal Penal, 1992)

Es por ello que Ministerio Público está obligado a rendirle información a la víctima sobre el abordaje de su denuncia de acuerdo al artículo 108 de la ley adjetiva penal debiendo observar los plazos que se señalan a efecto de que el trámite sea célérico y eficaz; de igual forma la atención integral (médica, psicológico social) que debe recibir para minimizar las secuelas del hecho, la búsqueda de salidas alternas que permitan una solución rápida sin agotar todas

las fases del proceso y el acceso a la reparación digna la cual conlleva la restitución en lo humanamente posible de las condiciones que éste gozaba antes de la perpetración del hecho la cual no se limita a la entrega de dinero sino a que responda al proyecto de vida de ésta.

Es por ello que en cuanto a la justicia restaurativa a la que debe tener acceso se crea una figura específica como lo es la reparación digna como la reforma idónea para reparar el daño causado, al analizar dicho término se infiere que está compuesto de dos vocablos, el primero que analiza la lesión al bien jurídico tutelado que sufrió la víctima por la comisión del ilícito, con el objeto de valorarla y poder compensar esas consecuencias a través de la restitución, indemnización, compensación o rehabilitación para que como lo determina la ley pueda disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho que le fue afectado. Y el segundo relativo a la dignidad, con éste se aborda la reparación con enfoque al proyecto de vida de la víctima, lo que conlleva a tomar en cuenta sus condiciones personales, sus expectativas, oportunidades, habilidades, destrezas y cualidades que de una u otra forma se han visto menoscabadas por la comisión del delito, de esa cuenta es que la decisión judicial que se tome al respecto debe encaminarse a la reparación con enfoque a la vida futura de la víctima.

A través de la reforma 07-2011 del Congreso de la República se crea una norma contenida en el artículo 124 del Código Procesal Penal que regula el procedimiento específico para el trámite de la reparación digna, la cual describe en 5 numerales el desarrollo de la misma, estableciéndose que al tercer día de dictada la sentencia de carácter condenatorio se convocará a los sujetos procesales para tal efecto, debiendo en esta diligencia el agraviado acreditar el monto de la indemnización, la restitución y en su caso los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias, es decir que el agraviado deberá acreditar fehacientemente la cantidad dineraria que exige como reparación al daño causado, siendo éste también un mecanismo de control para evitar el enriquecimiento indebido de la víctima creándose así un equilibrio para ambas partes.

Con el pronunciamiento de la reparación digna se integrará la sentencia escrita, sin embargo y para garantizar los resultados en cualquier etapa del proceso penal la víctima podrá solicitar se decreten medidas cautelares que le permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación utilizando supletoriamente las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil de conformidad con el artículo 278 del Código Procesal Penal. Otro aspecto relevante lo constituye el hecho que la norma relativa a la reparación digna señala que en caso no se hubiese ejercido la misma en la vía penal, la puede ejercer en la vía civil por lo que el procedimiento se considera simplificador, efectivo y específico puesto que en una sola audiencia se discute dicho extremo evitando así los obstáculos que con anterioridad sufría la víctima.

### **2.5.2 Querellante Adhesivo**

El querellante es aquel que comparece ante un órgano jurisdiccional a plantear una querrela con todos los requisitos contemplados en el artículo 302 del Código Procesal Penal, de ahí su nombre; sin embargo, la figura de querellante adhesivo surge como tendencia de incorporación del sujeto pasivo o agraviado al proceso penal a efecto coadyuve con la investigación que realiza Ministerio Público para el esclarecimiento de la verdad y así lograr los fines del proceso penal.

De esa cuenta es que el autor Benito Maza citando a Fenech lo define como “Aquella parte acusadora contingente que pide en el proceso penal la actuación de la pretensión punitiva, bien como persona ofendida por el delito, o bien en virtud de la facultad concedida por la Ley”. (2010) Es decir que el querellante adhesivo es quien insta a Ministerio Público la persecución penal a efecto de poder obtener un pronunciamiento judicial que le reconozca su pretensión procesal por la vulneración que ha sufrido a un bien jurídico tutelado.

En igual sentido se pronuncia la tratadista Teresa Armenta Deu al definirlo como: “El acusador particular quien es la persona física o jurídica que ha sido ofendida por el delito y se constituye en parte activa en el proceso penal instando el castigo del responsable” (2007). Con lo que se advierte que el fin del querellante adhesivo es instar al ente investigador para que realice su función y verifique la participación del



sindicado en el hecho que le atribuye a efecto de obtener la reparación digna al daño causado por la comisión del ilícito penal.

Las personas que pueden constituirse en esa calidad dentro del proceso penal pueden ser la víctima con capacidad civil; b) su representante; c) el guardador en caso de menores o incapaces; d) La administración tributaria en materia de su competencia de conformidad con el artículo 116 de la ley adjetiva penal.

Se le denomina adhesivo debido a su manera de tercero adherente simple o coadyuvante del derecho procesal civil, pues su función es colaborar con un sujeto procesal y no puede por regla generar acusar autónomamente, sin embargo, la ley lo faculta para solicitar cuando lo considere necesario la práctica y recepción de prueba anticipada, así como cualquier otra diligencia que se encuentre regulada en ley.

En cuanto a sus facultades éstas se encuentran encaminadas a colaborar con la persecución penal que por mandato constitucional contenido en el artículo 251 de la ley suprema le corresponde al Ministerio Público siendo éste una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales correspondiéndole el ejercicio de la acción penal pública, de esa cuenta es que tanto querellante adhesivo como el ente investigador trabajaran de forma conjunta en el proceso penal, sin embargo si existiere discrepancia entre éstos podrán acudir ante el juez de primera instancia jurisdiccional quien les concederá audiencia dentro de 24 horas para conocer su desacuerdo y resolverá sobre las diligencias a practicarse para beneficio del proceso penal.

Durante la tramitación de la causa penal, el agraviado o quienes tengan la facultad de solicitar constituirse como querellante adhesivo puede plantear su petición de forma oral o bien escrita antes de que Ministerio Público cumpla con la presentación del acto conclusivo (presentación de acusación o sobreseimiento) ya que de no hacerlo en el momento procesal oportuno el juez la rechazará sin más trámite.

Su participación será solamente durante el diligenciamiento las etapas del proceso penal, sin embargo en lo que respecta a la ejecución de la pena estará excluido de conformidad con el artículo 120 del Código Procesal Penal, el juez

contralor de la investigación deberá concederle el derecho de audiencia en cada una de las diligencias a efecto plantee sus argumentaciones, llegada la etapa intermedia el querellante adhesivo debe asumir las actitudes que le determina la ley en el artículo 337 siendo éstas:

- 1) Adherirse a la acusación del Ministerio público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará;
- 2) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección.
- 3) Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección (Código Procesal Penal, 1992)

De lo anterior se determina que la participación del querellante adhesivo en el proceso debe ser activa, debido a que la ley le permite solicitar en etapa preparatoria la práctica de medios de investigación que a su consideración son fundamentales para determinar la participación del sindicado en el hecho atribuido, debiendo coordinar con Ministerio Público, mientras que en la etapa intermedia se le faculta para que se adhiera o bien no acuse si fuera su deseo, aunado a lo anterior si determina errores en el escrito de acusación pueda hacerlos ver en la audiencia respectiva para que los mismos sean corregidos y por último objetar la acusación planteada por Ministerio Público por la omisión de sindicados o por obviarse alguna circunstancia de interés para la causa.

En relación a las impugnaciones la ley también reconoce la intervención del querellante adhesivo al indicar que poseen facultad de recurrir quienes tengan interés directo en el asunto, como es el caso de éste pues de no tener interés directo no participaría dentro del proceso penal y no se le habría reconocido con dicha figura por el juez que conoce la causa, aunado a lo anterior se le otorga la oportunidad de apelar cuando no se le admite, se le deniegue o se declare abandonada su intervención como querellante adhesivo, lo anterior de conformidad con lo preceptúa el artículo 404 de la ley adjetiva penal.

### **2.5.3 Querellante Exclusivo**

La acción penal de acuerdo al Doctor Barrientos Pellecer “es el poder jurídico de provocar la actuación jurisdiccional o bien que es el poder jurídico de formular

pretensiones penales, explican el deber asignado al Ministerio Público en defensa de la sociedad, porque cualquier decisión a que llegue sobre el ejercicio de la acción penal habrá de someterla a control judicial” (Raul Figueroa Sartí, 2011) En consecuencia la acción penal no es más que el deber que tiene el estado de perseguir los hechos punibles que vulneran los bienes jurídicos y que afectan los intereses de la sociedad.

Es por ello que en el proceso penal guatemalteco existen tres formas de acción penal para la persecución de los ilícitos siendo éstas: La acción pública, que es aquella en la que de oficio serán perseguibles por Ministerio Público los hechos punibles la cual se rige por los principios de: a) Oficialidad, ya que es el estado al que le corresponde promover y ejercitar la acción penal; b) Investigación obligatoria, por este principio Ministerio Público tiene la obligación de diligenciar medios de investigación que aproximen a la verdad histórica del hecho punible, para que puedan sustentar en base a éstos una acusación o bien para buscarle una salida alterna al proceso penal; c) De objetividad, por este principio Ministerio Público debe buscar información y medios de prueba para el proceso, inclusive aquellos que vayan en favor del imputado, toda vez que uno de los fines del proceso penal es la averiguación de la verdad para determinar la participación o no del sindicado.

La segunda relativa a la acción penal dependiente de instancia particular, la cual necesita en el primero de los supuestos contar con la anuencia del agraviado para iniciar la persecución penal, es decir que el actuar de Ministerio Público depende de la autorización previa de la víctima o agraviado directo del hecho punible, quien debe requerirle al ente investigador su intervención en un hecho acaecido en su perjuicio, en consecuencia si no se tiene denuncia del agraviado el Ministerio Público no podrá investigar o acusar ante los tribunales de justicia. En el segundo de los supuestos relativo a que requieren de autorización estatal este precepto va encaminado para dignatarios y funcionarios públicos que por su alta investidura no se les puede iniciar persecución penal previo a que exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa de conformidad con las disposiciones de la ley en materia de antejuicio.

Por último, la acción privada, persecución que procederá únicamente mediante querrela planteada por la víctima o su representante directamente ante un tribunal competente, llenando los requisitos que determina el Código Procesal Penal en su artículo 302. Este tipo de acción le pertenece exclusivamente a la víctima quien según sea su caso puede desistir, renunciar a un derecho, inclusive perdonar o llegar a cualquier clase de convenio que no violenten sus derechos o los de otras personas y que no violenten el orden público, de esa cuenta se da la prohibición de intervención del Ministerio Público, a excepción de los casos en los que se necesite de su apoyo para identificar al imputado, o bien para practicar un elemento de prueba de conformidad con el artículo 476 del Código Procesal Penal, o en el caso que determina el artículo 539 del mismo cuerpo legal.

Bajo esta clase de acción se someterán al conocimiento de un órgano jurisdiccional competente los delitos relativos al honor, los daños, los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos, la violación y revelación de secretos, así como la estafa mediante cheque, lo anterior de conformidad con el artículo 24 Quarter de la ley adjetiva penal dependerá de la instancia que realice el particular sobre quien recayó el tipo penal; y por último la acción privada.

De esa cuenta en esta clase de acción y en los tipos penales ya indicados es que se da la participación del querellante exclusivo, de acuerdo al artículo 122 del Código Procesal Penal, cuando la persecución penal fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción, en consecuencia, dicha figurara solamente actuará en los delitos perseguibles a instancia particular.

Para los delitos de acción privada la ley procesal contempla un procedimiento específico regulado de los artículos 474 al 483 en donde se determina que quien pretenda perseguir por un delito de acción privada acudirá a esta vía, haciendo la salvedad de aquellos tipos penales que produzcan impacto social, debiendo formular la acusación correspondiente la cual debe llenar los requisitos de ley caso contrario será desestimada a través de un auto fundado. En cuanto a la investigación preparatoria que se debe realizar en virtud de no haber sido posible identificar o individualizar al querrellado, el querellante exclusivo lo requerirá por

escrito debiendo indicar que medidas son las pertinentes a efecto de que el tribunal le dé trámite y lo envía a Ministerio Público para que realice dichas diligencias.

Este procedimiento específico también es susceptible de los métodos alternativos de resolución de conflictos como lo es la mediación y conciliación, estableciéndose para el primer caso el plazo de treinta días para que no suscribirse el acuerdo de mediación puedan acudir a la vía jurisdicción y en relación al segundo método el tribunal celebrará audiencia dándole oportunidad al querellante exclusivo y al querellado dialoguen para buscarle una solución viable al caso, de lograrse acuerdo se suscribirá el acta correspondiente. En cuanto a las medidas de coerción solo podrán ser ordenadas las de coerción personal para la citación y los que correspondan en caso se advirtiere peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad.

Fracasada la conciliación el tribunal citará a juicio en la forma correspondiente rigiéndose por las disposiciones comunes. El querellante exclusivo tendrá las facultades y obligaciones señaladas para Ministerio Público, pudiendo éste interrogar al querellado y no podrá requerir protesta solemne, en casos en donde la moralidad pueda verse afectada las audiencias serán a puertas cerradas. En cuanto al desistimiento tácito, renuncia y desistimiento expreso, en el primer caso si la causa no sigue el trámite y se paraliza por más de tres meses, si el querellante exclusivo no comparece a la audiencia de conciliación o de debate o muriese se tendrá por desistida la acción.

En relación a la renuncia al plantearse la misma por el querellante exclusivo se procederá al sobreseimiento, y por último el desistimiento expreso que puede plantearse en cualquier estado del juicio, constando en forma auténtica o ser ratificado en el tribunal.

#### **2.5.4 Sindicado**

Parte sustancial en el proceso penal debido a que éste se le atribuye la ejecución de los elementos del tipo penal que se investiga dentro del proceso, es por ello que debe estar plenamente identificado a efecto de poderse iniciar el diligenciamiento de las etapas procesales ya que de no hacerlo se estaría frente a lo dispuesto en el artículo 325 relativo al archivo.

Benito Maza citando a Carlos Creus define esta figura:

El imputado es toda persona de existencia física que es indicada, en un proceso, como partícipe en el hecho que se investiga o se va a investigar, nominándola o individualizándola de otro modo (por ejemplo, proporcionando datos individualizadores aunque no se conozca su nombre) en los actos iniciales (denuncia, querrela) o disponiendo contra ella medidas de coerción (detención o citación.)

Tal como lo indica el citado autor, la existencia física del sindicado es un requisito sine quanon en virtud que de no existir éste estaríamos frente a la extinción de la responsabilidad penal tal como lo regula el artículo 101 inciso 1 del Código Penal, de esa cuenta se advierte que es el sujeto activo a quien se le atribuye la comisión del delito y quien será investigado a efecto de establecer su participación o no dentro de la causa y de ser hallado culpable de acuerdo a la prueba en su contra proceder a la imposición de la pena señalada para el efecto.

En la investigación previa muchas veces Ministerio Público no conoce el nombre del sindicado por lo que sus diligencias deben ir encaminadas a la individualización de éste puesto que de no lograrlo no podría iniciarse el proceso penal y se procedería al archivo tal y como se indicó con anterioridad, en la práctica muchas veces ya el sindicado frente al juez proporciona nombre distinto al que le corresponde, sin embargo para subsanar dicho extremo el Código Procesal Penal determina que la duda ante los datos de identificación del sindicado no alterará el curso del proceso y que su corrección puede darse en cualquier etapa procesal aún durante la ejecución penal de acuerdo al artículo 72 de la ley indicada.

La ley adjetiva penal lo define como la persona a quien se le señala de haber cometido un hecho delictuoso y regula una serie de denominaciones, respondiendo cada una de ellas a la etapa procesal que se está diligenciando por ejemplo sindicado cuando se le señala de la comisión de un hecho, imputado cuando se le ha realizado la imputación del hecho que se estima pudo haber cometido, procesado al momento de haberse emitido el auto de procesamiento en su contra, acusado cuando se le ha formulado acusación en la etapa intermedia y condenado cuando ha recaído un sentencia condenatoria la cual se encuentra firme.

Al sindicado le asisten una serie de derechos que deben ser observados en la tramitación del proceso toda vez que se encuentra en riesgo su derecho de libertad

por la probable comisión de un delito, en materia de derechos humanos se han reconocido una serie de garantías procesales que deben ser observados por los juzgadores quienes tienen a su cargo el control de convencionalidad.

La corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado varios pronunciamientos en cuanto al derecho de libertad y ha abordado el artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos desde dos vertientes una general y otra específica. La primera que se encuentra en el numeral 1 el cual indica: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica se encuentra en los siguientes numerales que están compuestos por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7). (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 2007)

De esa cuenta y de la forma que la Corte lo aborda determina el derecho a la libertad y seguridad que tienen todos los seres humanos y con los siguientes enunciados se establecen las garantías que le asistente al momento de ser privados de su libertad por una causa penal, dentro de la cual se debió emitir una orden de detención o bien darse la aprehensión por flagrancia, debiendo el juez contralor de garantías calificar en un primer momento la legalidad o ilegalidad de la misma, lo anterior también tiene sustento en lo que para el efecto establece el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al indicar que nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta los que deben estar previamente establecidos en la ley penal.

El derecho a conocer los motivos por los cuales se encuentra privado de su libertad y los cargos que se le imputan es otra garantía de acuerdo con el artículo 7.4 de la Convención, dicho precepto encaminado a que el sindicado conozca las razones de su situación jurídica a efecto se le pueda garantizar desde el inicio su derecho de libertad frente a una detención que puede ser considerada legal o ilegal. Por eso, la Corte Interamericana ha afirmado que este derecho representa “un

mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho a la defensa del individuo detenido”. (Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, 2010) De esa cuenta es que tanto el derecho de defensa como el de debido proceso se encuentran íntimamente ligados y es que el artículo 7.5 de la Convención también regula lo relativo a que el sindicado sea presentado sin demora ante Juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales.

Estas dos garantías se encuentran contempladas en la Constitución Política de la República de Guatemala en los artículos 6, 7, 8 y 9 pues desde el momento de detención le asiste al sujeto activo la garantía de saber el motivo y el hecho que se le atribuye, determinándose el plazo de 24 horas, teniendo la Policía Nacional Civil 6 horas para presentarlo ante Juez competente y éste 18 horas más para cumplir con hacerle saber el motivo de su detención y resolver su situación jurídica si el hecho es de su competencia, caso contrario cursar la causa al juez de primera instancia respectivo.

Otra garantía de vital importancia es la relativa a ser juzgado en un plazo razonable contenida en la segunda parte del artículo 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, abordándose el mismo desde la celeridad con que debe ser presentado el sindicado ante juez competente, quien analizará como primer momento lo relativo a la legalidad o ilegalidad de su detención, en el primer caso si es legal emitir el auto de procesamiento correspondiente y luego analizar la necesidad o no de emitir un auto de prisión preventiva o bien la aplicación de una medida sustitutiva tomando en cuenta que la regla general es la libertad y la excepción la prisión; y en el segundo caso decretar su inmediata libertad al calificarse arbitraria la privación de libertad.

La citada garantía no se agota con la primera declaración al contrario debe ser observada durante la tramitación de todas las etapas del proceso penal, pues con la misma se pretende que el sindicado pueda resolver su situación jurídica en un plazo razonable para no padecer la incertidumbre que genera el no obtener respuesta pronta y cumplida del juzgador que conoce la causa en la que ésta en juego su inocencia y su derecho de libertad.



El derecho a recurrir ante un tribunal es otra de las garantías judiciales que regula la convención en su artículo 7.6 pues a través de esta norma se otorga a toda persona privada de libertad el derecho a recurrir ante un “juez o tribunal competente”, para que éste decida, “sin demora”, sobre la legalidad de la medida privativa correspondiente y ordene, si fuere ilícita, la liberación del afectado. Guatemala posee un sistema judicial bi-instancial que permite que las decisiones tomadas por el Juez de Primera Instancia puedan ser conocidas en alzada por la Sala de Apelaciones del Ramo Penal, quien tiene su competencia limitada a confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución en base a los agravios expuestos.

Y por último la normativa que contempla la Convención referente a la prohibición de la prisión por deudas, el artículo 7.7 de la Convención prohíbe la prisión por deudas y deja a salvo los mandatos de una autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios, que en el caso de Guatemala sería lo relativo al tipo penal de negación de asistencia económica contenido en el artículo 242 del Código Penal, dicha norma también es de carácter constitucional en el país puesto que el artículo 17 determina No hay prisión por deuda.

Como hemos podido analizar el derecho de libertad es concebido como un derecho humano esencial que debe ser protegido a nivel general como particular para que los ciudadanos puedan realizar las acciones u omisiones que la ley no les prohíba, de igual forma dicha protección debe ser observada y ejercitada dentro de un proceso penal. La convención en su artículo 8 también establece garantías judiciales para quien ha sido privado de su libertad por el señalamiento de la comisión de un ilícito penal y al respecto señala los siguientes:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969)

De la citada norma se establece que al momento de ser una persona privada de su libertad por un proceso penal le asisten garantías de carácter judicial que deben ser observadas por el juez o tribunal que posee competencia para conocer el caso concreto, debiendo este reunir las características de independencia e imparcialidad para garantizar un fallo con apego a la ley, de esa cuenta el sindicado debe ser oído con las garantías dentro de un plazo razonable. La normativa internacional en materia de derechos humanos reconoce también en la norma estudiada el principio de inocencia por el cual el sindicado debe tratársele con esa calidad hasta que no haya sido citado, oído y vencido en juicio emitiéndose la sentencia condenatoria respectiva.

El numeral dos del artículo citado aborda también la garantía de igualdad y determina garantías mínimas como el derecho del sindicado a contar con un

traductor o interprete, ya que si éste no habla el idioma del juzgado o tribunal debe tener la presencia de éste para enterarse de cómo se realiza el procedimiento en el que se encuentra en juego su derecho de libertad. En los incisos b, c, d, e, se regula lo relativo al derecho de defensa debiéndosele permitir al imputado el conocimiento del hecho que se le atribuye, otorgarle un tiempo prudente para la preparación de su defensa y el ser asistido por un abogado defensor de su elección que lo auxilie en cuanto a los tecnicismos del derecho, de no tener los recursos económicos suficientes para el pago de éste el estado deberá proporcionarle uno para garantizar este derecho.

El sindicado tiene la garantía de no declarar contra sí mismo ni declararse culpable, así como de impugnar aquellos fallos que son emitidos dentro del proceso y que considera le causan agravio. No obstante, la anterior garantía el numeral 3 del artículo objeto de análisis indica que cuanto el sindicado se reconozca culpable dicha confesión podrá ser válida si se hace ante juez competente y libre de coacción. Por otra parte, la regulación del principio non bis in ídem relativo a la no doble persecución por el mismo hecho, y por último la garantía de publicidad del proceso penal a excepción de aquellos casos en los que se discutan intereses de la justicia.

Estas garantías judiciales de derechos humanos se concatenan con las establecidas en la parte dogmática de nuestra carta magna y ambas conforman el bloque constitucional que debe ser observado por los juzgadores en los casos concretos que son sometidos a su conocimiento.

La intervención del sindicado en el proceso penal inicia con el llamamiento que le hace el órgano jurisdiccional competente tras habersele señalado como partícipe en la comisión de un hecho punible, éste se realiza a través de la citación que es la medida de coerción menos perjudicial que se puede aplicar o bien por medio de una orden de detención la cual se considera como la medida más severa, sin embargo también existe la presentación espontánea del sindicado quien puede acudir ante el Ministerio Público para ser escuchado o bien ante el órgano jurisdiccional que ha emitido la orden de detención en su contra.

Su primera declaración se encuentra regulada en lo que para el efecto establece el artículo 81 en que se determina que previo a iniciar la diligencia el sindicado debe comprender la trascendencia de la misma, es por ello que el juzgado debe expresar con palabras sencillas y claras el objeto toda vez que es a él a que le va a resolver y no así a los auxiliares de justicia; posteriormente se procederá a identificarlo tomando en cuenta que es su primera participación en el proceso.

El desarrollo de la audiencia de primera declaración está contemplado en el artículo 82 del Código Procesal Penal, al indicar que luego de la parte introductoria de la audiencia se procederá a la imputación debiendo para el efecto concederle derecho de audiencia a Ministerio Público para que intime los hechos con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, calificación jurídica provisional así como los elementos de convicción que sostienen la misma, para luego concederle la palabra al sindicado para que si es su deseo declare, para dicho momento únicamente será amonestado para decir la verdad.

Si el sindicado declara, se procederá a realizar el interrogatorio iniciando la parte acusadora para luego intervenir la defensa. A continuación Ministerio Público y defensa argumentarán en relación a la necesidad de ligar a proceso al sindicado o bien aplicar alguna salida alterna si resulta procedente en el caso que se discute debiendo el juzgador resolver inmediatamente dicho extremo; nuevamente se le conferirá a las partes audiencia para que se manifiestan en relación a la necesidad de la medida de coerción, en este aspecto se debe tomar en cuenta que la regla en el proceso penal guatemalteco es la libertad debido a que constituye un derecho humano que la Constitución Política de la República garantiza y que únicamente será coartado por los motivos que se señalen en ley, siendo la excepción a ésta la prisión preventiva de conformidad con el artículo 261 del Código Procesal Penal, al respecto la Corte de Constitucionalidad ha manifestado en el expediente 23-2011 en sentencia de fecha 21 de mayo de 2015 indicando que:

La prisión preventiva, como antes se indicó, atiende a la inevitable y necesaria restricción de la libertad personal del imputado para asegurar el éxito del proceso, deviniendo en una medida de coerción que debe ser utilizada excepcionalmente, no sin antes constatar que concurren los supuestos que determina el orden jurídico... haciendo relación de las características propias de una medida de tal naturaleza,

entre las que destaca el requisito de necesidad, pues únicamente será aplicada cuando las circunstancias específicas tornen indispensable su utilización, derivado del riesgo que supone para el proceso la posible incomparecencia del imputado o la acción obstaculizadora que pueda emprender. (Corte de Constitucionalidad, 2011)

De lo anterior se establece la excepcionalidad de la prisión preventiva en el proceso penal, debiendo el juzgador analizar y tomar en cuenta para decretar la misma la característica de necesidad en la que se vean comprometidos la incomparecencia del sindicado o bien que ejecute o pueda ejecutar acciones que vayan encaminadas a obstaculizar la averiguación de la verdad que es uno de los presupuestos procesales.

Luego de discutir sobre la aplicación de la medida de coerción se procederá a definir el plazo para la presentación del acto conclusivo tomando en consideración que si se ha beneficiado con una medida sustitutiva el plazo de investigación podría durar como máximo 6 meses, de acuerdo al artículo 324 bis de la ley adjetiva penal, y si se hubiese decretado la prisión preventiva la investigación durará tres meses de conformidad con el artículo 323, a cuyo vencimiento y en un plazo no menor de diez ni mayor a quince días deberá fijarse la fecha de presentación del acto conclusivo.

En la etapa intermedia la participación del sindicado será activa puesto que el artículo 336 del Código Procesal Penal determina la actitud que éste junto a su defensor pueda tomar estableciendo las siguientes:

1. Señalar los vicios formales en que incurre en escrito de acusación, requiriendo su corrección.
2. Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este código;
3. Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o clausura. (Código Procesal Penal, 1992)

En el primer numeral se le confiere al imputado la oportunidad de solicitar la correcciones de todos aquellos errores dactilográficos, nombre incorrectos entre otros que se encuentran en la acusación pidiendo su corrección, mientras que el segundo numeral permite que su argumentación ataque la acusación como tal a

través de la interposición de las excepciones de incompetencia, falta de acción y extinción de la persecución penal o de la pretensión civil contempladas en el artículo 294 del Código Procesal Penal, o bien plantee obstáculos a la persecución penal como la cuestión prejudicial o antejuicio ambos regulados en las normas 291 y 293 del citado cuerpo legal.

El sindicado en su defensa también podrá requerir el sobreseimiento o la clausura de la causa tras la formulación de objeciones o presentación de los obstáculos ya aludidos, garantizándosele así la participación en cada una de las audiencias en las que se discutirá su situación jurídica, aunado a lo anterior como parte de su derecho de defensa su participación será indiscutible en la audiencia de ofrecimiento de prueba, la cual se celebrará al tercer día de realizada la audiencia de etapa intermedia, pudiendo en ésta ofrecer los medios de prueba que ayuden a sustentar su antítesis y que lleven al esclarecimiento de la verdad de los hechos.

En el juicio o debate su presencia es indispensable por lo que al iniciar el mismo el tribunal le advertirá al acusado la importancia y el significado de lo que va a suceder y la atención que debe prestar en la audiencia toda vez que está en discusión su derecho de libertad. Dentro de su participación se puede indicar su alegato de apertura, su declaración como acusado, la oportunidad de que en el ejercicio de su defensa pueda realizar el examen y contra examen de testigos y peritos para luego presentar sus conclusiones.

En el caso de la vía recursiva por la garantía judicial de acceso a un recurso sencillo y rápido en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos puede interponer los recursos contemplados en el libro tercero del Código Procesal Penal llenando los requisitos señalados en ley, a efecto pueda impugnar una resolución que considere deja de observar alguna de sus garantías fundamentales.

### **2.5.5 Tercero Civilmente Demandado**

La figura del tercero civilmente demandado en el proceso penal se encuentra regulada en los artículos del 135 al 140 del Código Procesal Penal, Benito Maza citando a Alfredo Vélez Mariconde, lo define como:

La persona que responde por el imputado del daño causado directamente por el delito, en virtud de la ley civil, y no a consecuencia de un contrato, es decir, a la responsabilidad por el hecho ajeno derivado de una presunción legal de culpa, in vigilando o in negligendo.

La definición anterior indica que dicha figura ha sido creada con el ánimo de que respalde el tercero civilmente demandado al sindicado, por los daños y perjuicios que se cometieron al agraviado en virtud del ilícito penal, es por ello que la relación que existe entre éstos no deviene de un contrato sino por una cuestión de culpa o negligencia.

En materia penal por lo general el tercero civilmente demandado interviene cuando se juzgan delitos culposos cuyos elementos son la negligencia, imprudencia e impericia, por ejemplo en unas lesiones culposas ocasionadas por el sindicado quien no es el legítimo propietario del vehículo automotor, sino es una tercera persona que no participo en la comisión del hecho, sin embargo ésta es responsable por los daños y perjuicios que se le ocasionaron al agraviado con su vehículo por lo tanto será llamado a efecto responsa civilmente y coadyuve a la reparación digna o bien garantice el pago de la misma.

Ministerio Público o el agraviado pueden pedir se llame a proceso al tercero civilmente demandado con la indicación de su nombre, domicilio o residencia e indicando el vínculo que existe entre éste y el sindicado, así como los daños y/o perjuicios por los cuales debe responder, esto debido a lo preceptuado en el artículo del Código Penal que determina que la responsabilidad civil va comprender la restitución, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de los perjuicios ocasionados.

La decisión de hacerle el llamamiento le corresponde al juez contralor de la investigación, de acoger la misma hará las notificaciones correspondientes. Un extremo interesante es el hecho de la incomparecencia del tercero civilmente demandado al llamamiento judicial puesto que de no llegar a la diligencia para la que se le requiere no podrá dictarse su rebeldía y como consecuencia su detención pues su intervención es de carácter civil, sin embargo el artículo 354 de la ley adjetiva penal en su último párrafo señala “si el tercero civilmente demandado no

comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviere presente” (1992), sirviendo la sentencia como mecanismo para acudir a la vía civil.

Su intervención también puede ser espontánea puesto que el artículo 136 del Código Procesal Penal determina que puede intervenir instando su participación, sin embargo, deberá llenar los requisitos que le determina la ley. Dentro del proceso gozará de las facultades y garantías necesarias para su defensa por supuesto en lo relativo a los intereses civiles. Y por último lo relativo la observancia a los deberes en el curso del proceso, como el de permanecer de manera respetuosa y en silencio en las audiencias respectivas, tomando en cuenta lo ya abordado con anterioridad ya que si éste se retira de sala en el debate el mismo continuará como si hubiese estado ahí.

### **2.5.6 Derecho de las personas a ser juzgados en un plazo razonable**

El proceso penal se desarrolla alrededor de dos sujetos procesales fundamentales siendo éstos el sindicado a quien se le señala de la comisión de un hecho que es constitutivo de delito en virtud de haber lesionado un bien jurídico tutelado del agraviado, quien recurre a un órgano jurisdiccional para que éste le reconozca la tutela judicial efectiva y como consecuencia de ello se le repare el daño causado a través de la justicia restaurativa.

De esa cuenta debe ser observada la pretensión de cada uno de ellos en la contienda penal, pues esta constituye uno de los fines del proceso contemplados en el artículo 5 del Código Procesal Penal, es por ello que el ser juzgado en un plazo razonable es fundamental para poder obtener la respuesta judicial que resuelva la litis generada.

El plazo razonable es considerado como una garantía judicial a través de la cual se debe diligenciar el proceso penal sin dilaciones indebidas, toda vez que la ley adjetiva penal señala plazos que deben observarse tanto por los sujetos procesales como por el juez de garantías a efecto el trámite sea rápido de ahí su estrecha relación con los principios de celeridad procesal y debido proceso.

Para Zamudio se define como:

La garantía constitucional del plazo razonable significa que los justiciables tienen derecho a que los tribunales resuelvan las controversias que plantean ante ellos,



dentro de los plazos señalados por el legislador puesto que con toda razón se ha insistido en que una justicia lenta y retrasada no puede considerarse como tal (justicia), e inclusive puede traducirse en una denegación, cuando ese retraso llega a ser considerable. (Zamudio, 1988)

Con lo expuesto por el citado autor se determina que el plazo razonable busca la atención pronta de los usuarios del sistema de justicia que tienen asuntos que necesitan de una resolución judicial, la cual debe ser emitida en los plazos plenamente determinados en ley y a través del agotamiento del procedimiento señalado para tal efecto, sin que exista demora injustificada, tomando en consideración que dentro del proceso penal se discute la situación jurídica del sindicado quien padece la incertidumbre de lo que sucederá con su derecho de libertad el cual se encuentra en juego por el señalamiento de la comisión de un ilícito penal, en tanto que para el agraviado significa el poder acceder a la tutela judicial efectiva que le permitirá el alcanzar la justicia restaurativa a través de la reparación digna, con la cual obtendrá el restablecimiento del derecho afectado, buscando que la misma sea humanamente posible y si el caso lo amerita responda a la indemnización de los daños y perjuicios que se han originado por los hechos cometidos.

El Doctor Barrientos Pellecer citado por Figueroa Sarti indica en relación a este principio que “es básico de la jurisdicción pues es un derecho el tener acceso a un proceso sin dilaciones indebidas, lo que en el derecho penal asume mayor urgencia porque están en juego derechos a los que la Constitución asigna especial protección”. (2011) Esa protección especial a la que hace alusión el citado autor, se refiere al derecho de libertad que le asiste al ciudadano señalado de la comisión del hecho delictivo, quien busca a través del agotamiento de las fases del proceso se emita el fallo que determine su participación en el mismo y así resolver en definitiva lo relativo a la privación de su derecho de libertad.

En tanto que para el agraviado significa la obtención de una pronta y justa respuesta a su petición de reparación digna, por lo que esa justicia será pronta cuando se observen los plazos establecidos en ley, tomando en consideración que éstos son máximos y que dependiendo del caso pueden ser reducidos a conveniencia de las partes, sin que ello signifique menoscabo de los derechos y

garantías de las partes tal como lo regula el artículo 82 numeral 6 del Código Procesal Penal, norma que le permite a las partes consensuar el plazo de investigación luego de que ha sido ligado a proceso el sindicado a efecto de que se agote la etapa preparatoria de manera rápida y sin dilaciones indebidas.

De esa cuenta existe obligación de los órganos jurisdiccionales a través de sus juzgadores para resolver dentro de los plazos que de acuerdo al artículo 151 de la ley adjetiva penal son improrrogables, lo anterior con el ánimo de garantizar un juicio célérico y con emisión de pronunciamiento judicial en plazo razonable.

En materia de Derechos humanos, el plazo razonable tuvo su punto de partida en el sistema interamericano con el pronunciamiento que emitió el Tribunal Europeo de derechos humanos en el caso Rigiesen el 16 de julio de 1971, en el cual se abordó lo relativo a dicho principio, indicando que para determinar si la duración de un proceso correspondía al plazo razonable o no, se debían atender cuatro aspectos importantes: a) la complejidad del caso; b) el comportamiento del demandante; c) la forma en la que el asunto fue tramitado por las autoridades ya sean estas de carácter administrativo o judicial, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, de esa cuenta se podría advertir la demora en una causa.

En cuanto al primer elemento para determinar la razonabilidad del plazo relativo a la complejidad del asunto se ha manifestado:

Para determinar la complejidad del caso o asunto, debe tenerse en cuenta diversos factores entre ellos: la gravedad y la naturaleza del delito, la cantidad de cargos imputados y la naturaleza de las investigaciones, la cantidad de personas involucradas, el número de testigos, las condiciones de orden público y la autonomía de las autoridades entre otros. (Bejarano, 2011)

Pues no es lo mismo juzgar un hecho cometido por delincuentes comunes que uno ejecutado por crimen organizado, toda vez que en este último supuesto Ministerio Público debe investigar la estructura criminal existente, las funciones que cada integrante realiza para la ejecución de los hechos delictivos, dichas acciones debe realizarlas a través de los métodos especiales de investigación que señala el decreto 21-2006 del Congreso de la República (operaciones encubiertas, entregas vigiladas, interceptaciones telefónicas etc.) siendo en éstos casos comprensible que

el ente encargado de la persecución penal solicite los plazos máximos señalados para cumplir con tales exigencias, a efecto de que el juzgador tome decisión fundada en medios de investigación serios, advirtiendo con lo anterior que todos los elementos manifestados por la autora cobran importancia de acuerdo al tipo penal, que se juzga así como al número de participantes en el mismo pues se debe garantizar siempre el debido proceso.

Otro elemento es la actividad procesal del interesado, relativa a la actitud de las partes dentro de la tramitación del proceso penal, pues siendo ellos los que poseen la litis su actuar debe ser activo, debiendo plantear argumentos, identificar si su conducta ha sido de buena fe coadyuvando con el diligenciamiento de la actividad procesal para determinar si la misma ha sido activa o bien omisiva, caso contrario si sus acciones o conductas son incompatibles con los fines del proceso y se han encaminado a entorpecer o dilatar el proceso, como en el caso del planteamiento de recursos infundados que llevan como única finalidad que el proceso tarde en demasía y con ello desesperar al agraviado a efecto abandone su pretensión.

En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales se debe tomar en cuenta que por mandato Constitucional de acuerdo al artículo 203 corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgado, teniendo los jueces de acuerdo al artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial la obligación de resolver, sin suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad, de esa cuenta este elemento se encamina a verificar si la actuación de los jueces se ha realizado con la mayor diligencia posible en cada una de las etapas procesales y si la misma se ha ejercido con independencia e imparcialidad sin presión de ninguna índole para garantizar un fallo justo apegado a la ley.

En ese sentido y con el ánimo de beneficiar la celeridad del proceso penal se crea el sistema de gestión penal por audiencias, el que permite al Juez obtener información de calidad al escuchar de las partes sus planteamientos y peticiones, así como para las partes la observancia del principio de inmediación pues es el juzgador el que preside y decide en la misma diligencia coadyuvando a que la resolución sea en un plazo razonable.

Por último y no por ello menos importante el elemento de afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, que se refiere a la afectación que se le genera a los sujetos procesales en sus derechos por la demora en la tramitación de la causa penal pues tanto puede ser perjudicial al sindicado por no resolverse su situación jurídica de manera rápida como para el agraviado por no tener respuesta ante la tutela que solicita al aparato estatal de justicia, puesto que en algunos hechos delictivos el agraviado necesita tomar terapias o bien recibir tratamiento médico que le permita restablecer su estado de salud, pero al no poseer el recurso económico para el efecto se demora este proceso y la afectación se agrava, o bien en algunos procesos hasta han fallecido en la espera de la justicia restaurativa.

Debido a su importancia el principio de plazo razonable se preceptúa en los artículos 7.5 y 8.1 ambos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, las citadas normas lo regulan desde dos puntos de vista el primero relativo a la protección del derecho a la libertad personal y el segundo a las garantías judiciales que deben ser observadas dentro del marco del debido proceso. En el caso de garantía el Estado de Guatemala está obligado a garantizar a la víctima el acceso a la administración de justicia, a efecto se investigue, se enjuicie y se sancione a la persona que se halle responsable, buscando conocer la verdad de los hechos.

Aunado a lo anterior este principio también es de aplicabilidad para la vía recursiva pues el artículo 25.1 del cuerpo legal ya citado determina que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo antes los tribunales competentes...” Lo anterior debido a que no escapa del conocimiento que algunos recursos pueden tardar en demasía su resolución debido a la carga de trabajo de los tribunales de alzada, como en el caso de la Casación que debe ser conocida por la Corte Suprema de Justicia, la cual puede tardar en resolver hasta un año, tiempo en que los sujetos procesales se encuentran en incertidumbre al desconocer cómo será el fallo que se emitirá y en favor de quien, es por ello que también para la vía recursiva es aplicable la observancia al plazo razonable en beneficio de las partes y del proceso penal.

En conclusión, la importancia de juzgar a las personas en un plazo razonable posibilita al binomio procesal el acceso a la resolución de la causa penal en los términos judiciales y presupuestos legales establecidos para cada caso en concreto, y con ello beneficiar la celeridad que contempla el artículo 323 del Código Procesal Penal, sin que ello menoscabe o restrinja los derechos y garantías que les atañen, debiéndose evitar en el trámite dilaciones indebidas que lleguen a convertirse en denegación de justicia para quienes la solicitan, toda vez que su principal objetivo es garantizar la celeridad, la eficacia de la ley y la igualdad procesal.

## CAPÍTULO III

### PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS

Los procedimientos específicos se encuentran contemplados en el libro cuarto del Código Procesal Penal y hasta el año 2010 eran cinco los regulados en dicho apartado, siendo estos el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación, el juicio por delito de acción privada, el juicio para aplicación exclusiva de medida de seguridad y corrección y por último el juicio de faltas. Con el decreto 07-2011 del Congreso de la República, se realizan reformas al Código Procesal Penal y se crean dos procedimientos que se adicionan a los cinco ya existentes, siendo éstos el procedimiento para delitos menos graves y el procedimiento simplificado.

Los citados procedimientos los crea el legislador tomando en consideración que existen casos especiales que deben ser tratados por una vía distinta al procedimiento ordinario, es por ello que Wilfredo Valenzuela los define como “las alternativas de trámite que permiten quedarse en una etapa procesal o bien pasar a otras, con las características que el legislador aceptó desde el proyecto inicial. (Valenzuela O, 2003) . Al analizar la definición del citado autor se advierte que los procedimientos específicos tienen por objeto darle respuesta célérica a casos que poseen ciertas particularidades que no pueden ser tratadas en un proceso común, de esa cuenta se abordarán los mismos en este apartado.

#### **3.1 Procedimiento Abreviado**

La legislación guatemalteca contempla una serie de procedimientos específicos como alternativa a la solución de conflictos penales de manera distinta a la establecida en el proceso común, de tal cuenta existen procedimientos que suprimen una etapa procesal como el caso del procedimiento abreviado que evita el juicio y resuelve anticipadamente el caso, este ha sido considerado como una salida alterna pues con la aceptación del acusado de los hechos ya no existe contradictorio por lo tanto Ministerio Público renuncia a la etapa de juicio o debate acusando en esta vía para la imposición de la pena que al caso convenga.

De acuerdo a Nufio Vicente sus antecedentes devienen del “sistema de justicia penal norteamericano (*plea bargaing*), asimismo, en el sistema procesal penal español (juicio abreviado), y en Código Procesal Penal tipo para Iberoamérica, que tiene su raíz en el Código Procesal Penal alemán, y de ahí que se le denomine a nuestro sistema acusatorio continental europeo”. (Nufio Vicente, 2017)

En el caso del sistema penal norteamericano el *plea bargaing* consiste en la confesión del acusado con el objeto de negociar y alcanzar dos objetivos, el primero que se acuse por un delito menor y el segundo que se imponga una pena que se redujera o bien la aplicación de la pena mínima señalada para el tipo penal que se juzga, como ejemplo de dicho procedimiento en Estados Unidos, se puede mencionar la situación jurídica del expresidente Alfonso Portillo, quien se sometió a un procedimiento *plea bargaing* (abreviado), al declararse culpable de recibir 2.85 millones del Gobierno de Taiwán como soborno, motivo por el que se le impuso la pena mínima por el Juzgado Federal de Distrito Sur de Nueva York por, a la cual se le sumó la que cumplió en Guatemala, por lo que de esa forma solventó su situación jurídica.

El Código Procesal Penal tipo para Iberoamérica fue creado en 1988 con el objeto de servir de modelo a los países iberoamericanos para encausar la reforma procesal penal dentro del respeto a los derechos humanos de esa cuenta en el citado cuerpo legal se regula el procedimiento abreviado, su admisibilidad, trámite posterior y sus efectos en los artículos 371 al 373, siendo éstos los antecedentes de dicho procedimiento.

El chileno Germán Hermosilla Arriagada define el procedimiento abreviado como:

Una forma especial de tramitar y fallar, sumariamente, los hechos que han sido motivo de investigación y acusación fiscal y particular dentro de la misma audiencia de preparación, en lugar de serlo a través del juicio oral, cuya brevísima tramitación le corresponde al Juez de Garantía, quien además deberá dictar la sentencia definitiva. La petición de su aplicación le compete únicamente al fiscal, nadie más puede hacerlo; pero si no se cuenta con la aprobación del acusado, no existe posibilidad de su utilización. (Corte Silva, 2013)

La definición anterior describe un procedimiento breve cuya tramitación debe realizarse ante el Juez de garantía siempre a petición de Ministerio Público que es el encargado de ejercer la acción penal y con aprobación del acusado, ya que de no llenarse dichos requisitos el mismo no puede ser aplicado, debido a que con la manifestación de éste se renuncia al contradictorio y se procede al fallo que corresponda.

El procedimiento abreviado, es un mecanismo alternativo al juicio oral, que pretende evitar la realización de juicios en un porcentaje alto de los casos, y que busca sentencias más rápidas y a menor costo. Consiste en la posibilidad de que las partes puedan acordar una forma de procedimiento diversa, y, proceder a un debate simplificado frente al Juez encargado de controlar la investigación, al término del cual se pronunciará la sentencia. (Amaya Cobar, 2001)

De ahí que se considera al procedimiento abreviado como una alternativa para descongestionar los órganos jurisdiccionales que conocen causas cuya sanción no supera 5 años de prisión, de esa cuenta se obtienen fallos mucho más rápidos y con bajo costo para el sistema judicial, pues no se agota la etapa de juicio o debate, la que cabe mencionar conlleva inversión de tiempo debido a que en ésta se diligenciarán los medios de prueba que fortalecerán o desvirtuarán la tesis fiscal.

En consecuencia, se puede concluir que el procedimiento específico abreviado es aquel que como su nombre lo indica abrevia el proceso penal suprimiendo la etapa del juicio o debate pues el acusado renuncia al contradictorio aceptando el hecho y la vía, dando como consecuencia la emisión de un fallo emitido por el juez contralor de la investigación en la etapa intermedia.

Para la aplicación de dicho procedimiento se deben observar los siguientes aspectos:

- Debe ser requerido siempre por Ministerio Público como encargado de la persecución penal.
- La pena a imponerse no debe ser mayor a cinco años de privación de libertad o bien se trate de una pena no privativa de libertad.
- Se debe contar con el acuerdo del imputado, quien deberá aceptar el hecho que se le atribuye y la vía del procedimiento abreviado.



- El defensor debe aceptar que se conozca la acusación por la vía del procedimiento abreviado.

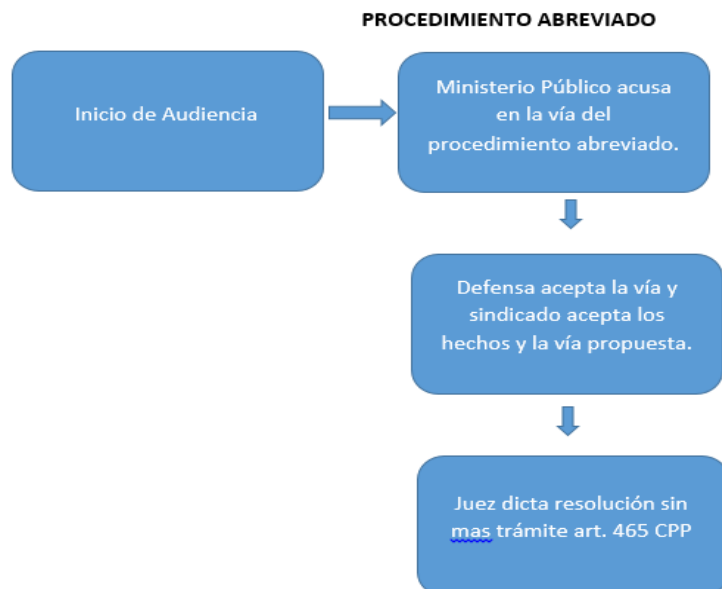
Llenados los requisitos aludidos el juez de garantías en audiencia señalada para el efecto escuchara a los sujetos procesales y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite, tomando en consideración el hecho descrito en la acusación que ha sido admitido por el acusado. La sentencia emitida puede ser recurrida a través del recurso de apelación de conformidad con el artículo 405 del Código Procesal Penal, debiéndose interponer el mismo dentro de los tres días siguientes a la notificación y por escrito, en el cual se deberá expresar el motivo en que se funda, siendo competente como tribunal de alzada la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda.

El juez de primera instancia al otorgar el recurso y realizar las notificaciones elevara las actuaciones originales dentro de la primera hora del día siguiente, debiendo el tribunal de alzada resolver dentro de un plazo de tres días de acuerdo al artículo 411 de la ley adjetiva penal. No obstante que uno de los requisitos del procedimiento abreviado sea la aceptación de los hechos y de la vía por parte del ésta podrá ser de carácter condenatorio o bien absolutorio tomando en consideración que si no existen elementos probatorios que le permitan sustentar al juez el fallo para la imposición de una pena, podrá absolver, de igual forma en su fallo posee la potestad de dar al hecho una calificación jurídica distinta de la que se ha planteado en la acusación.

El juzgador también posee la potestad de no admitir la vía solicitada, pudiendo estimar conveniente el conocimiento del caso por la vía común argumentando la posibilidad de la imposición de una pena superior a la solicitada por Ministerio Público, debiéndolo emplazar para que concluya la investigación y plantee nuevo requerimiento.

## Grafica 1

### Trámite procedimiento abreviado



**Fuente: Autoría propia**

### **3.2 Procedimiento Especial de Averiguación**

La exhibición personal es un garantía constitucional contenida en el artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala, desarrollada en el título tercero de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad en los artículos 82 al 113 del citado cuerpo legal, tiene como objetivo la protección de la libertad individual de los guatemaltecos y actúa en contra de amenaza de privación de libertad, detención ilegal, así como de los vejámenes que sufre una persona detenida en forma legal, en doctrina es conocida como hábeas corpus.

La interposición de ésta garantía puede ser por escrito, por teléfono o verbalmente ya sea por el agraviado o por cualquier otra persona, en este caso no es necesaria la acreditación de representación alguna, el trámite es inmediato, pues luego de recibir la solicitud el órgano jurisdiccional y en nombre de la República de Guatemala procederá a emitir el auto de exhibición personal y señalará hora para el efecto ordenando a la autoridad, funcionario, empleado o persona que presuntamente sea responsable presente al ofendido, de esa cuenta se buscará al

desaparecido en centros de detención, cárceles, estaciones de bomberos, centros hospitalarios entre otros, sin embargo puede que el resultado de la diligencia sea negativa y la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición personal hubiese desaparecido debe tramitarse el procedimiento especial de averiguación de conformidad con el artículo 467 del Código Procesal Penal.

El trámite del procedimiento especial de averiguación posee las etapas del procedimiento común, sin embargo, posee ciertas características especiales que señala el Maestro Nufio Vicente siendo éstas:

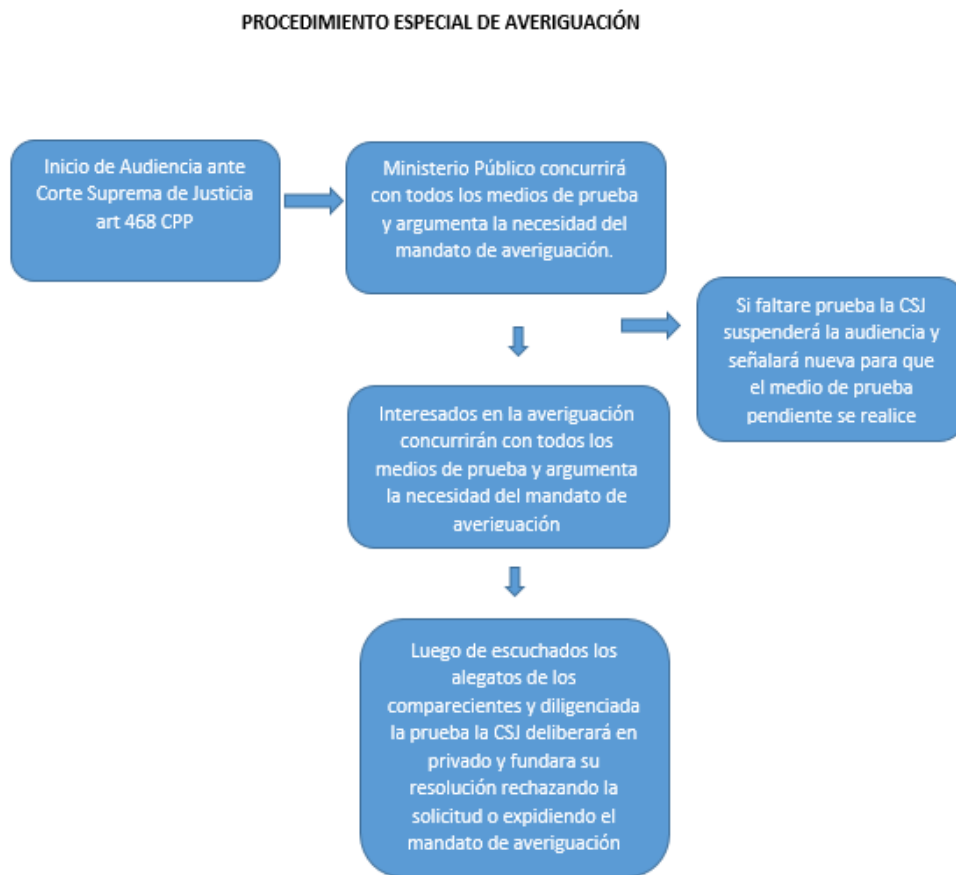
- a) La solicitud del procedimiento especial de averiguación se plantea en la Corte Suprema de Justicia.
- b) La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, designa a una persona como investigador de la desaparición (en lugar del Ministerio Público), es decir, que le da un mandato de buscar al desaparecido y de individualizar a los captores cosa que si logra debe dirigir la acción penal en su contra como que si fuera el Ministerio Público, por lo que puede y debe actuar como tal, pidiendo la declaración de los sindicados, incluso formular acusación y pedir la apertura del juicio.
- c) El investigador especial designado por la Corte Suprema de Justicia, actúa hasta la fase intermedia, luego de la cual Ministerio Público se hace cargo del debate sin embargo puede seguir como querellante adhesivo. (Nufio Vicente, 2017)

Estas características constituyen la especialidad del procedimiento pues como se puede advertir es la Corte Suprema de Justicia la que conoce y quien nombra al investigador especial, figura creada específicamente para el procedimiento especial de averiguación, y del cual el Doctor Barrientos Pellecer ha manifestado “en cuanto al investigador que al ser designado conformará su averiguación conforme a las reglas de la etapa preparatoria y cumplida la misma se seguirán las reglas del proceso común” (Raul Figueroa Sartí, 2011).

El mandato del investigador especial será para el Procurador de los Derechos Humanos o para quién éste designe pudiendo ser un particular independiente de la institución quien trabajará en la búsqueda de la persona desaparecida, durante las etapas preparatoria e intermedia, pero al llegar a la intermedia continuará el proceso Ministerio Público, pudiendo continuar como Querellante de conformidad con el artículo 472 del Código Procesal Penal.

El procedimiento especial de averiguación permite a los familiares de las víctimas o cualquier entidad o asociación jurídicamente establecida en Guatemala que asuman el papel de investigación del hecho punible, teniéndose por objetivo que ya no se den más las desapariciones forzadas que se suscitaron en época del conflicto armado interno.

**Grafica 2**  
**Trámite procedimiento especial de averiguación.**



**Fuente: Autoría propia.**

**Nota:** Luego de decretarse el mandato de averiguación se da inicio a las etapas del procedimiento común, etapa preparatoria, intermedia, rigiendo a partir del auto de apertura a juicio las reglas comunes inclusive para decidir el tribunal de sentencia competente. Art 472 CPP.

### **3.3 Juicio por Acción Privada**

La acción penal se puede entender como aquella actividad que se realiza ante un juzgado con el objeto de que se aplique la ley penal a un caso concreto, Jorge Moras Mom la define como:

Un instrumento jurídico procesal autónomo, por medio del cual se materializa el derecho de peticionar ante la autoridad judicial (concretamente en un órgano jurisdiccional) la acción pública necesaria para conocer y juzgar respecto de una pretensión jurídica por ella presentada (aplicación o exención de pena) (Maza, Curso De Derecho Procesal Guatemalteco, 2010)

A través de la acción penal se solicita ante un juzgado la tutela judicial efectiva en virtud de la lesión a un jurídico por la comisión de un ilícito penal, a efecto de que al agotarse el debido proceso se establezca la participación del sujeto activo y como consecuencia se dé la imposición de la sanción determinada en la ley penal para el tipo penal que se discute. El Código Procesal Penal en el artículo 24 clasifica la acción penal en:

1. Acción pública;
2. Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal;
3. Acción privada

En esta última el artículo 24 Quáter de la ley adjetiva penal contemplan los tipos penales siguientes:

1. Los relativos al honor
2. Daños
3. Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos.
4. Violación y revelación de secretos;
5. Estafa mediante cheque.

Los citados delitos se considera de acción privada debido a que su persecución penal le pertenece con exclusividad a la víctima, de esa cuenta es ésta la que debe iniciar su persecución mediante querrela al tribunal de sentencia competente para el juicio, reduciéndose la participación del Ministerio Público a los casos en los que se requiera de su apoyo para identificar al imputado o para practicar un elemento

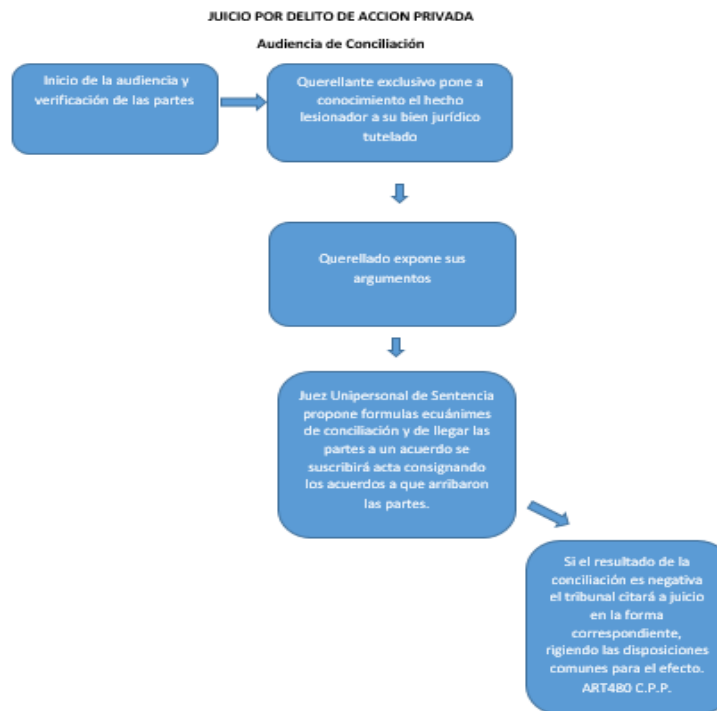
de prueba; y cuando el titular de la acción carezca de medios idóneos para ejercer la acción lo anterior de acuerdo a lo que preceptúan los artículos 476 y 539 del Código Procesal Penal. El elemento primordial de este procedimiento específico es que desaparece la investigación preliminar y el procedimiento queda a cargo de la persona privada que se sienta lesionada por la comisión del delito, pudiendo la víctima desistir, renunciar a su derecho, perdonar o llegar a cualquier clase de convenio, siempre que no violente el orden público ni afecte derechos irrenunciables.

En cuanto al trámite presentada la querrela la cual debe cumplir los requisitos contemplados en el artículo 302 de la ley adjetiva penal, el tribunal señalará audiencia de conciliación en la cual se le conferirá la palabra al querellante exclusivo como al querrelado a efecto que dialoguen libremente en busca de un acuerdo, y de conciliar el juez aprobará el convenio culminando así el procedimiento.

Pero si los sujetos procesales no logran conciliar el tribunal citará a juicio, se procederá a identificar al sindicado al querellante exclusivo y con posterioridad se procederá a la intimación del hecho, dictando auto de procesamiento y posteriormente la aplicación de una medida sustitutiva. Se señalará otra audiencia para que Ministerio Público acuse y las partes ofrezcan prueba para el juicio, el juez resolverá admitiendo la acusación, abrirá a juicio y luego se pronunciará en relación a admitir o rechazar la prueba, señalando la audiencia de debate. En esta audiencia de juicio o debate regirán las reglas del procediendo común de acuerdo al artículo 480 del citado cuerpo legal.

### Grafica 3

#### Trámite juicio por delito de acción privada.



**Fuente: Autoría propia.**

#### **3.4 Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad y Corrección**

El juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y coerción tiene por objeto juzgar de mejor manera los hechos cometidos por personas inimputables de las contempladas en el artículo 23 numeral 2 del Código Penal siendo éstas:

- a) Enfermedad mental;
- b) Desarrollo psíquico incompleto
- c) Desarrollo psíquico retardado.
- d) Trastorno mental transitorio

Causas que no le permiten conocer al sujeto activo la ilicitud del hecho, por este procedimiento el contradictorio específico es similar al del procedimiento común con la diferencia de que el Ministerio Público va a requerir la apertura a juicio pero en lugar de solicitar una condena va a presentar solicitud de internamiento por inimputabilidad al centro correspondiente o bien la aplicación de cualquiera de las

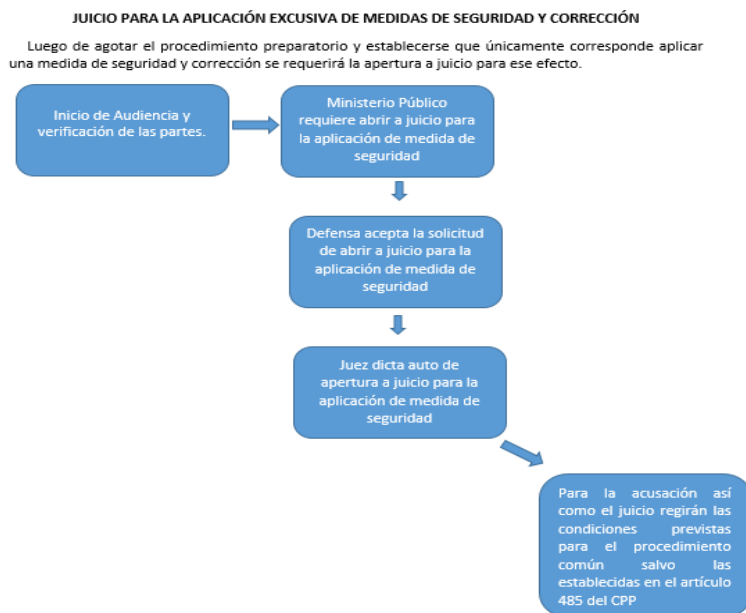
medidas contempladas en el artículo 81 del Código Penal de acuerdo al caso en concreto.

Las reglas para su trámite se encuentran contempladas del artículo 484 al 487 del Código Procesal Penal, las cuales indican que para su procedencia Ministerio Público debe estimar que en el caso que se juzga solo corresponde la aplicación de una medida de seguridad y corrección y no la aplicación de una sanción, en consecuencia luego de agotarse la etapa preparatoria y de establecer los extremos de inimputabilidad del sujeto activo por las causas arriba indicadas solicitará la apertura para dicho extremo.

En cuanto al debate, este será realizado a puerta cerrada, sin la presencia del imputado cuando fuere imposible por su estado o bien por algún inconveniente por razones de orden seguridad o salud, pudiendo ser representado por su Abogado defensor. La sentencia que se emitirá versará sobre dos puntos, la absolución o la aplicación de una medida de seguridad y corrección. Este procedimiento no es aplicable a adolescentes, pues para ellos es aplicable el procedimiento para adolescentes en conflicto con la ley penal que determina la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

#### Grafica 4

#### Trámite procedimiento especial de averiguación.



Fuente: Autoría propia.



### **3.5 Juicio por Faltas**

Guatemala posee un sistema bipartito en cuanto a la clasificación de los tipos penales siendo estos delitos y faltas, éstas son infracciones leves a la ley penal cuya sanción es impuesta con menor drasticidad que los tipos penales, de esa cuenta poseen sanciones de arresto y multa. Dentro de sus principales características se pueden mencionar:

1. Que únicamente los autores son responsables de las faltas cometidas, excluyendo con ello las figuras de cómplices y encubridores.
2. Solo son punibles las faltas consumadas, en consecuencia, no existe tentativa en esta clase de hechos.

Dentro de la tramitación del juicio de faltas no obstante es aplicable a hechos de menor trascendencia el juez competente debe observar ciertos principios que le asisten al sindicado siendo éstos el de oralidad e inmediatez, pues por la naturaleza de éste la declaración del sindicado así como las manifestaciones de la parte agraviada deben ser presentadas de palabra de esa cuenta la presencia física del juzgador es indispensable para poder analizar las mismas con el objeto de acceder o denegar las peticiones que le formulen.

Otro principio es el de defensa contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en la ley procesal en el artículo 20, y que consiste en la oportunidad que tiene toda persona a ser escuchada, a plantear medios de prueba y presentar sus alegatos en relación a la acusación que se ha formulado en su contra, esta puede ser material la cual ejercita al momento de plantear por sí mismo sus manifestaciones o bien técnica que realiza su Abogado defensor.

El principio de publicidad, por el cual cualquier ciudadano puede presenciar las audiencias judiciales, escuchando y observando la modalidad de las mismas debiendo guardar el decoro correspondiente. Y por último el contradictorio que se da en la audiencia de juicio de faltas, y por el cual las partes pueden presentar su tesis y anti tesis en relación a la falta que se discute.

El Código Penal las tiene contenidas en el libro tercero denominado Faltas y las regula del artículo 480 al 499, clasificándolas de la siguiente manera:

- Contra las personas
- Contra la propiedad
- Contra las buenas costumbres
- Contra los intereses generales y régimen de las Poblaciones
- Contra el orden Publico
- Contra el orden jurídico tributario
- Faltas electorales

En cuanto al trámite se encuentra contenido en el artículo 488 del Código Procesal Penal, éste es sencillo, rápido y poco formalista, pudiéndose conocer bajo este procedimiento las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, la competencia es exclusiva de las judicaturas de paz.

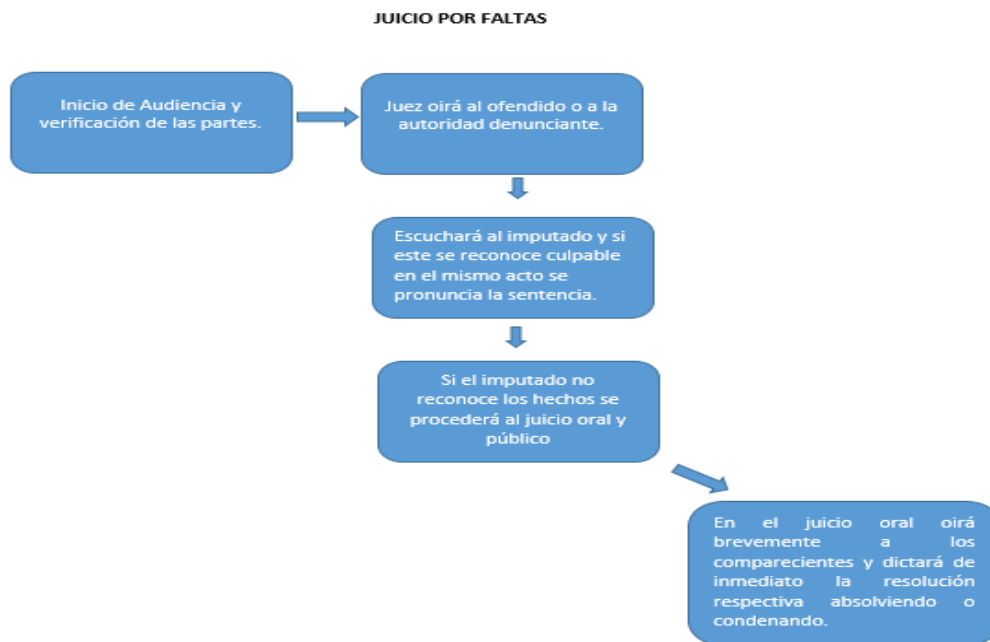
El trámite inicia cuando el juez de paz procede a escuchar al ofendido, a la autoridad que denuncia e inmediatamente al imputado, si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, se pronuncia la sentencia que corresponda tomando en consideración su aceptación de los hechos de conformidad con lo que establece el artículo 8 numeral 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pero si no se reconoce culpable o sean necesarias otras diligencias, el juez de paz convoca a juicio oral y público al ofendido, a la autoridad denunciante, recibirá las pruebas pertinentes, escuchará a los comparecientes y dictará la sentencia que puede ser absolutoria o condenatoria.

Contra la sentencia dictada en juicio de faltas procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 491 del Código Procesal Penal, el que deberá ser interpuesto dentro del plazo de dos días y resuelto en el término de tres días por el juzgado de Primera Instancia Penal competente para el efecto, el que, con certificación de lo resuelto en segunda instancia, devolverá las actuaciones inmediatamente.

Este procedimiento se caracteriza porque no existe etapa preparatoria ni intermedia y por el hecho de que si el sindicado se reconoce culpable se procederá a emitir la sentencia, de esa cuenta es celérico facilitándose así el acceso a la justicia para los usuarios.

## Grafica 5

### Trámite juicio por faltas.



**Fuente: Autoría propia**

### **3.6 Procedimiento Para Delitos Menos Graves**

Este procedimiento es el primero diseñado para que se conocieran por los juzgados de paz los tipos cuya pena no supera cinco años de prisión, es por ello que a los citados órganos jurisdiccionales la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo que preceptúa el artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial les amplió la competencia para conocer los mismos, bajo la consideración que debe existir un tratamiento procesal específico de las causas diferentes, en consecuencia las causas menores deben ser resueltas en un plazo mínimos para darle respuesta pronta a los sujetos procesales.

Es por ello que la reforma al Código Procesal Penal contenida en el decreto 07-2011 del Congreso de La República tiene como característica que los jueces de paz juzguen delitos menores o de poca relevancia criminal y con ello descongestionar a los órganos de primera instancia los cuales con anterioridad los conocían, para que su tiempo y esfuerzo vaya encaminado a procesos de mayor complejidad de

acuerdo a los bienes jurídicos que han sido lesionados por la comisión del ilícito penal.

La implementación para el conocimiento de los delitos menos graves por las juzcaturas de paz se ha realizado en varias fases, la primera regulada en el acuerdo 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia y por el que se le otorgó competencia para el conocimiento de este procedimiento a los juzgados de paz de la ciudad de Guatemala y del municipio de Mixco, suscribiéndose el 13 de julio del año 2011 convenio interinstitucional entre Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal y el Organismo judicial para prestar el apoyo en la implementación, toda vez que para su conocimiento y por la separación de funciones que establece el sistema acusatorio cada una de las entidades aludidas debe jugar el rol que le corresponde, y al ampliar la competencia de los juzgados de paz los cuales tienen presencia en todos los municipios del país también surge necesaria la presencia de dichas instituciones en los mismos para garantizar el acceso a la justicia a los sujetos procesales.

La segunda fase tuvo inicio el cinco de junio del año dos mil diecisiete al firmarse otro acuerdo entre las instituciones aludidas, con el fin de dar paso a la implementación del procedimiento para delitos menos graves en distintas regiones del país, por lo que la Corte Suprema de Justicia emitió el acuerdo 40-2017 que incorpora cinco fases estableciendo fechas y lugares del interior del país para la implementación de este procedimiento que constituye una herramienta innovadora para darle solución a los conflictos penales de menor relevancia que son sometidos al conocimiento del sistema de justicia.

La Corte Suprema de Justicia en el acuerdo 29-2011 define este procedimiento en su artículo 1 inciso a) e indica:

Delitos menos graves: son delitos menos graves aquellos cuya pena máxima de prisión sea de hasta cinco años, regulados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual se ha creado órgano jurisdiccional específicos. Siendo competentes para conocer los jueces de paz en forma progresiva conforme los convenios interinstitucionales según lo regula el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, en tanto, en los demás casos continuarán conociendo de estos delitos los tribunales de sentencia penal en forma

unipersonal.

Este procedimiento como se ha indicado busca darle tratamiento especial a tipos penales cuya pena no supere los cinco años de prisión e inicia con la presentación de la acusación o querrela, en el primer caso se le facilita a la víctima el libre acceso ante una judicatura de paz, y en el segundo caso permite que la víctima ante la indiferencia del Ministerio Público a su denuncia pueda proceder de manera directa para requerir un juicio justo. Aunado a lo anterior se establece la existencia de dos audiencias de carácter imperativas, pudiéndose resolver el conflicto en éstas; el procedimiento tiene como innovación la eliminación de las etapas procesales que contiene el procedimiento ordinario, y se enmarca en las dos audiencias que tienen como característica esencial la oralidad.

La primera audiencia se le denomina de conocimiento de cargos, la cual debe celebrarse en un plazo de diez días contados a partir de la presentación de la acusación o la querrela para la celebración de la misma, debiendo convocar el juzgador al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor, desarrollándose de la siguiente manera de acuerdo a lo que determina el Código Procesal Penal.

1. En la audiencia, el juez de paz concederá la palabra, en su orden, al fiscal o, según el caso, a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento; luego al acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento; 2. Oídos los intervinientes, el juez de paz puede decidir: I. Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación; II. Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo;
2. Si abre a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes, a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal, pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria. Seguidamente, el juez de paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público, el que debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se

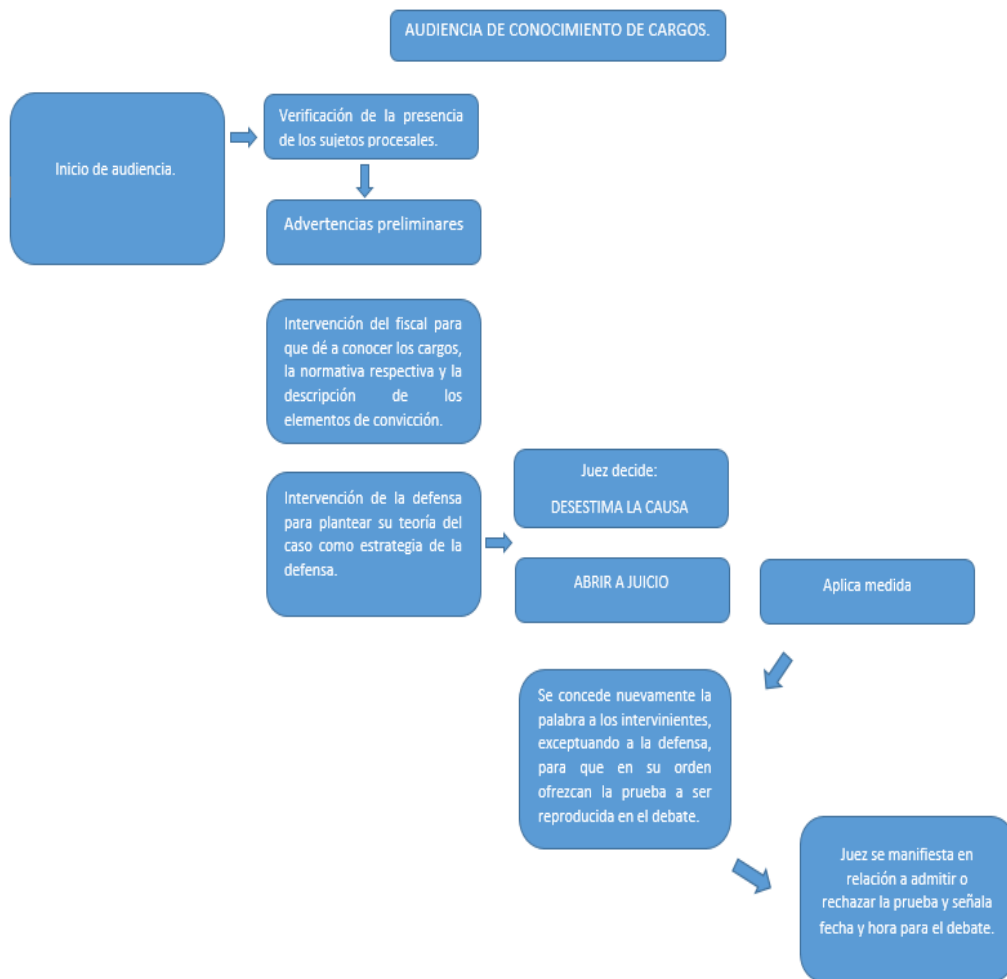
admite la prueba;

3. Las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes del juicio, donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante;

A solicitud de uno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al juez de paz más cercano, que practique una diligencia de prueba anticipada para ser valorada en el debate .

**Grafica 6**

**Trámite procedimiento para delitos menos graves, conocimiento de cargos.**



**Fuente: Autoría propia**

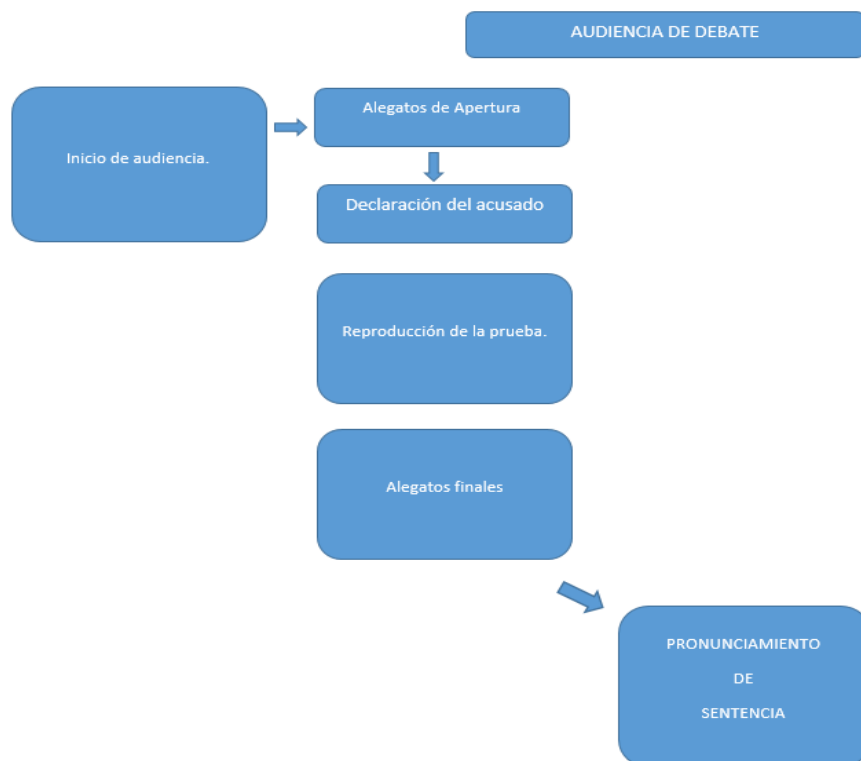
La segunda audiencia es la denominada de debate, en esta los sujetos procesales luego de que se decidiese abrir a juicio comparecerán con sus

respectivos medios de prueba, y esta diligencia se registrará por las disposiciones siguientes:

- a. Identificación de la causa y advertencias preliminares por parte del juez de paz;
- b. Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate;
- c. Reproducción de prueba mediante el examen directo y contra examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material;
- d. Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate; e. Pronunciamento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegatos finales, en forma oral en la propia audiencia;

**Grafica 7.**

**Trámite procedimiento delitos menos graves debate.**



**Fuente: Autoría propia.**

## CAPÍTULO IV

### PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

#### 4.1 Antecedentes

En la década de los años setenta se celebran las jornadas V, VI, VII de derecho procesal penal que dieron origen a la creación del Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica, cuerpo normativo que significó un avance jurídico para reformar en el territorio iberoamericano el modelo procesal penal, a fin de superar el sistema inquisitivo existente en aquella época, caracterizado por tener una fase de instrucción, ser secreto, escrito y en el que no existía separación de funciones, ejerciendo el Juez la labor de investigación; la tendencia se encamina a la observación del neo constitucionalismo que genera en los países americanos la creación de normas constitucionales que reconocen los derechos humanos que les asisten a las personas por el simple hecho de serlo; los cuales deben ser observados dentro del proceso penal a través de los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediatez.

Este cuerpo normativo contiene un nuevo modelo procesal penal, que fue acogido por Guatemala por lo que al buscarse la reforma procesal penal en la administración de Edmundo Vásquez Martínez se inicia el proceso de modificación de los códigos en materia penal, siendo en 1989 invitados los juristas Julio Maier y Alberto Binder para preparar un anteproyecto del Código Procesal Penal.

El citado proyecto fue revisado por una comisión que fue integrada por Alberto Herrarte y el Doctor Barrientos Pellecer éste último narra “en la primera reunión Herrarte y yo discutimos sobre si dadas las limitaciones que planteaba la legislatura para introducir al país el sistema acusatorio, valía la pena hacer las modificaciones señaladas” (1996). Lo anterior en virtud que se pretendía el establecimiento del juicio oral, pero existía oposición por parte de un grupo de abogados al cambio que se pretendía realizar, sin embargo, ambos juristas decidieron sostener el cambio en beneficio del estado democrático del país, por lo que en 1992 a través del decreto legislativo 51-92 se crea el Código Procesal Penal actual, entrando en vigencia en el año 1994.



Este código es de carácter garantista, establece cinco etapas en las que se debe desarrollar el proceso penal, siendo éstas preparatoria, intermedia, juicio, impugnación y ejecución; partiendo desde la noticia criminis hasta la comprobación de los hechos, su valoración y relevancia jurídica la cual queda plasmada en una sentencia y cuya ejecución está a cargo de un órgano jurisdiccional creado para el efecto, debiéndose observar en cada una de las etapas ya relacionadas la constitución política de la república de Guatemala así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, buscando una justicia expedita, humana, practicada en plazos razonables, con jueces independientes e imparciales y con absoluto respeto a la dignidad humana tal como lo señala la exposición de motivos de esta ley.

Al ser un proceso diseñado para tramitarse de manera expedita y en plazos razonables el jurista Barrientos Pellecer indica que se puede prescindir de la etapa preparatoria “La etapa preparatoria no tiene mayor sentido si Ministerio Público puede sustentar una acusación con elementos de prueba suficientes, por lo que de conformidad con el artículo 334 puede reducirse la etapa de preparación...” (1996) Siendo éste el primer antecedente dentro de la legislación guatemalteca para la supresión de esta etapa que es el elemento innovador del procedimiento simplificado, pues al tener el ente investigador elementos de convicción serios al momento de la imputación no es necesario agotar los plazos contenidos en ley para llegar a la siguiente etapa que sería la intermedia, sino al contrario podría conocerse en la misma audiencia.

En ese mismo sentido el citado jurista señala la procedencia de la prescindencia de la etapa en hechos flagrantes diciendo “Incluso, cuando se da una detención flagrante y se tiene información, la acusación podría presentarse en la misma audiencia de primera declaración...” dicha acusación debe llenar los requisitos que contempla el artículo 332 bis del Código Procesal Penal, norma que señala en sus cinco numerales el contenido que debe tener.

En igual sentido narra que en las discusiones que se generaron con el legislador en la elaboración del código se discutió la creación de un procedimiento específico que llevara a un juicio oral directo e inmediato a personas detenidas en flagrancia o

en casos de prueba evidente, tomando como ejemplo lo regulado en los artículos 453-458 relativo al juicio inmediato del código italiano de 1989, sin embargo se consideró que esto se encontraba incluido en el primer párrafo del artículo 334 del Código Procesal Penal guatemalteco que indica:” En ningún caso el Ministerio Público acusará sin haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar” advirtiéndolo con ello lo innecesario de la etapa preparatoria al tener el Ministerio Público elementos de prueba para sustentar la acusación, por lo que la práctica procesal otorgaría a los juzgadores la oportunidad de omitir dicha etapa procesal a pedido del ente investigador.

Sin embargo y a pesar de los múltiples esfuerzos de fiscales, abogados defensores y jueces lo contenido en el nuevo código procesal no se hacía efectivo pues si bien es cierto se inició a observar las garantías que contempla la constitución política de la república de Guatemala, así como los tratados y convenios en materia de derechos humanos éstos se enfocaron más en relación al sindicado dejando a un lado a la víctima sujeto fundamental de la relación jurídica procesal.

Es por ello que al analizar el avance de la reforma y al encontrarse en la práctica las debilidades fue necesario instar nuevamente reformas al decreto 51-92 del congreso de la república, las cuales se encaminaron a alcanzar tres ejes fundamentales siendo éstos celeridad procesal para el juzgamiento de la persona en un plazo razonable, protección a la víctima eliminando las injusticias que soportaba en la búsqueda de la tutela judicial efectiva y la taxatividad de las garantías del imputado, tanto constitucionales como procesales.

En consecuencia, es a través del decreto 7-2011 que se realizan las reformas con las que fueron incluidos dos procedimientos específicos al Código Procesal Penal con el ánimo de darle un tratamiento específico a las causas diferentes entre ellos el procedimiento para delitos menos graves y el procedimiento simplificado, éste último referido básicamente a la forma de ingreso de la carpeta judicial al sistema de justicia penal.

El procedimiento simplificado nace entonces a la vida jurídica a través del artículo 465 bis, norma que fue adicionada por el artículo 12 del decreto 7-2011 del Congreso de la República, cuyo elemento innovador es la supresión de la fase

preparatoria y responde a la orientación de los juicios rápidos al evitar la etapa procesal ya relacionada.

#### **4.2 Procedimiento simplificado definición y características:**

Se define el simplificado como aquel procedimiento específico cuyo elemento innovador es la supresión de la etapa preparatoria, el cual es conocido por un juez de garantías y se caracteriza por estar desprovisto de excesivos formalismos y referirse básicamente a la forma de ingreso de la carpeta judicial al sistema de justicia penal, siendo facultad exclusiva de Ministerio Público su requerimiento al contar con información seria que sustente la acusación.

Se caracteriza por ser:

- **Específico:** Pues forma parte de los siete procedimientos específicos que regula el Código Procesal Penal guatemalteco, los cuales han sido diseñados para tratar causas diferentes a las conocidas por el proceso penal ordinario.
- **Juicio rápido:** Siendo su elemento innovar la supresión de la etapa preparatoria el proceso penal inicia con la audiencia de etapa intermedia, debiendo Ministerio Público proceder a plantear la imputación de los hechos en la acusación, eliminándose así el plazo de investigación que puede ser de 3 meses si existe prisión preventiva o 6 meses si es de medida sustitutiva, plazos que deben considerarse como máximos.
- **Facultad exclusiva de Ministerio Público:** En virtud que el artículo 465 bis del Código Procesal Penal regula que será el fiscal el que así lo solicite, al haber realizado todos los medios de investigación necesarios y útiles para el caso que se conoce.
- **Responde a la forma de ingreso de la causa al sistema de justicia:** Puesto que fue creado para darle un trato especial a los casos iniciados en flagrancia o por citación u aprehensión y en donde luego de agotarse la investigación preliminar por parte de Ministerio Público, considere el fiscal que no se requiere investigación posterior o complementaria, al tener los elementos suficientes para sustentar el caso.
- **Utiliza normas específicas como las del proceso común,** pues si bien es cierto tiene un trámite específico contemplado en el artículo 465 bis también

lo es que si se decide en audiencia abrir a juicio el trámite procederá conforme a las normas comunes del proceso penal, es decir con la audiencia de ofrecimiento de prueba para luego el juicio o debate

- **Por su celeridad ayuda con la mora judicial y fiscal:** Al suprimirse la etapa preparatoria el proceso penal como ya se indicó inicia en con la audiencia de la etapa intermedia en la cual se discutirá si se abre a juicio o no o bien puede optarse por la aplicación de una medida desjudicializadora como el criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal, o bien por un procedimiento abreviado cerrándose en una sola audiencia y con emisión de la sentencia respectiva el proceso penal, circunstancia que es de beneficio para el órgano jurisdiccional competente como para el fiscal pues el caso sale del sistema judicial.

### **4.3 Supuestos de procedencia**

Siendo el procedimiento simplificado un procedimiento específico referido básicamente a la forma de ingreso de la carpeta judicial al sistema de justicia, posee dos supuestos de aplicación, el primero relativo a procesos en donde el fiscal de Ministerio Público solicita la citación u orden de aprehensión y el segundo para los procesos por flagrancia.

En el primero de los casos Ministerio Público previo a comparecer ante el Juez competente a solicitar el control jurisdiccional del proceso respectivo y a solicitar medida de coerción para la persona que ha individualizado como probable partícipe del hecho punible debe realizar la investigación preliminar con la que sustentará su petición, es por ello que siendo por mandato constitucional el ente encargado de la persecución penal debe realizar cuanta diligencia sea necesaria para preparar el caso de mérito.

Dentro de las diligencias que puede realizar como preliminares se pueden mencionar las entrevistas que el fiscal asignado le realiza al agraviado, la cual conforma el punto de partida junto a la noticia criminis para iniciar la investigación, de igual forma inspección ocular del lugar donde se cometió el hecho, diligencia dirigida por el fiscal con apoyo del técnico de investigación criminalística, en igual sentido los fiscales pueden emitir lineamientos a un investigador para que realice la

labor de recopilación de información la cual puede ser a través de la obtención de los videos de las cámaras de vigilancia que se encuentren en las cercanías del lugar del hecho o de documentos.

Aunado a lo anterior el investigador puede entrevistar testigos con el objeto de obtener información que sustente la imputación, individualizar al sindicado, documentar si el caso lo amerita con fotografía, vehículos y escena del crimen, así como lesiones, además de solicitar si fuere factible al Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACI la evaluación médica, psicológica o psiquiátrica que corresponda o bien peritaje dactiloscópico, documentoscópico, de balística entre otros.

Habiendo realizado Ministerio Público las diligencias preliminares que el caso amerita construirá entonces la imputación con la observancia del principio de intimación necesaria que requiere se le indique al sujeto activo el tiempo, lugar y modo en el que se cometió el hecho, la calificación jurídica provisional y los elementos de investigación que hacen creer su posible participación en el hecho.

Al haber ya agotado Ministerio Público los medios de convicción en la preliminar se hace innecesario emitir un auto de procesamiento que únicamente servirá para abrir la fase de investigación la cual deviene improcedente si se ha agotado con anterioridad a la petición de citación u orden de aprehensión siendo para estos casos creado el procedimiento simplificado con el objetivo de acudir de manera inmediata y directa a la acusación de la etapa intermedia por considerar completa y suficiente la información recabada para llevar a juicio o debate al sindicado.

En este supuesto para garantizar el derecho de defensa el fiscal al momento de comparecer ante el juez de garantías presentará la formalización de hechos imputados al sindicado a efecto de que al momento de materializarse su citación o aprehensión le sean entregados y con ello se los haga llegar de manera inmediata a su defensor quien ya tendrá en sus manos los medios de investigación con lo que se sustenta la medida de coerción, para que llegado el momento de la audiencia donde se aplicará el procedimiento simplificado pueda ejercer la defensa técnica como corresponde.

El siguiente supuesto es el relativo a la flagrancia, ya que existen hechos punibles en los que Ministerio Público al trabajar y procesar adecuadamente la

escena del crimen puede asegurar los medios de convicción para acusar formalmente al sindicado por los hechos que motivaron su aprehensión, pudiendo ser ejemplo el delito de hurto, pues al ser aprehendido el sindicado en la escena del crimen, procesando ésta, encontrándole el bien hurtado, al entrevistar a testigos que observaron cómo se suscitaron los hechos y por supuesto al escuchar al agraviado la investigación estaría completa procediendo en consecuencia la aplicación del procedimiento simplificado, por tanto la investigación preliminar ya no tendría razón de ser al haberse agotado de manera rápida por el ente encargado procediéndose entonces a la formulación de cargos.

Para estos casos y para garantizar el derecho de audiencia la imputación de cargos debe realizarse dentro del plazo máximo de 24 horas, computados desde la aprehensión tal como lo señala la Constitución Política de la República, por lo que se procederá a entregar a la defensa la investigación tan pronto como sea posible a efecto de que se entere y proceda a ejercerla dentro de la audiencia señalada para el efecto. No obstante, lo que indica el texto constitución, de la investigación realizada se advirtió que en ambos órganos jurisdiccionales a los sindicados no se les escucha de manera inmediata en algunos casos pues por la carga de trabajo que cada uno posee celebrar la audiencia de primera declaración puede llevarlos de dos a tres días tiempo que aprovecha el fiscal para realizar la investigación y presentarla a la defensa para los efectos correspondientes.

En ambos supuestos el fiscal está obligado a comunicarle a la víctima la decisión de aplicar el procedimiento simplificado, debido a que la reforma busca que ésta reciba en todo momento información sobre el abordaje que se le dará a su denuncia, de esta manera estará enterada del avance de la carpeta judicial.

Como se ha podido advertir la aplicación del procedimiento simplificado puede ser desde los supuestos de citación u orden de aprehensión o por flagrancia, en ambos casos es facultad exclusiva del fiscal solicitarle al juez competente el conocimiento del proceso por este procedimiento específico decisión que dependerá de la práctica de cuanta diligencia considere oportuna para la el esclarecimiento del caso y que la misma sustente la imputación pues de considerarla seria y agotada procedería el simplificado, debiendo el fiscal ser

objetivo pues se busca responder de manera celérica a las pretensiones del binomio procesal.

#### **4.4 Desarrollo de la audiencia de procedimiento simplificado**

Esta se desarrolla en dos etapas de acuerdo al artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, la primera relativa a las diligencias previas a la audiencia siendo éstas:

- a) Requerimiento oral del fiscal de la aplicación del procedimiento simplificado; esta petición se realiza en audiencia unilateral en la que Ministerio Público comparece a plantearle al juzgador la petición de la aplicación del procedimiento simplificado, por lo general se da en los casos en donde solicita la citación o bien la orden de aprehensión del sindicado. Sin embargo, como buena práctica en los juzgados con competencia penal de San Marcos la petición de aplicación de procedimiento simplificado se hace en una sola diligencia a efecto de que el trámite sea celérico.
- b) Imponer al acusado de la imputación de cargos formulada por el fiscal y de los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento; Como se advirtió con anterioridad Ministerio Público si se trata de citación junto con ésta entregará la imputación de cargos así como los medios de investigación, de igual forma al momento de que se practique la aprehensión del sindicado, y para los hechos en flagrancia la hará llegar de manera inmediata al defensor al momento de constituirse éste a proceso para que los conozca y pueda ejercer la defensa.
- c) Tiempo suficiente para preparar la defensa; en la práctica los juzgados con competencia penal de San Marcos como se indicó con anterioridad entregan al momento de la citación o aprehensión la imputación de cargos y los medios de investigación a efecto de que el sindicado prepare su defensa, en otros casos conceden previo a la audiencia el tiempo suficiente para que la defensa analice la carpeta judicial o bien dentro de la audiencia.
- d) Comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse; Este extremo es función exclusiva de Ministerio Público, pues siendo éste el encargado de la persecución penal debe

informar a la víctima de las decisiones que asumirá en el abordaje de su denuncia.

Como se ha podido advertir la norma señala cuatro diligencias previas a la audiencia, por lo que al complementarse esta se procederá a conocer la petición de aplicación de procedimiento simplificado entrando así a la segunda etapa concerniente a las diligencias propias de la audiencia la cual se celebra de la siguiente manera:

- a) Identificación previa del imputado; por regla general en la audiencia de etapa intermedia ya no se realiza identificación pues al tratarse de una segunda audiencia ya los datos que individualizan al sindicado fueron requeridos en primera comparecencia, sin embargo, al suprimir este procedimiento la etapa preparatoria elimina esa primera audiencia, en consecuencia, si deben requerirse los datos de identificación como lo establece el artículo 81 del Código Procesal Penal;
- b) Imputación de cargos por parte del fiscal, argumentando y fundamentando su requerimiento de llevar a juicio al imputado, haciendo referencia del hecho verificable y los órganos de prueba con los que pretende acreditarlos en juicio; Este extremo se refiere al momento que se le concede al fiscal para que le haga saber al imputado de que se le está acusando y cuáles son los medios de investigación que posee para sustentar esa imputación.
- c) Intervención del imputado para que ejerza su defensa material; el derecho de audiencia es fundamental dentro de modelo de gestión penal por audiencias debido a que siendo el principio de oralidad el que rige, los sujetos procesales pueden plantear a viva voz al juzgador sus argumentos y fundamentos sobre los hechos que se discuten, es por ello que en este procedimiento también regula la oportunidad para que el sindicado se manifieste, siendo parte de su derecho de defensa.
- d) Intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso; En el mismo sentido lo podrán realizar los Abogados ya sean defensores o auxiliares

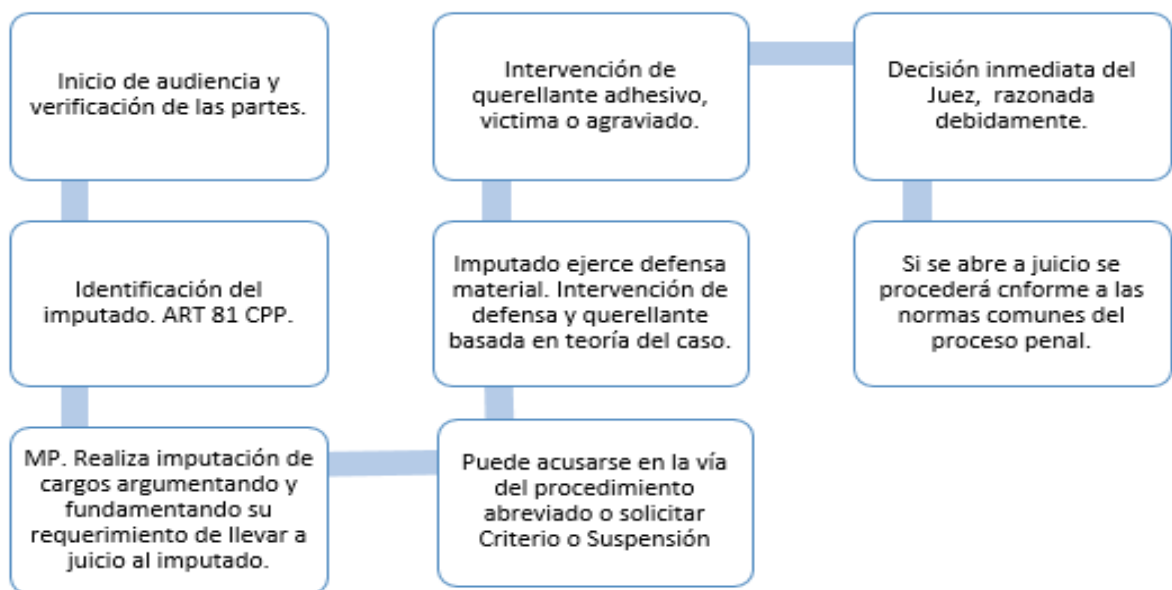


en el momento que les conceda la palabra el juzgador.

- e) Intervención del querellante adhesivo, actor civil, víctima o agraviado, para que se manifieste sobre las intervenciones anteriores; Derecho de audiencia por principio de igualdad al sujeto pasivo independientemente de la calidad con la que figure ya sea solo como agraviado o querellante adhesivo para que exprese sus argumentaciones; y por último
- f) Decisión inmediata de la juez, razonada debidamente. Si su decisión es abrir a juicio el trámite continuará siguiendo las normas comunes del proceso penal y como consecuencia la siguiente audiencia será la de ofrecimiento de prueba.

**Grafica 8**

**Trámite procedimiento simplificado.**



**Fuente: Autoría propia.**

#### **4.5 Beneficios del procedimiento simplificado en relación a la celeridad del proceso penal.**

El procedimiento simplificado está catalogado como parte de los juicios rápidos que buscan obtener el pronunciamiento judicial dentro del proceso penal manera célérica y siendo que la reforma está basada en este principio se crea este procedimiento cuyo elemento innovador es la supresión de la etapa preparatoria al contar Ministerio Público con investigación seria que sustente la tesis fiscal y por ende la imputación de cargos.

Es por ello que su principal beneficio es prescindir de los 3 meses (si se dicta auto de prisión preventiva) y 6 meses (si se beneficia al sindicado con medida sustitutiva) que se otorgan luego del auto de procesamiento para que inicie la investigación de Ministerio Público, reduciendo así el proceso penal al suprimir una de sus etapas, beneficiando con ello a los sujetos procesales pues la causa será tramitada de manera expedita obteniendo el pronunciamiento del juzgador en plazos más breves de los que contempla la ley adjetiva penal.

En el caso del **sindicado** el proceso simplificado viene a ser el mecanismo para resolver su situación jurídica de manera inmediata sin la necesidad de agotar todas las fases del proceso penal, pues materializa el principio de celeridad procesal al juzgarlo omitiendo la etapa preparatoria o bien si las condiciones lo permiten en una sola audiencia a través de la aplicación de un procedimiento abreviado que ha resultado ser una buena práctica de los órganos jurisdiccionales con competencia penal de la cabecera de San Marcos.

Es por ello que en la práctica el sindicado lo considera de beneficio al no haber estado sujeto a proceso a través del auto de procesamiento y tampoco haberse agotado los plazos contemplados en ley para la investigación que son de 3 a 6 meses de acuerdo a la medida de coerción que le ha sido aplicada, manifestando los entrevistados que el proceso lo consideraron rápido pues en su mayoría solventaron la causa en una sola audiencia, economizando así tiempo y dinero, pues solo hicieron efectivo el pago de una audiencia a su defensor, ya que de no haber sido de esa forma consideraron que la inversión económica pudo ser mucho más elevada así como el desgaste personal de estar sometido a proceso.

Lo anterior debido a que la mayoría de los sindicatos entrevistados para el presente estudio poseen una actividad económica relativa a la agricultura, carpintería, comercio entre otros que no les permite generar un ingreso elevado que los coadyuve a enfrentar el proceso penal en cada una de sus etapas, pues si bien es cierto existe la figura del defensor público e su mayoría optaron por un defensor de confianza para que los auxiliara en su proceso, advirtiendo la celeridad con que se tramita el proceso, dando paso con ello a que se materialice también el principio de plazo razonable por el cual el sindicato debe ser juzgado en un lapso de tiempo que sea necesario y suficiente para resolver la causa penal que se conoce, evitando con ello demoras injustificadas y dando respuesta al sindicato de cómo se resolverá su situación jurídica y si será o no privado de su derecho de libertad, lo que le genera menos incertidumbre durante el trámite.

Otro beneficio es el de carácter económico, pues no escapa del conocimiento de los ciudadanos guatemaltecos que enfrentar un proceso penal resulta una inversión económica, pues se deben sufragar gastos de transporte, movilización y alimentación tanto de sujeto activo, de los familiares que lo acompañan y sus testigos, ya que en la mayoría de los casos los sindicatos son originarios de los municipios aledaños a la cabecera departamental de San Marcos; aunado a lo anterior se suma el pago de los honorarios del Abogado defensor el cual por lo general cobra por audiencia a la que asiste, es por ello que los sindicatos entrevistados indicaron que al ser beneficiados con este procedimiento únicamente se presentaron a una sola audiencia en la que se resolvió en definitiva su situación jurídica y a diferencia de otras personas el gasto que erogaron fue menor. Del estudio se advirtió que de los cincuenta y cinco procesos que fueron conocidos a través del procedimiento simplificado el 82% de las causas fueron resueltas en una sola audiencia en donde se emitió sentencia y como consecuencia de ello se realizó pronunciamiento en cuanto a la reparación digna.

El tiempo es otro factor que se invierte en un proceso penal, toda vez que el sindicato debe comparecer cuantas veces sea citado por Ministerio Público para brindar información sobre el hecho que se atribuye o bien al juzgado a donde debe presentarse cuando sea requerido a las audiencias señaladas, siendo un sujeto

procesal fundamental entorno al que gira el proceso penal su presencia es indispensable por lo que debe abandonar sus actividades para comparecer al proceso generando con ello pérdida de su ingreso por el día de trabajo al que dejó de asistir, pero al omitirse la etapa de investigación y con ello la audiencia de primera declaración así como las audiencias potestativas que origina la etapa indicada como lo son la de revisión de medida de coerción o bien la de reforma de auto de procesamiento, el procedimiento simplificado es benéfico al ahorrarle tiempo al sindicado al suprimir la etapa aludida.

En relación al **agraviado** su legítima pretensión dentro del proceso penal es la restauración del derecho que le ha sido afectado por la comisión del hecho delictivo, reparación que no debe ser solo pecuniaria sino por el contrario debe responder al proyecto de vida de éste, pues se busca la devolución de los bienes o el pago de los daños o pérdidas sufridas por el delito, el reembolso de los gastos realizados dentro del trámite de la carpeta judicial penal así como la prestación de los servicios psicológicos, psiquiátricos, médicos entre otros que le permitan restituir el derecho conculcado.

En ese sentido el agraviado busca que la respuesta judicial a esa reparación sea inmediata, pues no solo ha sufrido las consecuencias de delito como para afrontar un proceso largo y tardío que no le permita alcanzar la tutela judicial de manera pronta, es por ello que la reforma al proceso penal guatemalteco buscó crear los mecanismos necesarios que le permitieran al binomio procesal una ágil manifestación del poder judicial en cuanto a su causa. En la práctica y luego de la investigación realizada en los órganos jurisdiccionales con competencia penal de la cabecera departamental de San Marcos, los agraviados que fueron beneficiados con la aplicación del procedimiento simplificado señalaron cuales fueron a su consideración las ventajas y desventajas que trajo consigo su aplicación.

En el caso de las agraviadas por los delitos contemplados en la ley de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, manifestaron como ventaja que el proceso penal fue rápido pues una sola vez comparecieron ante el juez competente para resolver la litis surgida con sus convivientes, cónyuges novios y exnovios, distinto a las múltiples ocasiones que les hicieron llegar a la fiscalía de Ministerio

Público para para ampliar su información o bien para que se les practicaran las evaluaciones médicas.

De igual forma consideraron como beneficio que en la misma audiencia celebrada en el juzgado de primera instancia penal de delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, violencia sexual del departamento de San Marcos donde se aplicó procedimiento simplificado para luego resolver a través de un procedimiento abreviado, se determinó la reparación digna la cual se hizo efectiva en el mismo acto y que en su mayoría fue pecuniaria, pues se les entregó una cantidad de dinero que en algunos casos fue destinada para el pago de curaciones, en otros para recibir terapias que ayudaran a la víctima a superar los traumas que le fueron ocasionados por el delito así como para ayuda a reencausar su proyecto de vida afectado por el ilícito penal. Si bien es cierto la reparación digna no debe ser solo pecuniaria ni significar el enriquecimiento de una de las partes por el empobrecimiento de la otra, en casos estudiados se materializó al devolver los objetos estafados, al realizar reforestación de terrenos donde se realizó tala ilícita o bien con el planteamiento de una disculpa que a consideración del agraviado fue suficiente para reparar el daño que causado.

En otros procesos los agraviados solicitaron que la reparación digna fuera destinada a instituciones y centros de ayuda a la sociedad como el caso de los bomberos voluntarios, cruz roja, asilo de ancianos y el hogar de minusválidos, a los cuales se les entregaron vales de combustible, víveres entre otros, debiendo compulsar los documentos respectivos que acreditan la recepción de dicha donación, las mismas se hicieron el día en el que se aplicó el procedimiento simplificado y en casos excepcionales se dejó establecido un tiempo prudencial para materializar la reparación como en el caso de la reforestación la cual debe hacerse en una época específica del año y con apoyo del Instituto Nacional de Bosques que da el acompañamiento respectivo.

#### **4.6 Desventajas del procedimiento simplificado en relación a la celeridad del proceso penal.**

No obstante se han evidenciado las bondades del procedimiento simplificado por parte de los sujetos procesales, también es necesario hacer ver las desventajas

que éstos sufren, entre ellas en relación al **sindicado** se estableció el poco tiempo que se tiene para preparar su defensa, pues si bien es cierto tal y como lo determina el artículo 465 ter del Código Procesal Penal, la formulación de cargos así como los medios de investigación que la sustentan deben ser entregados a éste al momento de su aprehensión o citación, también lo es que en la práctica los elementos de la Policía Nacional Civil al realizar las aprehensiones no cuentan con dicha información, por lo que se les entrega hasta el momento en que son llevados ante el Juez de Primera Instancia para que resuelva su situación jurídica, lo que les permite únicamente minutos previo a que inicie la audiencia respectiva para que su Abogado defensor los estudie y plantee su teoría del caso, lo que consideran perjudicial pues no pueden aportar en dicha diligencia medios de convicción que desvirtúen los que presenta el ente acusador.

Por otra parte, si se trata de una citación, éstas son realizadas por auxiliares de los órganos jurisdiccionales de paz cuando los sindicatos se encuentran en jurisdicción distinta al juzgado contralor, quien les envía los documentos ya relacionados para que sean entregados al sindicado al momento de realizarla, sin embargo la mayoría de ellos no cuenta con recurso económico para la contratación de un Abogado por lo que esperan el día de la audiencia para que les sea asignado un defensor público, corriendo la misma suerte pues hasta minutos antes de iniciarse la diligencia conocen la carpeta judicial así como la imputación de cargos para celebrarse la audiencia, en algunos casos los defensores públicos cuando advierten la complejidad del asunto solicitan se re programe la audiencia pero se perjudica de esta forma la celeridad con la que se pretende realizar el procedimiento simplificado.

En el mismo sentido se señaló el detrimento económico que significa para el sindicado el pago de la reparación digna en el mismo acto, debido a las elevadas cantidades de efectivo que son solicitadas por los agraviados, haciendo mención los entrevistados que las mismas oscilaron hasta en treinta mil quetzales, los cuales deben disponer para la fecha de audiencia con el objeto de negociar previo a ingresar a ésta, lo que ha generado que algunos de ellos hayan tenido que contraer deudas con instituciones bancarias a efecto de tener disponibilidad de efectivo en

la audiencia de procedimiento simplificado, prestamos que hasta la presente fecha algunos siguen pagando y que han significado un menoscabo en su economía pues no solo deben pagar el capital prestado sino el interés que este ha generado por el transcurso del tiempo.

Y siempre en cuanto al factor económico al aplicarse procedimiento simplificado para luego dictar un procedimiento abreviado el pago de la conmuta viene a representar otro gasto para el sindicado, toda vez que al imponérsele la pena de prisión y al conmutársela debe hacer efectivo el pago de ésta; en los procesos de violencia contra la mujer se evidenció que en su mayoría se conmuta la pena a razón de cinco quetzales diarios, lo que representa la cantidad de 9,125 quetzales que sumados a la reparación digna se evidencia que es una fuerte inversión económica que debe erogar el sindicado para solventar su situación jurídica, sin mencionar el pago que algunos tuvieron que realizar por los honorarios del Abogado que ejerció su defensa.

En relación al agraviado, se señaló como desventaja que ha tenido que ceder a la aplicación del procedimiento simplificado cuando se le ha hecho saber esta postura por parte del fiscal, debido a que luego de una larga espera que ha significado de dos a seis meses aproximadamente para comparecer ante juez competente su deseo es resolver de manera inmediata su situación para acceder a la reparación digna la cual le será útil para el pago de curaciones, apoyo psicológico entre otros.

En algunos casos las víctimas entrevistadas consideraron que la cantidad dineraria que se les hizo entrega en concepto de reparación digna por parte del sindicado no cubrió la totalidad de su pretensión, debido a que se les realizaron pagos por debajo de la cantidad requerida para resarcir el daño causado, indicando que solicitaron cantidades de quince mil quetzales y únicamente se les hizo efectivo cinco mil quetzales como citar un ejemplo, pero que a cambio de seguir en la espera y con la incertidumbre de saber si se les reconocería el perjuicio causado o no decidieron aceptar la misma, puesto que algunas víctimas habían contraído deudas para hacer efectivo el pago de sus curaciones y ante la presión de sus prestamistas

accedieron a la aplicación de este procedimiento específico, lo que consideraron una desventaja pues su celeridad no permitió que la reparación fuera justa.

Además, las cantidades que recibieron los agraviados, no respondieron al daño ocasionado según su parecer, pues si bien es cierto les sirvieron para el pago de gastos médicos aún y cuando cumplieron con los tratamientos o con las terapias para los que fue destinada la reparación, éstas no fueron efectivas y aun padecen secuelas psicológicas y dolores por los golpes que sufrieron como consecuencia de la comisión del delito, manifestando que no fue cien por ciento justa la reparación que se les hiciera por parte del sindicato, por lo que se advierte que si bien es cierto el procedimiento simplificado tiene beneficios para los sujetos procesales en la práctica también encuentran obstáculos y desventajas en su aplicación.

#### **4.7 Principales problemas que enfrenta Ministerio Público para la aplicación del procedimiento simplificado.**

Como se ha podido advertir el procedimiento simplificado es innovador al buscarla supresión de la etapa preparatoria y con ello beneficiar la celeridad del proceso penal permitiendo el acceso inmediato a la tutela judicial efectiva del binomio procesal, sin embargo en la práctica y a pesar de conocer sus bondades su utilización es casi nula por las judicaturas con competencia penal de la cabecera del departamento de San Marcos, pues en el caso del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de 4761 causas penales conocidas del año dos mil quince a septiembre del año dos mil veinte únicamente se aplicaron 25 procedimientos simplificados lo que representa el 0.52% de aplicabilidad.

En tanto que en la judicatura de primera instancia penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual de 2327 causas conocidas de dos mil diecisiete a septiembre de dos mil veinte, únicamente se conocieron 30 procedimientos simplificados lo que representa un 1.28% de aplicabilidad, lo que lleva a preguntarse por qué no se aplica si beneficia la celeridad del proceso?

Para responder a la anterior pregunta y tomando en consideración que la aplicación de este procedimiento específico es facultad exclusiva por mandato legal



del ente investigador, se procedió a entrevistar a fiscales para conocer cuáles son los principales obstáculos que encuentran en la práctica para tramitar en esta vía las causas penales, determinándose que la labor fiscal debe responder a metas que son asignadas a las fiscalías distrito quienes luego las delegan a los agentes fiscales, éstas metas son relacionadas a productividad y efectividad en los procesos penales que les son asignados, de tal cuenta que los fiscales son evaluados respecto a éstas a cada año en una evaluación de desempeño en donde se obtiene puntaje por aplicación de salidas alternas, autos de procesamiento, presentación de acusaciones, debate celebrados, sentencias condenatorias obtenidas, por lo que para responder a tales requerimientos institucionales dejan de solicitar el procedimiento simplificado para poder alcanzar sus metas.

Otro factor importante es el relativo a la víctima y su decisión de continuar o no con el proceso en los casos de violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones, pues al inicio de la carpeta colaboran con la investigación pero muchas veces ya no se presentan a el Instituto Nacional de Ciencias Forenses para que se les practique evaluación médica o psicológica, lo que repercute a no completar la investigación seria que es elemental para que se sustente la imputación de cargos y de una vez llevar al sindicado a debate oral y público.

En igual sentido se pronunciaron los fiscales respecto a medios de investigación que no pueden ser obtenidos de manera célérica como se quisiera puesto que dependen de la emisión de dictámenes o informes que provienen de otras instituciones y que pueden llevar hasta meses poderlos conseguir, como ejemplo puede mencionarse los informes psiquiátrico, de grafotecnia, de armas, cotejo de sistema IBIS que emite INACIF o bien los desplegados de llamadas que son peticionados a las distintas empresas de telefonía del país, por lo que si se trata de un hecho flagrante no puede contarse con toda la información, motivo por el que los fiscales prefieren tramitar el proceso penal en la forma ordinaria para que en el plazo de investigación puedan conseguir los dictámenes respectivos y así sustentar de mejor forma la acusación que formularan en contra del sindicado.

Por último lo relativo al elemento de reparación digna, pues deben garantizarle a la víctima el acceso a la justicia restaurativa, en consecuencia deben pactar con

el sindicado y su defensor que este rubro será agotado en día de la audiencia debiéndose hacer efectivo en un solo pago y ante esta petición los defensores prefieren se tramite el proceso en la vía ordinaria puesto que sus patrocinados en la mayoría de los casos no cuentan con el recurso económico necesario para sustentar el proceso penal y mucho menos para el pago de la pretensión de la víctima.

Estos son algunos de los factores que no permiten que Ministerio Público requiera al juez de garantías la aplicación de procedimiento simplificado, circunstancias que a consideración de quien escribe deben ser subsanadas debido a que no puede sacrificarse la justicia por cumplir con políticas institucionales pues debe tomarse en cuenta que el proceso penal tiene como parte de sus finalidades responder a las legítimas pretensiones de los sujetos procesales y no así estancarse para cumplir con metas que se les han impuesto a los fiscales para su evaluación de desempeño pues se estaría dejando de observar el principio de celeridad procesal en perjuicio de las partes.

## **CAPÍTULO V**

### **DESCRIPCIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE CAMPO.**

#### **5.1 Presentación de resultados**

La investigación de campo se realizó en los órganos jurisdiccionales con competencia penal de la cabecera departamental de San Marcos, siendo éstos el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de San Marcos, y el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra La Mujer Y Violencia Sexual, del Departamento de San Marcos, consultándose el Sistema de Gestión de Tribunales SGT de ambos órganos jurisdiccionales con el fin de establecer la cantidad de procesos ingresados en el caso del primer juzgado de los años dos mil quince a dos mil veinte (2015-2020), y del segundo de los años dos mil diecisiete al dos mil veinte (2017-2020); con el objeto de establecer cuántas de éstas causas fueron conocidas por el procedimiento simplificado y determinar cuantitativamente la aplicabilidad o no de esta institución jurídica.

En el caso de la encuesta y entrevista fue dirigida a los actores del proceso penal entre ellos, Jueces, Ministerio Público, Abogados Defensores (Públicos y Privados), Abogados de la oficina Asistencia Legal Gratuita a la Víctima del Instituto de la Defensa Pública Penal, tomando en consideración su vasta experiencia en materia penal para contestar a las interrogantes que se les plantearon así como a sindicados y agraviados, quienes son los actores fundamentales del proceso penal, obteniendo resultados interesantes que contribuyen a tener un conocimiento amplio sobre la aplicabilidad del procedimiento simplificado y la vulneración al principio de celeridad procesal a su menor aplicación tal y como se refleja en la presentación de resultados que a continuación se plantea.

## **5.2 Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente de San Marcos.**

El juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente de la ciudad de San Marcos, fue creado mediante acuerdo 20-99 de la Corte Suprema de Justicia, específicamente mediante el artículo 2 numeral 35, de la referida disposición, éste órgano jurisdiccional tiene competencia en materia de narcoactividad de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 45 y 47 del Código Procesal Penal, pues está facultado para el conocimiento de causas relacionadas con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos. Así también posee competencia para conocer delitos contra el ambiente teniendo a su cargo el control jurisdiccional de los actos de investigación relacionados con los tipos penales indicados pudiendo realizar las diligencias que la ley adjetiva penal le permite.

En relación a la competencia por razón de territorio, está facultado para conocer los hechos constitutivos de delitos en materia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente en los siguientes municipios: San Antonio Sacatepéquez, San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, Esquipulas Palo Gordo, Rio Blanco, San Lorenzo, Comitancillo, Tejutla, Sipacapa, San Miguel Ixtahuacán, Concepción Tutuapa y San Cristóbal Cucho, todos pertenecientes al departamento de San Marcos.

Este órgano jurisdiccional desde el mes de agosto del año 2005 es presidido por la Magister Blanca Elizabeth González Gálvez, impulsora del proceso penal oral en el país, quien de acuerdo a las estadísticas judiciales del año dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil veinte ha conocido cuatro mil setecientas sesenta y una causas penales (4,761) de acuerdo al Sistema de Gestión de Tribunales SGT, desglosadas de la siguiente manera:

**Tabla 1.**

### **Procesos que ingresaron a la judicatura Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente, de San Marcos de 2015 a 2020.**

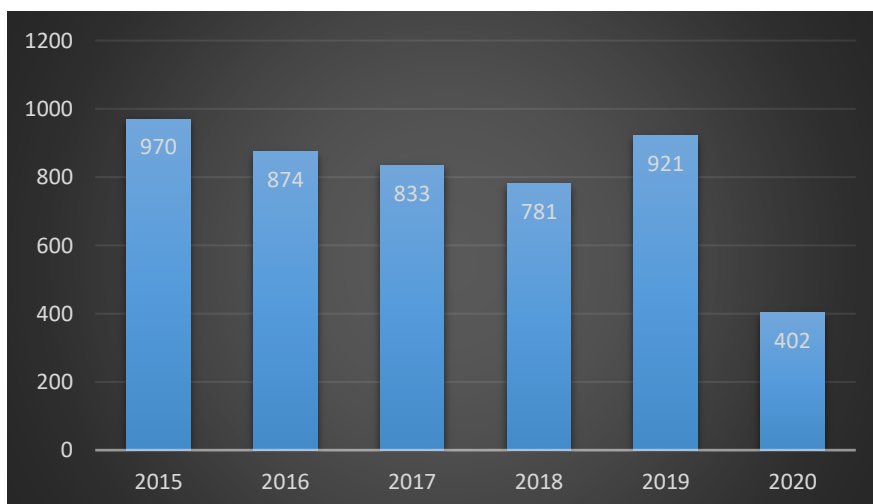
<b>AÑO</b>	<b>CAUSAS PENALES CONOCIDAS</b>
2015	970
2016	874

2017	833
2018	781
2019	921
28-09-2020	402
<b>TOTAL</b>	<b>4,761</b>

Fuente: Autoría propia de acuerdo a la investigación realizada.

**Grafica 9.**

**Procesos que ingresaron a la judicatura Primera Instancia Penal  
Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente, de San Marcos de 2015 a 2020.**

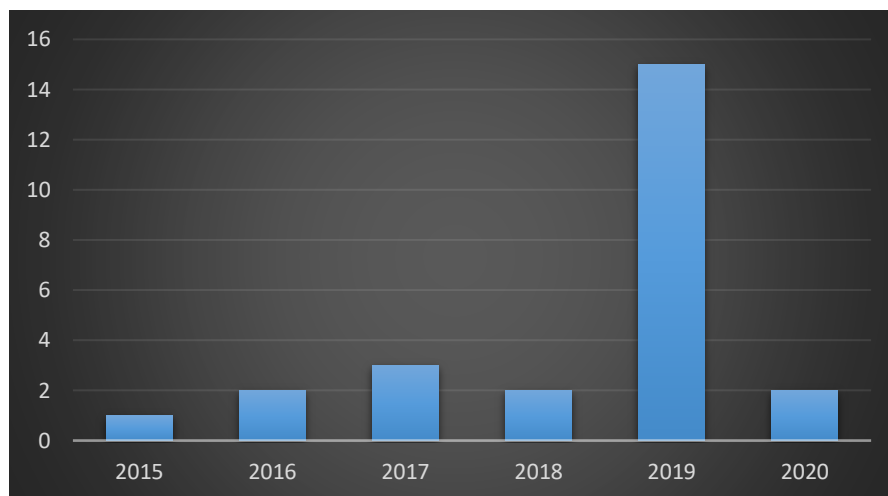


Fuente. Autoría propia de acuerdo a la investigación realizada.

De acuerdo a estadísticas del Sistema de Gestión de Tribunales, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Marcos, en cinco años y nueve meses registró cuatro mil setecientos sesenta y un procesos penales, siendo los años 2015 y 2019 los que mostraron mayor carga laboral al registrarse más de novecientas causas, en tanto que el más bajo fue el año 2020 pues hasta el mes septiembre únicamente llevaba registrados 402 procesos, los que ingresaron al sistema judicial por diferentes tipos penales contemplados en la ley sustantiva penal así como leyes penales especiales debido a la competencia otorgada por Corte Suprema de Justicia a la citada judicatura.

**Grafica 10.**

**Procedimientos Simplificados aplicados en la judicatura De Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente, de San Marcos de 2015 a 2020.**



Fuente: Autoría propia de acuerdo a la investigación realizada.

De la información obtenida de la investigación de campo se estableció que en cinco años y nueve meses registrándose cuatro mil setecientos sesenta y un procesos penales únicamente se conocieron a través del procedimiento simplificado veinticinco casos en la judicatura penal, lo que representa un porcentaje de aplicación de la institución jurídica estudiada del 0.52%, estableciendo con dicho extremo que ni siquiera es aplicable en un 1% anual por lo que el procedimiento simplificado se aplica muy poco o casi nada en la práctica al momento de diligenciarse las causas penales.

La investigación también reveló que en el año 2015 se conoció 1 procedimiento simplificado, en el 2016 fueron 2, 2017 se conocieron 3, 2018 también 2 causas, en el año 2019 fue en el que más se aplicó debido a que se tramitaron 15 causas mientras que a septiembre de 2020 fueron 2.

**Tabla. 2.**

**Detalle de procesos en los que se aplicó procedimiento simplificado en la  
judicatura De Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra El  
Ambiente, de San Marcos.**

<b>AÑO</b>	<b>PROCESOS</b>	<b>DELITO</b>	<b>PROCEDIMIENTO APLICADO</b>
<b>2015</b>	1	Portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivo. Art. 123 Ley de Armas y Municiones.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
<b>2016</b>	2	Portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivo. Art. 123 Ley de Armas y Municiones.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
<b>2017</b>	2	Portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivo. Art. 123 Ley de Armas y Municiones.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	1	Posesión para el consumo. Art. 39 Ley Contra la Narcoactividad.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
<b>2018</b>	2	Robo Art. 251 del Código Penal.	Procedimiento Simplificado/Suspensión condicional de la persecución penal
<b>2019</b>	1	Portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivo. Art. 123 Ley de Armas y Municiones.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.

	2	Maltrato contra personas menores de edad. Art. 150 Bis del Código Penal.	Procedimiento Simplificado/Suspensión condicional de la persecución penal.
	2	Posesión para el consumo. Art. 39 Ley Contra la Narcoactividad.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	2	Promoción y estímulo a la drogadicción. Art. 49 Ley Contra la Narcoactividad	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	1	Violación con agravación de la pena 173 Código Penal.	Simplificado/Apertura a juicio
	2	Portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivo. Art. 123 Ley de Armas y Municiones.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	1	Robo Art. 251 del Código Penal.	Procedimiento Simplificado/Suspensión condicional de la persecución penal
	2	Extorsión. Art. 261 Código Penal.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	2	Encubrimiento Propio Art. 408 Código Penal	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
<b>2020</b>	2	Atentado contra el patrimonio Natural y	Simplificado/Apertura a juicio.



		Cultural de la Nación. Art. 81 Bis Ley de Áreas Protegidas.	
--	--	---	--

Fuente: Autoría propia de acuerdo a la investigación realizada.

Con la tabla anterior se estableció que el tipo penal en el que más ha sido aplicado el procedimiento simplificado es el de Portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivo contemplado en el artículo 123 Ley de Armas y Municiones, toda vez que se conocieron ocho casos a través de este procedimiento específico durante el periodo investigado; en el caso del delito posesión para el consumo contemplado en el artículo 39 Ley Contra la Narcoactividad se conocieron tres casos; por el tipo penal de robo establecido en el artículo 251 del Código Penal tres casos; por el delito de maltrato contra personas menores de edad regulado en el artículo 150 Bis del Código Penal dos casos; por el delito de Promoción y estímulo a la drogadicción contemplado en el artículo. 49 Ley Contra la Narcoactividad dos casos; por violación con agravación de la pena artículo 173 Código Penal un caso; por el delito de extorsión de acuerdo al artículo 261 Código Penal, dos casos; por el tipo penal de encubrimiento propio de acuerdo al artículo 408 Código Penal dos casos y por el delito de Atentado contra el patrimonio Natural y Cultural de la Nación según el artículo 81 Bis Ley de Áreas Protegidas dos casos.

En consecuencia, se advierte que el procedimiento simplificado en la judicatura de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Marcos ha sido aplicado a distintos tipos penales tanto de los regulados en el Código Penal como de las leyes penales especiales existentes en la legislación interna guatemalteca, no habiendo prohibición legal para su aplicación a un tipo penal en específico.

### **5.3 Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra La Mujer Y Violencia Sexual, del Departamento de San Marcos.**

El Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, del departamento de San Marcos fue

creado mediante acuerdo 12-2014 de la Corte Suprema de Justicia, específicamente mediante el artículo 1 de la referida disposición, su competencia material será el conocer y resolver los delitos prescritos en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, así como los contenidos en el Título III, Libro II del Código Penal; y lo que prescribe la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, sus funciones serán las que señalan las leyes de la materia.

En relación a la competencia por razón de territorio, está facultado para conocer de los tipos penales arriba indicados que se comentan en los treinta municipios del departamento de San Marcos, este se integra por el Juez de Primera Instancia, un Secretario de Instancia, tres Oficiales III, un Notificador III, un Trabajador Social II, un Psicólogo, un Comisario, un Auxiliar de Mantenimiento I, un Oficial I (Intérprete) y una Auxiliar de Servicio I (niñera).

Este órgano jurisdiccional inicio sus funciones el veinticinco de agosto de dos mil catorce, actualmente es presidido por el Magister Marco Antonio De León Cifuentes, quien del año 2017 al 29 de septiembre de 2020 ha conocido dos mil trescientas veintisiete causas penales, de acuerdo al Sistema de Gestión de Tribunales SGT, desglosadas de la siguiente manera:

**Tabla. 3.**

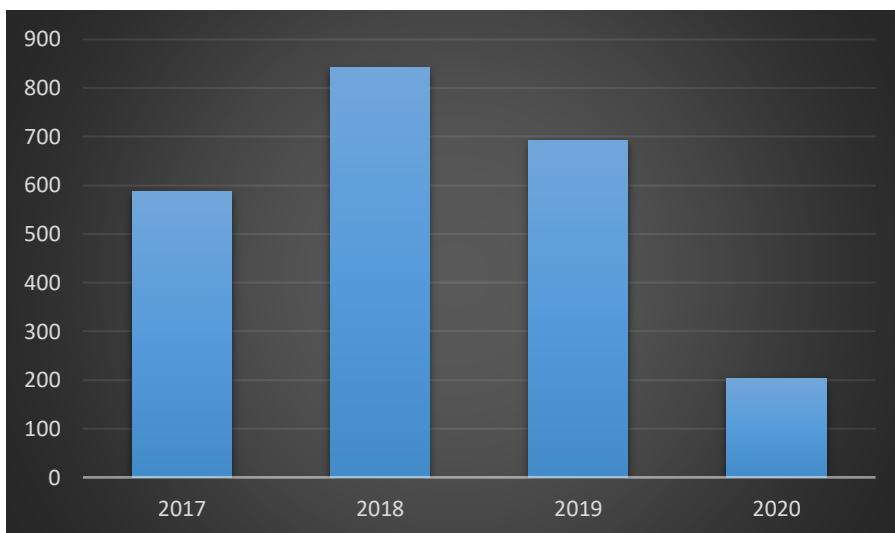
**Procesos ingresados a la judicatura Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra La Mujer y Violencia Sexual, del Departamento de San Marcos.**

<b>AÑO</b>	<b>CAUSAS PENALES CONOCIDAS</b>
2017	588
2018	842
2019	693
28-09-2020	204
<b>TOTAL</b>	<b>2327</b>

Fuente: Autoría propia de acuerdo a la investigación realizada.

**Grafica 11.**

**Procesos ingresados en la judicatura de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra La Mujer Y Violencia Sexual, del Departamento de San Marcos.**

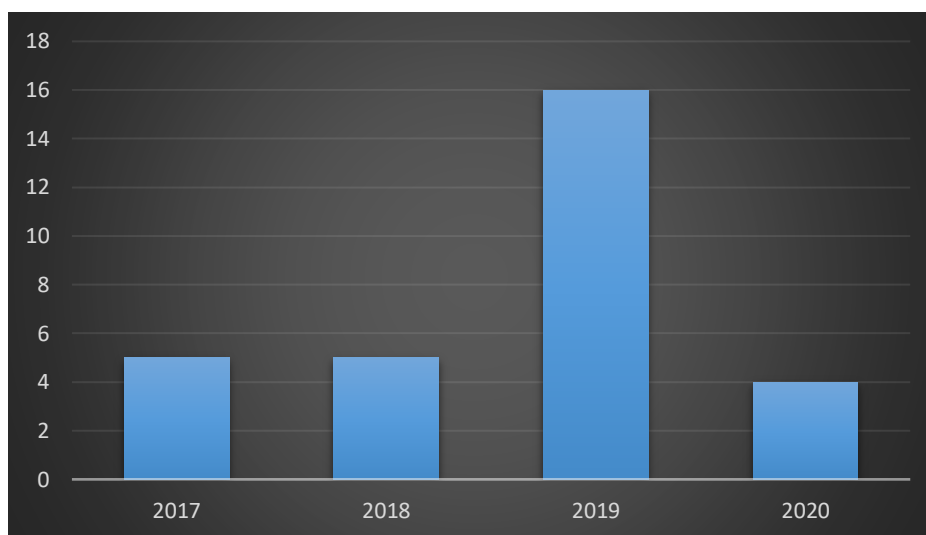


Fuente: Autoría propia de acuerdo a la investigación realizada.

En la gráfica se puede advertir que en tres años y nueve meses se registraron dos mil trescientas veintisiete causas penales (2327), del año dos mil diecisiete a septiembre del año dos mil veinte (2017 a septiembre 2020) en la judicatura de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra La Mujer Y Violencia Sexual, del Departamento de San Marcos las que dieron inicio por la comisión de tipos penales contemplados en la ley contra el Femicidio y Otras Formas De Violencia Contra La Mujer como femicidio, violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones (física, psicológica, sexual y económica) de igual forma por delitos contemplados en el Código Penal violación, agresión sexual entre otros, con lo que establece el movimiento de la judicatura ya relacionada.

**Grafica 12.**

**Procedimientos simplificados aplicados en la judicatura de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra La Mujer Y Violencia Sexual, del Departamento de San Marcos.**



Fuente: Autoría propia de acuerdo a la investigación realizada.

En el caso de la judicatura de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra La Mujer Y Violencia Sexual, del Departamento de San Marcos, al analizar la información obtenida en el trabajo de campo se advierte que en tres años y nueve meses se registraron dos mil trescientas veintisiete causas penales (2327) de las que se han conocido treinta casos (30) por el procedimiento simplificado, lo que representa seiscientos veinte casos 620 casos por año, dando un porcentaje de aplicación de la institución jurídica estudiada del 1.28%, con lo que se determina que es una cantidad ínfima o mínima que permite concluir que en órgano jurisdiccional aludido, el procedimiento simplificado se aplica muy poco o casi nada en la práctica al momento de diligenciarse las causas penales.

La investigación de campo también reveló que en el año 2017 se conocieron procedimientos simplificados, en el 2018 fueron 5, 2019 año en el que más se aplicó fueron 16 causas mientras que en 2020 hasta septiembre de fueron 4.

También se logró establecer que el tipo penal en el que más ha sido aplicado es el de Violencia contra la mujer en su manifestación física, puesto que se conocieron 26 causas; por el delito de Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Sexual una causa; por el delito de Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Psicológica una causa los tres anteriores de conformidad con contemplado en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra La Mujer; por el delito de Violación en grado de tentativa con agravación de la pena un proceso; por el delito de Violación con circunstancias especiales de agravación en grado de tentativa y agresión sexual de conformidad con los artículos 173 y 174 del Código Penal, detallando con el siguiente la información al respecto.

**Tabla. 4.**

**Detalle de procesos en los que se aplicó procedimiento simplificado en la judicatura de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra La Mujer Y Violencia Sexual, del Departamento de San Marcos.**

<b>AÑO</b>	<b>NÚMERO DE CARPETA</b>	<b>DELITO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>2017</b>	12066-2017-00057	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Física.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	12066-2017-00026	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Física.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	12066-2016-00035	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Sexual	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	09010-2017-00115	Violación En Grado de Tentativa con Agravación de	Imposición de Medidas de Seguridad por Inimputabilidad del Sindicado.

		La pena	
	12066-2017-00111	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Física.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
<b>2018</b>	12003-209-00082	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Física.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	12066-2017-00236	Violación con circunstancias Especiales de Agravación en Grado de tentativa y Agresión Sexual	Imposición de Medidas de Seguridad por Inimputabilidad del Sindicado.
	09010-2017-00448	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Física.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	12066-2017-00079	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Física.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	12066-2017-00132	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Física.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
<b>2019</b>	12066-2018-00511	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Física.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	12066-2018-00383	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Física.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	12066-2018-00342	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Física.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.

	12066-2018-00518	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Física.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	12066-2018-00392	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Física.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	12066-2018-00233	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Física.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	12066-2019-00119	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Física.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	12066-2018-00629	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Física.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	12066-2019-00059	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Física.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	12066-2017-00203	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Física.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	12066-2019-00056	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Física.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	12066-2018-00247	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Física.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	12066-2018-00613	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Física.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.

	12066-2019-00081	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Física.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	12066-2019-00100	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Física.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	12066-2019-00155	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Psicológica	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
<b>2020</b>	12066-2017-00195	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Física.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	12066-2018-00409	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Física.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	12066-2019-00124	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Física.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.
	12066-2019-00398	Violencia Contra La Mujer en su Manifestación Física.	Procedimiento Simplificado/Procedimiento Abreviado.

Fuente: Autoría propia de acuerdo a la investigación realizada.

Con la tabla anterior se evidencia que la aplicación del procedimiento simplificado en las causas conocidas en la judicatura Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra La Mujer Y Violencia Sexual, del Departamento de San Marcos, se dio tanto para los tipos penales contemplados en la Ley Contra El Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, así como en tipos penales contemplados en el Código Penal, con lo que se concluye que este procedimiento específico puede utilizarse en tipos penales especiales así como en judicaturas especializadas.



### Grafica 13.

**Forma en la que fue resuelta la causa penal al aplicarse procedimiento simplificado en la judicatura de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente, de San Marcos.**



Fuente: Autoría propia de acuerdo a la investigación realizada.

De la investigación de campo se obtuvo información importante, debido a que al conocerse las causas por el procedimiento simplificado se estableció que una de las prácticas constantes en la judicatura penal es la unificación de dos procedimientos específicos, pues se conoce en simplificado y se aplica un procedimiento abreviado dentro de éste, resolviendo en una sola audiencia la situación jurídica del sindicado, a quien de una vez se le indica la parte resolutoria de la sentencia respectiva; en ese sentido se presenta la gráfica en la que se puede observar que el 68% de los procesos en los que se aplicó procedimiento simplificado se realizó la unificación de procedimiento abreviado ya aludido resolviéndose en una sola audiencia la situación jurídica del sindicado; en tanto que un 12% a través de una suspensión condicional de la persecución penal y el 20% restante se abrió a juicio para que se continuará con el trámite del proceso penal, es decir agotando la siguiente etapa de juicio o debate.

#### Grafica 14.

**Forma en la que fue resuelta la causa penal al aplicarse procedimiento simplificado en la judicatura de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra La Mujer Y Violencia Sexual, del Departamento de San Marcos.**

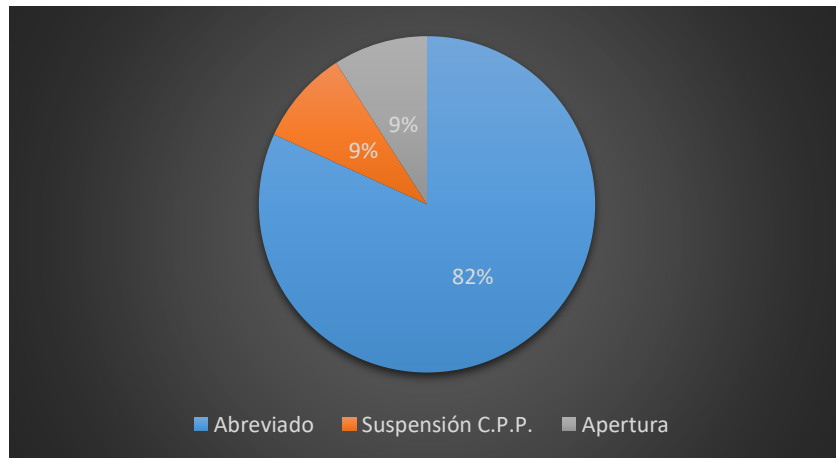


Fuente: Autoría propia de acuerdo a la investigación realizada.

En el caso de la judicatura de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra La Mujer y Violencia Sexual, del Departamento de San Marcos el suceso que se advirtió para la judicatura penal es muy parecido con la salvedad que en esta judicatura especializada no se aplicó suspensión condicional de la persecución penal, pues de la gráfica anterior se advierte que el 93% de las causas se resolvieron por la combinación del procedimiento simplificado y el procedimiento abreviado resolviéndose en una sola audiencia la situación del sindicado; en tanto que el 7% restante el juzgador decretó la apertura a juicio para la eventual aplicación de medida de seguridad por inimputabilidad del sindicado y para continuar el proceso penal en la etapa de juicio o debate.

**Grafica 15.**

**Forma de Aplicación del procedimiento simplificado en las judicaturas con competencia penal de la cabecera departamental de San Marcos.**



Fuente: Autoría propia de acuerdo a la investigación realizada.

Con la esta gráfica se concluye que ambas judicaturas estudiadas aplican el procedimiento simplificado el cual consideran hace más celérico el proceso penal al omitir la etapa preparatoria, pues como se puede advertir con los datos indicados los procesos pueden resolverse con emisión de sentencia en una sola audiencia oral, en donde también se hace el pronunciamiento relativo a la reparación digna que le asiste a la víctima obteniendo así la tutela judicial efectiva que pretende dentro del proceso penal, pues de las cincuenta y cinco causas que suman los dos órganos jurisdiccionales ya aludidos el 82% se resolvió en una sola audiencia recibiendo en el mismo acto la reparación digna, en tanto que el 9% se ha abierto a juicio y el 9% restante se ha resuelto a través de la suspensión condicional de la persecución penal.

#### **5.4 Encuesta**

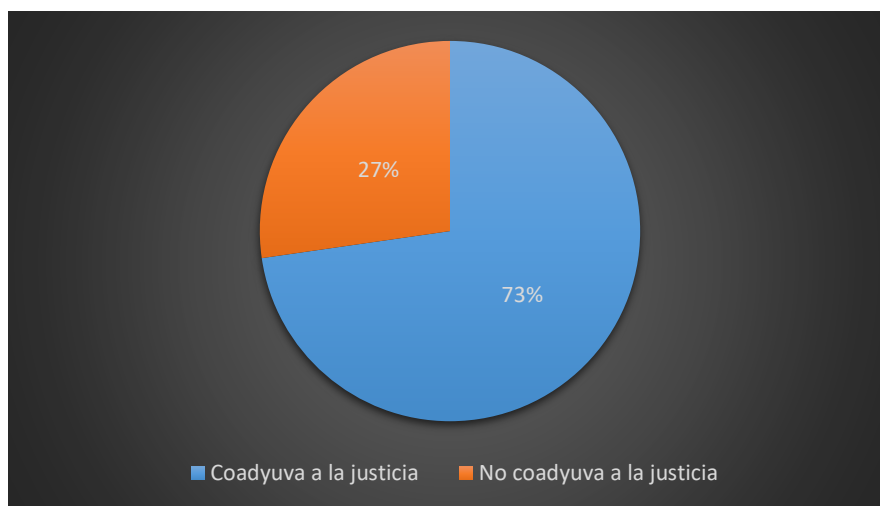
Con el ánimo de obtener información de los partícipes del proceso penal Jueces, Fiscales de Ministerio Público, Defensores Públicos, Defensores Privados y Abogado de Asistencia Legal a la víctima sobre la aplicación del procedimiento simplificado en las judicaturas con competencia penal de la cabecera del

departamento de San Marcos, se obtuvo la información siguiente: El 100% de la población encuestada, (Jueces, Fiscales de Ministerio Público, Defensores Públicos, Defensores Privados y Abogado de Asistencia Legal a la víctima) indicó conocer la finalidad del procedimiento simplificado, la que radica en la supresión de la etapa preparatoria y con ello la reducción de los plazos contemplados en ley siempre en favor de los sujetos procesales.

De igual forma su beneficio por el principio de celeridad procesal, ya que todos los encuestados reconocieron que por éste procedimiento específico se cumple con la observancia del principio de celeridad procesal, en virtud que a su consideración se alcanza la tutela judicial efectiva al darle respuesta pronta a la víctima y al resolver la situación jurídica del imputado en tiempo récord, pues la respuesta es inmediata de los sujetos procesales en una sola audiencia en algunos casos, evitando así el desgaste de éstos y de recurso económico, pues en tiempo al eliminarse la etapa preparatoria se eliminan los plazos de 3 y 6 meses que determina la ley.

**Grafica 16.**

**Coadyuva el procedimiento simplificado a justicia pronta dentro del proceso penal.**



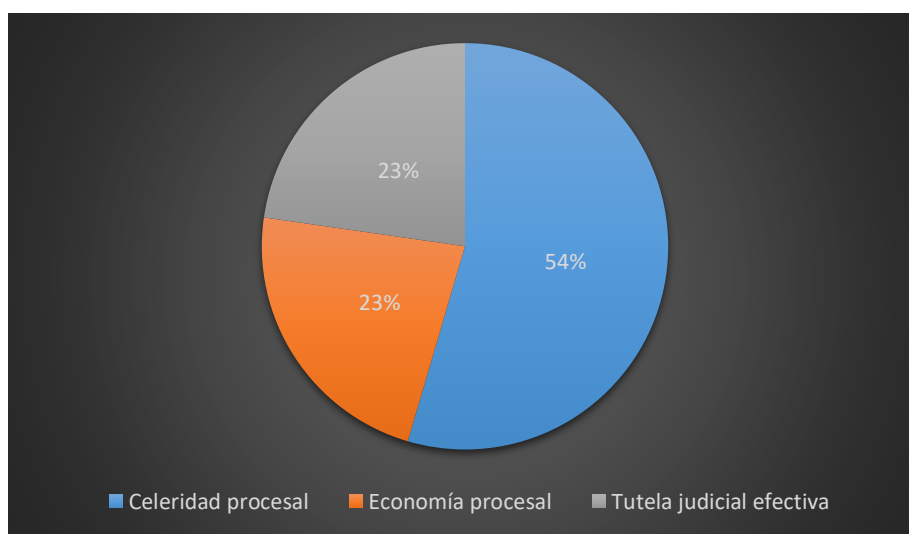
Fuente: Autoría propia de acuerdo a la investigación realizada.

El 73% de la población encuestada manifestó que el procedimiento simplificado si coadyuva a que los sujetos procesales obtengan justicia pronta en virtud que se

elimina la etapa preparatoria y con ello la supresión de los tres y seis meses de investigación, reduciéndose así los plazos que contempla la ley, en tanto que el 27% restante indicó que no, manifestando que el espíritu de éste procedimiento es bueno porque busca darle una respuesta pronta a la pretensión de los sujetos procesales como fin del proceso penal, sin embargo pero en la práctica es poca su aplicación en las judicaturas con competencia penal.

**Gráfica 17.**

**Principales beneficios de la aplicación del procedimiento simplificado.**



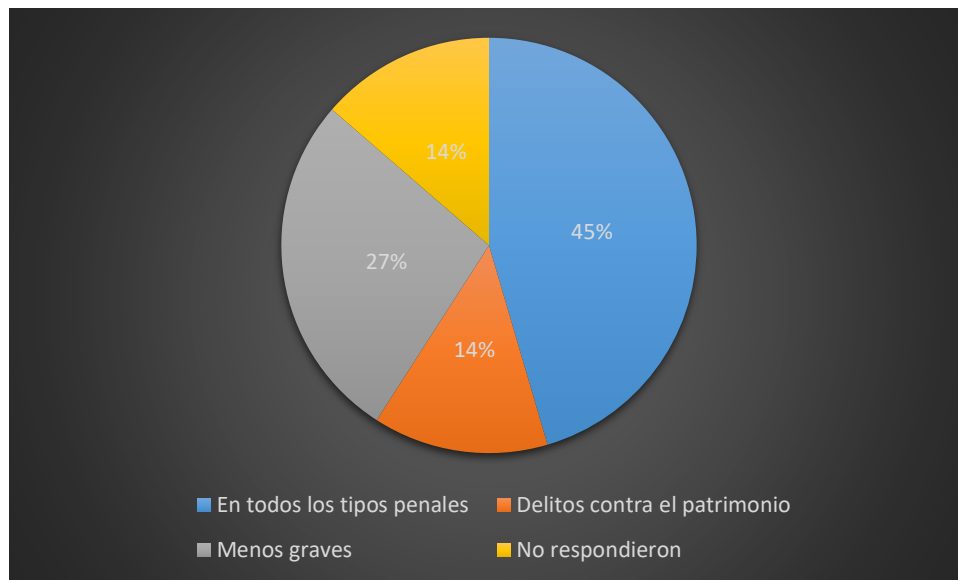
Fuente: Autoría propia de acuerdo a la investigación realizada.

Dentro de los principales beneficios los encuestados señalaron los siguientes: El 54% indicó que el principal beneficio es la celeridad procesal por la que se le resuelve al sindicado su situación jurídica y se le da respuesta a la víctima a través de la reparación digna; el 23% señaló economía procesal, desde dos puntos de vista el primero relativo al recurso económico pues los gastos que conlleva un proceso penal disminuyen tanto para los sujetos procesales como para el Estado y el segundo por la reducción de los plazos al omitirse la etapa preparatoria, aunado a que se evita la prisión preventiva en algunos casos; y el 23% restante manifestó como beneficio la tutela judicial efectiva debido a que se le da de manera rápida

respuesta al agraviado que solicita la reparación digna por los efectos sufridos y derivados de la comisión del delito y la obtención rápida de condena.

**Gráfica 18.**

**Tipos penales en los que se considera más práctica la aplicación del procedimiento simplificado en las judicaturas con competencia penal.**



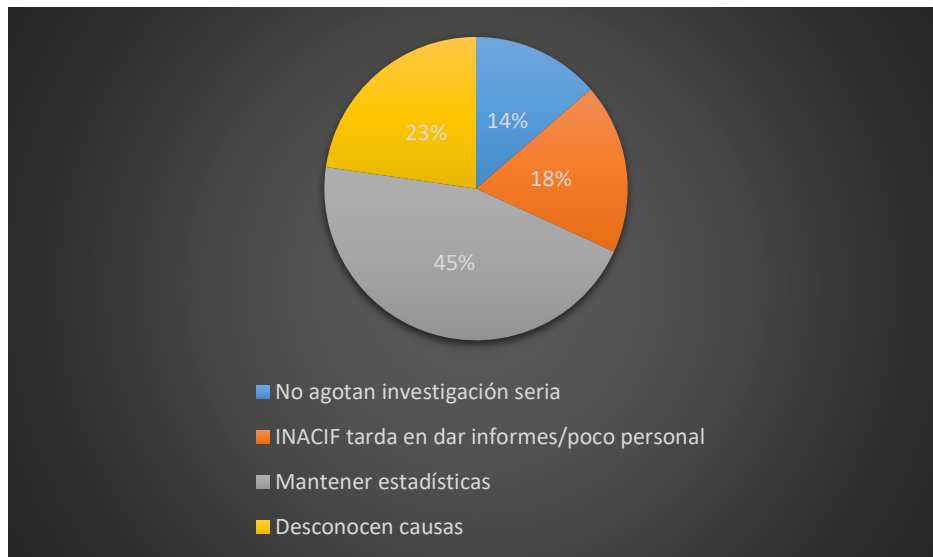
Fuente: Autoría propia de acuerdo a la investigación realizada.

En relación a los tipos penales en los que puede ser aplicado el procedimiento simplificado los encuestados respondieron el 45% en todos los tipos penales; el 14% en delitos contra el patrimonio; el 27% en aquellos considerados como menos graves, y el 14% restante no contestó a la pregunta, con lo que se advierte el desconocimiento en cuanto a que tipos penales pueden ser conocidos por este procedimiento.

La justificación que dio el 45% de los encuestados en relación a todos los tipos penales radica en que para la aplicación de este procedimiento específico no existe ninguna limitación legal en cuanto al tipo penal, es Ministerio Público el que debe investigar los casos en forma inmediata y completa para que no se haga necesaria la etapa preparatoria.

**Gráfica 19.**

**Obstáculos que encuentra Ministerio Público para la aplicación del procedimiento simplificado.**



Fuente: Autoría propia de acuerdo a la investigación realizada.

En cuanto a esta interrogante los encuestados consideraron como obstáculo para que Ministerio Público solicite el procedimiento simplificado los siguientes 14% considera que no agotan investigación seria; 18% indicó que es debido a que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, tarda en rendir informe pericial aunado que existe poco personal en las fiscalías lo que impide realizar investigación celérica; el 45% debido a que Ministerio Público debe mantener estadísticas y el 23% restante desconoce las posibles causas.

En cuanto al mayor porcentaje que constituye el 45% manifestaron que el obstáculo con que se encuentran los sujetos procesales son las estadísticas que debe mantener el ente investigador a nivel interno de la institución toda vez que son evaluados por resultados, por lo que prefieren algunos fiscales alargar los procesos para cumplir con las exigencias institucionales.

## **5.5 Entrevistas realizadas a partícipes del proceso penal relativas al procedimiento simplificado, su aplicabilidad, beneficios al proceso penal y otras generalidades del mismo.**

Esta herramienta se utilizó con el objeto de obtener información directa de personas que intervienen directamente en el desarrollo del proceso penal, teniendo en consecuencia relación con el tema que es objeto de estudio, por lo que los días 9, 28, 29 de septiembre y 03 de octubre todos de dos mil veinte respectivamente, se entrevistaron a Jueces, Fiscales de Ministerio Público de la fiscalía distrital así como de la sección de la mujer, Defensores Públicos, Defensores Privados, Abogado de Asistencia Legal a la víctima así como sindicatos y agraviados por lo manera libre y amplia expresaron lo siguiente:

1. Los Abogados entrevistados poseen amplia experiencia en el ámbito del derecho penal, pues desde su función como jueces, fiscales, defensores públicos y particulares han participado en la tramitación de un sin número de procesos penales conociendo la evolución que ha tenido con el transcurso del tiempo pues en promedio poseen una experiencia de más de quince años en el sistema de justicia.
2. Los entrevistados reconocen el beneficio del procedimiento simplificado para los sujetos procesales por el principio de celeridad procesal, en virtud que con este se cumple el principio de tutela judicial efectiva, al darle respuesta pronta a la víctima y al resolver la situación jurídica del imputado evitando así un desgaste desde dos vertientes la primera relativa al recurso económico y la segunda con relación tiempo que se invierte en agotar las fases del proceso, pues con éste se elimina la investigación en la etapa preparatoria y descarga la saturación de casos resolviendo en tiempo récord pues en una sola audiencia se puede resolver la situación jurídica. Lo anterior debido a que en este procedimiento se solicita la aplicación de procedimiento abreviado considerando dicha circunstancia como una buena práctica judicial, pues de la información recopilada se establece que de los dos órganos jurisdiccionales sujetos de investigación ambos a solicitud de Ministerio Público y con anuencia de la defensa y del sindicato conocen en



- procedimiento simplificado la solicitud de procedimiento abreviado imponiendo la sanción que corresponda al caso y determinando la reparación digna a la víctima, en consecuencia y por los principios de concentración procesal y celeridad en una sola audiencia se da la formulación de cargos y se resuelve la situación jurídica del sindicado en forma definitiva cumpliéndose también con el principio de plazo razonable.
3. Los jueces que presiden los dos órganos jurisdiccionales sujetos de investigación coincidieron en que la aplicación del procedimiento simplificado es benéfico para la partes y para la reducción de la mora judicial, sin embargo y a pesar de los múltiples beneficios que éste posee en la práctica es escasa la solicitud de aplicación del mismo a un caso concreto, de esa cuenta y de acuerdo a las estadísticas judiciales se pudo establecer que el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente de la ciudad de San Marcos de 2015 a septiembre de 2020 ha conocido 25 procedimientos simplificados de un total de 4,761 procesos penales lo que representa únicamente el 0.52% anual en tanto que para el caso del Juzgado de Primera Instancia Penal De Delitos De Femicidio Y Otras Formas De Violencia Contra La Mujer Y Violencia Sexual de la ciudad de San Marcos ha conocido 30 procedimientos simplificados de 2,327 causas penales lo que representa el 1.29%, con lo que se advierte que la aplicación es casi nula, tomando en consideración que dicho procedimiento puede ser aplicado a todos los tipos penales contemplados tanto en el Código Penal así como en las leyes penales especiales. Esta información se entrelaza por la vertida por fiscales y defensores quienes también indicaron que en la práctica son escasos los procesos que se conocen a través de este procedimiento.
  4. Los entrevistados indicaron que su aplicación se puede dar en todos los tipos penales que contempla tanto el Código Penal como las leyes penales especiales pues es Ministerio Publico el que debe investigar los casos en forma inmediata y completa para que no se haga necesaria la etapa

preparatoria. En tanto que Ministerio Público manifestó que en delitos contra el patrimonio.

5. En relación a si con la aplicación del procedimiento simplificado podría disminuir la mora judicial y fiscal, manifestaron que si toda vez que los casos serian resueltos con mayor celeridad al desaparecer la etapa preparatoria, pero es Ministerio Publico el encargado de mejorar la investigación para la aplicación, de esa cuenta también se lograría disminuir la mora fiscal.
6. En cuanto a si la no aplicación del procedimiento simplificado podría vulnerar el principio de celeridad procesal, los entrevistados tuvieron puntos de vista distintitos por tanto la juzgadora penal como los abogados defensores indicaron que, si violenta el principio de celeridad procesal, en función a que no se hace uso del procedimiento simplificado, cuando es totalmente viable, aunado a que al no aplicarse contribuye a la mora judicial y al desgaste por acumular audiencias. Mientras que para el caso del juzgador del órgano jurisdiccional de primera instancia penal de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual de la ciudad de San Marcos considera que la no aplicación no violenta el principio de celeridad, pues este se basa en el cumplimiento de los plazos, y ese procedimiento es especial para evitar la etapa preparatoria, pero el principio de celeridad se da en todo el procedimiento penal, posición a la que se adhirió Ministerio Público al indicar que este procedimiento específico porque este procedimiento es optativo no obligatorio.
7. Para la mayoría de los entrevistados no existe desventaja para el sindicado, la aplicación del procedimiento simplificado, toda vez que con investigación seria y de alta calidad, este puede ser juzgado en un plazo razonable de acuerdo al pacto de San José, aunado a ello el sindicado siempre estará provisto de un defensor que analizará su aplicación y al dar su aprobación no le traería desventaja al sindicado. Sin embargo también se señalaron como desventajas para el sindicado el poco tiempo para proponer medios de investigación a su favor, así como el pago de la reparación digna en el mismo acto, en tanto que para Ministerio Público la desventaja es que al no

contar con los o medios de investigación suficientes no pueden solicitar el procedimiento, pues alguno9s de ellos no dependen de la institución sino de INACIF los que pueden tardar en demasía para ser entregados a los fiscales y sin los cuales no pueden fundamentar sus peticiones.

Por su parte **los sindicatos** quienes fueron beneficiados a través de la aplicación del procedimiento simplificado manifestaron:

1. En cuanto a la actividad económica de los sindicatos se pudo advertir que los entrevistados pertenecen a la clase media, laboran como carpinteros, comerciantes, agricultores, profesores de enseñanza media, asesores de crédito entre otros.
2. La celeridad como beneficio principal de la aplicación de procedimiento simplificado debido a que su causa penal fue tramitada en una sola audiencia resolviéndose así su situación jurídica, por lo que no realizaron gastos excesivos en cuanto al pago de Abogado puesto que en algunos casos fueron auxiliados por defensores públicos.
3. En cuanto a la reparación digna la hicieron efectiva en la audiencia de procedimiento simplificado, haciendo entrega en la mayoría de los casos de cantidades de dinero que fueron destinadas para el pago de curaciones, tratamientos psicológicos entre otros; y en otros procesos penales se confirió un plazo prudencial para realizarla debido a que se ordenaron donaciones a instituciones benéficas y reforestaciones de las áreas verdes perjudicadas.
4. La forma en que consideraron que le es perjudicial la aplicación del procedimiento simplificado es en el aspecto económico debido a que el mismo día de la audiencia se hace efectiva la reparación digna que en la mayoría de los casos es de carácter económico, aunado a que al aplicarse simultáneamente un procedimiento abreviado deben hacer efectivo el pago de la conmuta impuesta.

En relación a los **agraviados quienes** obtuvieron reparación digna pronta a través de la aplicación del procedimiento simplificado manifestaron:

1. Su actividad económica radica en ser amas de casa, comerciantes, maestras de educación primaria entre otros.

2. En cuanto al beneficio obtenido por la aplicación del procedimiento simplificado señalaron la rapidez con la que se solventó el proceso debido a que una sola vez comparecieron ante el juez competente quien resolvió en el mismo acto recibiendo la reparación digna por parte del sindicado en la mayoría de los casos.
3. En cuanto a la forma en la que fue reparado el daño causado por la comisión del delito los agraviados señalaron que en su mayoría la reparación fue de carácter económico destinado a recibir tratamientos médicos y psicológicos para superar las consecuencias de hecho; en otros casos por la naturaleza del delito se realizaron donaciones a instituciones benéficas como bomberos voluntarios, hogar de ancianos, hogar de niños minusválidos como reparación digna.
4. Los agraviados consideraron que la reparación digna fue justa sin embargo no alcanzo la pretensión que ellos plantearon pues a pesar de que se les hizo efectiva en la mayoría de los casos el mismo día no fue suficiente para reparar los daños causados, pues el costo de los tratamientos médicos y psicológicos en el caso de las víctimas de violencia supero el monto que les fue entregado.
5. Los entrevistados en su mayoría indicaron que consideran la aplicación del procedimiento simplificado no es perjudicial sino al contrario contribuyó a recibir una respuesta rápida del juzgador que conoció su causa, sin embargo, una minoría manifestó que si fue perjudicial debido a que no se les hizo efectiva la totalidad de su pretensión para reparar el daño debido a la rapidez con que se resolvió el caso.

Siendo el procedimiento simplificado una facultad exclusiva de Ministerio Público para ser solicitada ante juez competente se procedió a entrevistar a los fiscales tanto de la fiscalía distrital como de la sección de la mujer a efecto de establecer los principales problemas y obstáculos que encuentran como ente investigador respecto de este procedimiento específico, obteniéndose la siguiente información:

1. No se solicita con frecuencia debido a que el ente investigador trabaja de acuerdo a metas que les son asignadas a las fiscalías de distrito las que

luego se subdelegan a los fiscales quienes deben responder a éstas, ya que de no hacerlo se verá reflejado en su calificación de evaluación anual, debiendo en consecuencia entregar un número específico de acusaciones planteadas en la vía ordinaria y otras a través de los procedimientos específicos, salidas alternas etc., es por ello que para mantener su calificación en cuanto a productividad y eficacia no pueden aplicar en todos los procesos el procedimiento estudiado. Aunado a lo anterior en el caso de los delitos de violencia contra la mujer la indecisión de la víctima es un factor influyente debido a que este procedimiento específico requiere investigación serie que lo sustente, sin embargo, al no contarse con la información de la víctima la investigación no estará completa y se prefiere agotar el procedimiento ordinario como mejor opción para que la víctima analice su postura dentro del proceso penal.

2. Dentro de los principales obstáculos que encuentran para la aplicación del procedimiento simplificado señalaron la existencia de algunos medios de investigación que deben ser requeridos a otras instituciones como el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF o bien a instituciones privadas de telefonía que funcionan en el país, los que tardan en demasía para entregar los informes requeridos, esto incide a que como fiscales opten por el trámite el proceso en la vía ordinaria a efecto de que durante el plazo señalado para la etapa preparatoria se ingresen los mismos al proceso penal, ya que en el caso del procedimiento estudiado exige que toda la información sea presentada en el mismo acto lo que es imposible ante el inconveniente señalado. Por otra parte, los fiscales de la fiscalía de sección de la mujer manifestaron que el principal problema radica en la reparación dicta, pues al unificarse los procedimientos simplificado y el abreviado el sindicado debe contar con la disposición de efectivo para realizar el pago que por lo general es en la misma audiencia, prefiriendo la defensa que se agote la vía ordinaria para que sus patrocinados completan la cantidad que se les requiere por parte de la víctima como reparación digna. El poco personal es otro obstáculo al que se enfrentan debido a que la investigación se debe realizar de manera

celérica a efecto de que si se trata de un hecho flagrante deben tener lista investigación seria y suficiente para sustentar la imputación de cargos, sin embargo, ante el poco personal con el que se cuenta y el poco tiempo para presentar los cargos prefieren agotar el procedimiento ordinario.

3. En cuanto a si implica más trabajo para los fiscales la solicitud de procedimiento simplificado, manifestaron que es el mismo que deben realizar para un proceso conocido en la vía ordinaria ya que sus peticiones en ambas vías deben estar sustentadas en investigación seria, con la única diferencia que en el simplificado el plazo es mucho más corto para recabar la información pues se elimina la etapa de investigación o preparatoria, en tanto que en el ordinario se cuenta con esta etapa.
4. Los fiscales entrevistados indicaron que a su consideración los tipos penales en los que puede aplicarse procedimiento simplificado en hechos flagrantes pueden ser robo, lesiones culposas, homicidio culposo entre otros y en el caso de los fiscales de sección de la mujer indican que para ellos es más factible el citado procedimiento en los delitos de violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones.

#### **5.6 Análisis de la información recopilada.**

De la información recopilada en el trabajo de campo se estableció que el procedimiento simplificado trae consigo varios beneficios entre ellos la celeridad con la que se tramitó la causa penal, la que de acuerdo al artículo 323 del Código Procesal Penal es uno de los principios que sustentan el proceso penal pues en conjunto con el principio razonable que es de rango constitucional buscan darle respuesta pronta a los sujetos procesales lo que se advirtió en la investigación, pues de los cincuenta y cinco procesos en los que se aplicó en los órganos jurisdiccionales con competencia penal de la cabecera departamental de San Marcos, el 82% se resolvió en una sola audiencia al combinar dos procedimientos el simplificado y el abreviado, dictándose en la misma diligencia la sentencia respectiva en la que se hizo manifestación de la reparación digna, la cual las víctimas recibieron en el mismo acto siendo en su mayoría de carácter económico, accediendo a sí a la tutela judicial efectiva como una de sus legítimas pretensiones;

en tanto que el 9% se abrió a juicio y el 9% restante se resolvió a través de la salida alterna de suspensión condicional de la persecución penal, omitiéndose con ello la etapa preparatoria que implicaría agotar los 3 meses de investigación si el sindicato queda en prisión preventiva o seis meses si es beneficiado con la aplicación de una medida sustitutiva reduciendo así una de las etapas del proceso penal, tal como lo regulan los artículos 323 y 324 bis de la ley arriba relacionada.

Otro beneficio evidente es el de economía procesal pues es del conocimiento de todos que el enfrentar un proceso penal en cualquier calidad sindicado o agraviado implica inversión de tiempo y recurso económico, sin embargo con este procedimiento el proceso penal se pudo reducir a una sola etapa en la que al aplicarse de manera conjunta los procedimientos específicos ya aludidos se obtuvo la sentencia respectiva y la reparación digna, cumpliéndose con ello uno de los fines del proceso penal que es responder a las legítimas pretensiones de las partes tal como lo regula el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Sin embargo a pesar de las bondades que presenta la aplicación del procedimiento simplificado en las judicaturas con competencia penal de la cabecera departamental de San Marcos ínfima o mínima, pues en el juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente de la ciudad de San Marcos se registraron en cinco años y nueve meses cuatro mil setecientos sesenta y un causas penales (4761) de los cuales se han conocido veinticinco por el procedimiento simplificado, lo que representa un porcentaje de aplicación de la institución jurídica estudiada del 0.52%, estableciendo con dicho extremo que ni siquiera es aplicable en un 1% anual; en tanto que en el Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra La Mujer y Violencia Sexual, del Departamento de San Marcos, al analizar la información obtenida en el trabajo de campo se advierte que en tres años y nueve meses se registraron dos mil trescientas veintisiete causas penales (2327) de las que se han conocido treinta casos (30) por el procedimiento simplificado, lo que representa un porcentaje de aplicación de la institución jurídica estudiada del 1.28%, con lo que se concluye que el procedimiento simplificado se aplica muy poco o casi nada en la práctica al momento de diligenciarse las causas penales.

Los motivos para su no aplicación radican en que al ser una potestad exclusiva de Ministerio Público solicitarlo ante el juez competente, es éste el que de acuerdo al mandato constitucional contemplado en el artículo 251 de la carta magna debe actuar ejercer la acción penal y como consecuencia de ello obtener de manera rápida los medios de convicción serios que sustenten la formulación de cargos, circunstancia que no sucede en la práctica judicial debido a que los fiscales deben responder a las directrices que les son impuestas por la institución determinándoles metas que deben cumplir en cuanto a acusaciones, salidas alternas, procedimientos abreviados y simplificados entre otros, ya que de no hacerlo se ven afectados al momento de su evaluación de desempeño por no llegar a las estadísticas que les son requeridas, por lo que con ello se deja de observar el principio de objetividad que contempla el artículo 108 del Código Procesal Penal por el cual deben velar por la correcta aplicación de la ley, toda vez que los procesos ya no son vistos como la discusión y disputa de derechos fundamentales de las partes por su7 como la libertad y el derecho a la reparación digna sino al contrario como números que les permitan alcanzar la meta que les ha sido impuesta.

Por otra parte, los fiscales hicieron mención que la celeridad con la que se debe realizar el trámite puede significar un obstáculo para la averiguación de la verdad pues existen medios de investigación como los peritajes que realiza el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, los cuales pueden ser tardíos en su diligenciamiento y emisión de dictamen llevándose de 2 a 3 meses la práctica de la pericia, lo que no les permite poder solicitar dicho procedimiento en hechos cometidos en flagrancia debido a la premura con la que debe ser escuchado el sindicado, aunado a lo anterior el poco personal con el que cuentan cada una de las fiscalías y la carga de trabajo que poseen.

Dichos extremos fueron cuestionados por los otros sujetos de investigación como lo son jueces, defensores públicos y privados, quienes indicaron que Ministerio Público únicamente enfoca su investigación en métodos de investigación convencionales como lo es la declaración de testigos dejando de lado investigación que verdaderamente acerque a la verdad de los hechos para poder emitir el juzgador el fallo correspondiente.



Estableciéndose en consecuencia que al no aplicar el procedimiento simplificado como un juicio rápido para responder a las pretensiones de las partes en los órganos jurisdiccionales con competencia penal de la cabecera departamental de San Marcos, al poseer Ministerio Público investigación seria para sustentar la formulación de los cargos se está vulnerando el principio de celeridad procesal respecto de los sujetos procesales al no obtener éstos justicia pronta, debido a las metas o estadísticas que deben de cumplir los fiscales lo que no les permite actuar de manera objetiva en beneficio de la celeridad del proceso y de las partes.

## CAPÍTULO VI

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA

#### 6.1 Análisis del problema

El procedimiento simplificado fue diseñado como un juicio rápido cuyo objetivo primordial es la eliminación de la etapa preparatoria, para beneficiar el principio de celeridad respecto de los sujetos procesales, a efecto de que éstos puedan alcanzar sus legítimas pretensiones como parte de los fines del proceso penal, significando para el sindicado la oportunidad de resolver su situación jurídica con celeridad y en un plazo razonable en tanto que para el agraviado representa lograr la justicia restaurativa a la que tiene derecho al ser el sujeto pasivo del delito.

Es por ello que resulta ser una alternativa beneficiosa que pueden utilizar los fiscales en cualquier tipo penal toda vez que no existe prohibición legal para su aplicación en cualquier delito, logrando así disminuir tanto la mora judicial y fiscal, la primera debido a que se hace mucho más ágil la tramitación del proceso al eliminarse la etapa preparatoria lo que significa la supresión de las audiencias potestativas como revisión de la medida de coerción y reforma de auto de procesamiento que son las que por lo general se agotan tanto por Ministerio Público como y defensa.

En relación a la mora fiscal los tres a seis meses que se señalan como plazo de investigación se eliminan y como consecuencia pueden ser utilizados para recabar medios de prueba para otros procesos penales, descongestionándose así el órgano fiscal y atendiendo de forma celérica a la víctima pues como ya se indicó con anterioridad lo que pretende es la reparación digna, por lo que con la aplicación del procedimiento simplificado las causas se tramitarían con mayor fluidez al iniciar el proceso penal en la etapa intermedia con la formulación de cargos tal como lo regula el artículo 465 bis del Código Procesal Penal.

Estos beneficios fueron evidentes en la investigación realizada ya que tanto agraviados, sindicados, fiscales, defensores y juzgadores como conocedores del derecho los tres últimos reconocieron sus bondades y más cuando éste es aplicado

en forma conjunta con el procedimiento abreviado pues se elimina también la etapa de debate oral y público, dictándose en una sola audiencia la sentencia que el caso amerite así como emitiéndose el pronunciamiento respecto a la reparación digna la cual se hace efectiva en el mismo acto, como se estableció con la investigación realizada.

Sin embargo a pesar que la doctrina, la ley y la práctica determinan sus beneficios, su aplicación en los órganos jurisdiccionales con competencia penal de la cabecera del departamento de San Marcos es poca o casi nula, debido a que de un total de siete mil ochenta y ocho procesos penales de la judicatura penal como la especializada en materia de femicidio únicamente se conocieron cincuenta y cinco causas penales por este procedimiento en el periodo investigado, lo que hace determinar que su inaplicabilidad vulnera el principio de celeridad procesal pues las partes no pueden obtener el pronunciamiento judicial de manera rápida que les permita solucionar la litis penal vulnerando así también el plazo razonable contemplado en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el debido proceso.

Lo anterior se debe a que la normativa adjetiva penal determinó la facultad para solicitar su aplicación exclusivamente a Ministerio Público como encargado de la persecución penal de acuerdo al mandato contenido en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, limitando con ello al agraviado y sindicado sujetos esenciales del proceso penal para que puedan requerirlo ante el juez de garantías, toda vez que su aplicación depende de investigación celérica y sería que sustente la imputación de cargos la cual solo puede ser realizada por éste.

De la investigación se advirtió que el problema de la inaplicabilidad del procedimiento simplificado en los órganos jurisdiccionales ya indicados radica en que los fiscales no cumplen con realizar la investigación de forma rápida debido a no poseer el personal suficiente para recolectar los medios de convicción, aunado a la alta carga de trabajo que les ha sido asignada y por la que poseen mora fiscal, es por ello que para tratar de resolver dicho problema se han organizado en dos

equipos uno liquidador y otro conocedor de causas nuevas, sin embargo y a pesar de sus múltiples esfuerzos a un poseen procesos penales sin investigar y resolver.

Por otra parte, la existencia de medios de convicción cuyo diligenciamiento no depende exclusivamente de Ministerio Público, pues deben requerirse a otras instituciones como el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, en relación a los dictámenes periciales; desplegados telefónicos a las empresas de telefonía móvil del país; información a migración relativa a movimientos migratorios del sindicado entre otras; la cual no es compulsada de manera inmediata para poder requerir el procedimiento simplificado, más cuando se trata de hechos flagrantes pues en estos son horas las que se tiene para agotar la investigación toda vez que existe plazo constitucionalmente regulado para resolver la situación jurídica del sindicado, en tanto que los informes y dictámenes pueden llevar de quince días a dos meses dependiendo la institución donde se requirió.

Lo anterior imposibilita la aplicación del procedimiento simplificado debido a que al no tenerse los medios de investigación suficientes para sustentar la imputación de cargos los fiscales deciden agotar el procedimiento preparatorio que les permite la utilización de tres a seis meses para recabarlos, y con ello poder llegar a etapa intermedia para plantear la petición de una salida alterna o bien la apertura a juicio para llevar a debate oral y público al sindicado y con ello establecer su posible participación o no en los hechos que le atribuyen.

Por otra parte, se estableció que Ministerio Público no cumple con el principio de objetividad que le manda el artículo 108 del Código Procesal Penal, debido a que los fiscales no le dan el tratamiento que merecen las causas penales pues a nivel institucional les giran una serie de directrices que deben cumplir para alcanzar las metas de productividad que les son asignadas de forma anual, las que cabe mencionar son dadas a las fiscalías distritales para que luego se proceda a asignarle un porcentaje de las mismas a cada fiscal, imponiéndoles un determinado número de procesos en los que se deben aplicar criterios de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal, procedimientos abreviados, procedimientos simplificados, aperturas a juicio y debates, de éstos últimos la obtención sentencias condenatorias para llegar a las estadísticas que se trazan.

Estas últimas son de relevancia pues en la presentación de resultados que hace de manera anual el Fiscal General informa cuantos procesos tiene la institución en trámite, cuantos sindicados se encuentran ligados a proceso, los que se encuentran privados de libertad por auto de prisión preventiva así como las sentencias de carácter condenatorio que han alcanzado, lo anterior para demostrar su productividad, es por ello que dichas metas se distribuyen entre todas las fiscalías para tales efectos.

En cuanto a la verificación del cumplimiento de las directrices aludidas al finalizar el año laboral proceden a evaluar a los fiscales de acuerdo a su productividad respecto de las estadísticas impuestas, y de no alcanzar la meta señalada su evaluación de desempeño puede ser deficiente trayendo como consecuencia el ser destituido del cargo, razón por la que los fiscales prefieren cumplir con las directrices aun y cuando con éstas se dejen de observar los principios que inspiran el proceso penal, pues los procesos son vistos como números que deben alcanzar dejando de lado la celeridad procesal que trae como beneficio a los sujetos procesales el pronunciamiento del fallo que resuelva la situación jurídica del sindicado y que permita el acceso a la reparación digna del agraviado como legítimas pretensiones dentro del proceso penal.

Razones por las que se advierte que al no aplicarse el procedimiento simplificado de manera constante en los órganos jurisdiccionales con competencia penal de la cabecera departamental de San Marcos, se vulnera el principio de celeridad procesal respecto de los sujetos procesales, toda vez que al agotarse cada una de las etapas del proceso penal y dejar de lado la utilización de este procedimiento que es rápido y ágil, los sujetos procesales no alcanzan respuesta pronta del sistema de justicia volviéndose el proceso penal largo, tedioso y sin respuesta judicial perjudicándose así al binomio procesal, no cumpliéndose con el proceso garantista que contempla el Código Procesal Penal, el cual busca que en cada una de sus etapas se respeten las garantías procesales y constitucionales que le asisten tanto al agraviado como al sindicado quienes buscan la tutela judicial efectiva.

## 6.2 Comprobación de hipótesis

La hipótesis que se formuló es la siguiente: “Ha una relación significativa entre la menor aplicación del procedimiento simplificado en los casos conocidos por los órganos jurisdiccionales del ramo penal y la vulneración al principio de celeridad procesal, respecto de los sujetos procesales”.

Para su comprobación se utilizó la prueba de significación chi-cuadrado con el propósito de demostrar que existe relación entre las variables de la hipótesis planteada en la investigación. Y de acuerdo a los datos obtenidos se elaboró una tabla de contingencia de dos por dos (2x2). Utilizando la siguiente formula

$$X^2 = \sum (fo - fe)^2$$

Dónde:

$\Sigma$  = Sumatoria

fo = Frecuencia observada

fe = Frecuencia esperada

X<sup>2</sup> = Chi-cuadrado

### Respuesta de los encuestados

Pregunta No. 1	Respuesta Si	Respuesta No
Desde su vigencia considera que el procedimiento simplificado ha venido a coadyuvar con una justicia pronta.	38	11
Pregunta No. 2	Respuesta Si	Respuesta No
Considera que el procedimiento simplificado es de beneficio a los sujetos procesales por el principio de celeridad procesal.	27	22

### CUADO TEORICO

$A = (n_1)(n_3)/N$	$B = (n_1)(n_4)/N$	$C = (n_2)(n_3)/N$	$D = (n_2)(n_4)/N$
--------------------	--------------------	--------------------	--------------------

A	B	n <sub>1</sub>
C	D	n <sub>2</sub>
n <sub>3</sub>	n <sub>4</sub>	N

Seguidamente se sustituyeron los datos en el cuadro teórico

A 38	B 11	n <sub>1</sub> 49
C 27	D 22	n <sub>2</sub> 49
n <sub>3</sub> 65	n <sub>4</sub> 33	N

Desarrollo de la Chi-cuadrado

$$A \quad \frac{n_1 n_3}{N} \quad A = \frac{(49)(65)}{98} = 32.50$$

$$B \quad \frac{n_1 n_4}{N} \quad B = \frac{(49)(33)}{98} = 16.50$$

$$C \quad \frac{n_2 n_3}{N} \quad C = \frac{(49)(65)}{98} = 32.50$$

$$D \quad \frac{n_2 n_4}{N} \quad D = \frac{(49)(33)}{98} = 16.50$$

Col. 1	fo	Fe	fo - fe	(fo - fe) <sup>2</sup>	(fo - fe) <sup>2</sup> /fe
A	38	32.50	5.50	30.25	0.9308
C	27	32.50	(5.50)	30.25	0.9308
B	11	16.50	(5.50)	30.25	1.8333
D	22	16.50	5.50	30.25	1.8333
					5.5282

De acuerdo al cálculo observado en el cuadro se obtiene la Chi-cuadrada calculada, tal como se puede observar esta es igual a 5.528 y es precisamente este valor el que se necesita confrontar con el valor de la Chi-cuadrada el cual se obtiene de las tablas respectivas para ello, se utilizó la formula siguiente.  $V = (f-1)(c-1)$ .

En donde:

V = Grados de libertad

f = Número de filas (que para este caso es 2)

c = Numero de columnas (que para este caso es 2)

Para el presente caso se requiere probar la hipótesis de Ilo ( $H_i$ ) con un 95 % de confianza, es decir que se tiene un 5 % de error. Y para ello se utilizó la hipótesis nula ( $H_o$ ). La que a continuación se plantea:

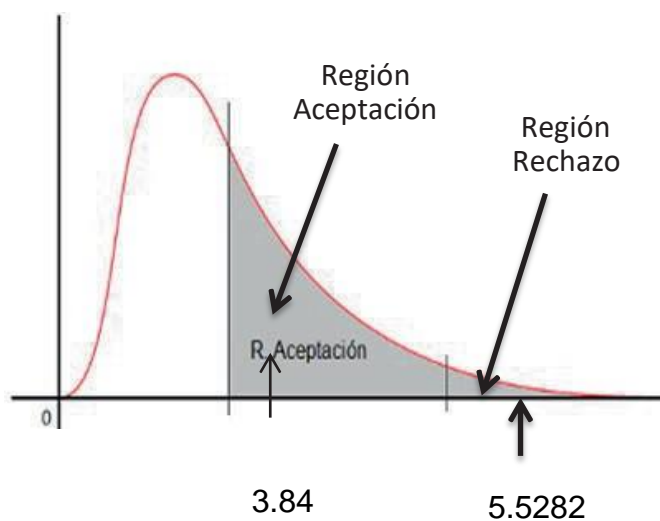
$H_i$  = La hipótesis de investigación, nos indica que si existe relación entre las variables. Procedimiento simplificado y Principio de celeridad procesal

$H_o$  = La hipótesis nula, nos indica que no existe relación entre las variables. Procedimiento simplificado y Principio de celeridad procesal.

Si se rechaza la hipótesis nula no se rechazará entonces la hipótesis de investigación y para determinar si lo anterior es cierto se emplea el siguiente esquema.

GRAFICA No. 1 DISTRIBUCION CHI CUADRADO

$X^2$



La región crítica o de rechazo de la hipótesis como se puede apreciar en la gráfica anterior, una vez conocido el valor de la Chi-cuadrada teórica, que, para este caso se



utilizó un nivel de confianza de 0.95 por ciento, con 1 grado de libertad mismo que representa 3.84 lo que significa que la hipótesis de investigación tal como se muestra en la anterior grafica está dentro de la región de aceptación.

Por lo tanto, en este caso se acepta la hipótesis de investigación. Se puede concluir que de acuerdo a esta prueba se revela la relación encontrada entre las dos variables objeto de análisis, procedimiento simplificado y principio de celeridad procesal. La cual es significativa con un 95 % de confianza, es decir que se tiene un 5 % de probabilidad de que no lo sea.

Técnicamente, esta relación demuestra que entre menos uso se hace del procedimiento simplificado en los casos conocidos por los órganos jurisdiccionales del ramo penal de la cabecera departamental de San Marcos, se vulnera el principio de celeridad procesal, debido a que éste procedimiento beneficia el citado principio al suprimir la etapa preparatoria disminuyendo de tres a seis meses el plazo contemplado para el trámite del proceso penal, pues al eliminarse la primera etapa el proceso inicia con la imputación de cargos en la etapa intermedia, beneficiando directamente al binomio procesal pues en el caso del sindicado busca solventar su situación jurídica de manera inmediata y dejar con ello de padecer la incertidumbre en cuanto a lo que sucederá con su derecho de libertad, si le será restringido o no por el pronunciamiento de una sentencia que lo halle o no culpable.

En tanto que el agraviado requiere acceder a la justicia restaurativa a través de la reparación digna de manera expedita pues ya se encuentra sufriendo de las consecuencias causadas por la comisión del delito y lo que pretende es que se repare el daño en lo humanamente posible y se indemnicen los daños y perjuicios de manera pronta, lo que ocurrirá únicamente con el pronunciamiento del juzgador el cual será expedito si se conoce la causa a través del procedimiento simplificado, que fue creado por el legislador como un juicio rápido para beneficiar la celeridad procesal y darle respuesta pronta al binomio procesal en cualquier causa penal siempre que exista investigación seria que sustente la carpeta judicial.

## CONCLUSIONES

- Existe relación significativa entre el procedimiento simplificado y la vulneración al principio de celeridad procesal, respecto de los sujetos procesales, debido a que en la medida en la que no es aplicado por los órganos jurisdiccionales con competencia penal, de la cabecera de San Marcos, se restringe acceso a justicia pronta al binomio procesal al no conocerse por este juicio rápido las causas penales con investigación seria, para resolver la situación jurídica del sindicado y el acceso a la reparación digna al agraviado de manera expedita.
- El nivel de aplicabilidad en los órganos jurisdiccionales del ramo penal de la cabecera del departamento de San Marcos, es escasa o nula toda vez que en el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente de San Marcos, de 4761 causas se aplicó únicamente en 25, lo que representa el 0.52%; y en el Juzgado Primera Instancia Penal De Delitos De Femicidio y Otras Formas De Violencia Contra La Mujer y Violencia Sexual de San Marcos de 2,327 procesos se conocieron en simplificado 30 casos los que representa el 1.28%
- La celeridad con que se tramitaron las causas penales, en los órganos jurisdiccionales antes relacionados, fue evidente toda vez que el 80% se resolvió en una sola audiencia al aplicarse simultáneamente el procedimiento abreviado y el 20% restante se abrió a juicio, generando beneficio para los sujetos procesales quienes en una sola audiencia solventaron su litis, el sindicado al resolver su situación jurídica y el agraviado al establecerse la reparación digna.
- En relación a la justicia restaurativa se determinó que el 80% de los agraviados recibieron en el mismo acto la reparación digna, la cual en su mayoría fue de forma pecuniaria, en tanto que el 20% restante consistió en donaciones a instituciones de beneficencia para la sociedad y reforestaciones que se hicieron en fechas específicas, evidenciándose que si es benéfica la aplicación del procedimiento simplificado para el agraviado

pues recibe de manera pronta la pretensión que persigue dentro del proceso penal.

- Dentro de los principales obstáculos para su aplicación se encuentran: a) poco personal y alta carga laboral de los fiscales, lo que les impide realizar investigación seria y rápida que sustente la imputación de cargos; b) Medios de investigación que deben requerirse a otras instituciones (informes, dictámenes periciales entre otros) y que tardan en demasía; c) Las políticas institucionales que les son impuestas para cumplir l estadísticas, motivo por el que deciden agotar cada una de las etapas y no aplicar procedimiento simplificado a pesar de los beneficios que pueda traerles a los sujetos procesales.

## RECOMENDACIONES

- Ministerio Público cumpla con observar el principio de objetividad, para que cuando tramite las causas penales y posea investigación seria que sustente la acusación plantee petición de procedimiento simplificado observando así el principio de celeridad en beneficio de los sujetos procesales.
- Que para cumplir dicho extremo se permita a los fiscales gozar de independencia en la decisión del trámite y no se le impongan metas o estadísticas que observen que repercutan en su evaluación de desempeño, sino al contrario busquen beneficiar la celeridad procesal tomando en cuenta la pretensión de cada una de las partes, como fin del proceso penal.
- Se fortalezca el recurso humano de Ministerio Público, a efecto se pueda realizar investigación seria y célérica en cuanto a los casos que son denunciados ante esta institución, para responder de forma pronta a los sujetos procesales.
- Que las causas penales dejen de ser vistas por el ente investigador como parte de una estadística, pues se encuentra en discusión el derecho de libertad del sindicado por la probable comisión de un hecho que le es atribuido así como el requerimiento de la tutela judicial por la víctima quien ha sufrido el acaecimiento del tipo penal, y siendo que alrededor de éste binomio gira la causa penal, la misma debe ser resuelta de forma rápida y con investigación seria para poderse emitir el fallo que corresponda o bien aplicar las salidas que el caso amerite.

## **PROPUESTA TÉCNICA**

Como propuesta ante la problemática de la poca aplicabilidad del procedimiento simplificado en las judicaturas con competencia penal de la cabecera departamental de San Marcos, y al evidenciarse que la misma es generada por Ministerio Público se plantean las siguientes soluciones:

Siendo la Secretaria General de Política Criminal de Ministerio Público la que determina el porcentaje en relación a estadística que debe cumplir cada fiscalía distrital, amplíe el porcentaje de aplicación del procedimiento simplificado para las fiscalías de la mujer y distrital de San Marcos, a efecto de que las causas se trabajen con objetividad en atención a la investigación seria que los fiscales poseen para solicitar ante el juez de garantías que la causa se conozca por el procedimiento específico ya aludido.

En el caso de la unidad de evaluación de desempeño de Ministerio Público al momento de realizar evaluación anual no desvalore o demerite la puntuación de los fiscales por aplicación del procedimiento simplificado, sino al contrario pondere tomando en cuenta que por su aplicación los procesos han salido resueltos del sistema judicial y con el pronunciamiento del juzgador se ha dado respuesta a las legítimas pretensiones de los sujetos procesales, las que forman parte del debido proceso tal como lo regula el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Ante la carencia de personal que coadyuve a realizar investigación, que la Oficina de Recursos Humanos de Ministerio Público modifique las atribuciones conferidas a los oficiales de las fiscalías a efecto coadyuven con investigar de manera rápida y bajo instrucciones del fiscal encargado de la carpeta judicial para que se obtenga información seria y en un plazo breve que permita la solicitud de la aplicación del procedimiento simplificado en casos concretos.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

- Acán Guerrero, S. (2010). El Crimen Organizado. En S. Acán Guerrero, *El Crimen Organizado* (págs. 132-133). Guatemala: Nogales.
- Alejandro Carlos Espinoza, S. G. (2014). Criterios y Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos : Influencia y Repercusión en la Justicia Penal. En S. G. Alejandro Carlos Espinoza, *Criterios y Jurisprudencia Interamericana de Derecos Humanos: Influencia y Repercusión en la Justicia Penal* (págs. 349-365). Mexico: Universidad Autonoma de Mexico.
- Amaya Cobar, E. (2001). El Procedimiento Abreviado en el Proceso Penal de El Salvador. En E. Amaya Cobar, *El Procedimiento Abreviado en el Proceso Penal de El Salvador*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Baquiax, J. F. (2014). Derecho Procesal Penal Guatemalteco. En J. F. Baquiax, *Derecho Procesal Penal Guatemalteco* (pág. 3). Guatemala: Serviprensa.
- Bejarano, C. R. (2011). El Plazo Razonable En El Marco De Las Garantías Judiciales En Colombia . *Memorando De Derecho*, 113-125.
- Binder, A. (1993). Introducción Al Derecho Procesal Penal. En A. Binde, *Introducción Al Derecho Procesal Penal* (pág. 49). Buenos Aires, Argentina.
- Calderón Maldonado, L. A. (2000). Materia de Enjuiciamiento Criminal. En L. A. Maldonado, *Materia de Enjuiciamiento Criminal*. Guatemala: Textos y Formas Impresas.
- Carbonell, M. (2006). Nueva Interpretación Del Principio Constitucional de Legalidad. *Iter Criminis*, 29-54.
- Carta Magna del Rey Juan Sin Tierra de Inglaterra. (15 de junio de 1215). *Carta Magna del Rey Juan Sin Tierra de Inglaterra*. Inglaterra, Inglaterra.
- Comella, V. F. (2002). El Principio de Taxatividad en Materia Penal y el Valor Normativo de la Jurisprudencia. En V. F. Comella, *El Principio de Taxatividad en Materia Penal y el Valor Normativo de la Jurisprudencia* (pág. 21). Madrid.
- Corte Silva, J. R. (2013). El procedimiento Abreviado. *Nueva Epoca*, 12-13.

- Deu, T. A. (2007). Lecciones de Derecho Procesal. En T. A. Deu, *Lecciones de Derecho Procesal* (págs. 25-87). Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Laporta, F. (1994). Imperio de la Ley. . En F. Laporta, *Imperio de la Ley. Reflexiones sobre un punto de partida de Elías Díaz* (pág. 134). Alicante España.
- Maza, B. (2010). Curso De Derecho Procesal Guatemalteco. En B. Maza, *Curso De Derecho Procesal Guatemalteco* (págs. 84-85). Guatemala: Serviprensa S.A.
- Montes, R. I. (2010). Principios Jurídicos. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 397.
- Montesquiu, E. (1906). El Espiritu de las Leyes Tomo I. En E. Montesquiu, *El Espiritu de las Leyes Tomo I* (pág. 146). España.
- Nufio Vicente, J. L. (2017). Causas Principales del Desinterés en La Aplicación del Procedimiento Abreviado J. L. Nufio Vicente, (pág. 65). Guatemala.
- Palacios Palacios, M. L. (2010). *El Procedimiento Abreviado y El Procedimiento Simplificado En La Legislación Procesal Penal Ecuatoriana*. Ecuador.
- Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura. (6 de Septiembre de 1985). Milan, Italia.
- Ramirez, M. A. (2005). El Debido Proceso. *Opinión Jurídica, Universidad de Medellin*, 89-105. Obtenido de Universidad de Medellin, Opinión Jurídica: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1278>
- Raul Figueroa Sartí, C. B. (2011). Código Procesal Penal, Con Exposición De Motivos. En C. B. Raul Figueroa Sartí, *Código Procesal Penal, Con Exposición De Motivos* (pág. XXXI). Guatemala: F & G Editores.
- Rodriguez, A. (Julio de 2007). Sistema Penal y Víctima. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala.
- Salazar, D. M. (2013). La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En D. M. Salazar, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (págs. 101-127). San José Costa Rica: Isolma.
- Valenzuela O, W. (2003). El Nuevo Proceso Penal. En W. Valenzuela O, *El Nuevo Proceso Penal* (págs. 291-293). Guatemala: Oscar De León Palacios.

Villalta, L. (2007). Principios, Derechos y Garantías Estructurales En El Proceso Penal. En L. Villalta, *Principios, Derechos y Garantías Estructurales En El Proceso Penal* (pág. 3). Guatemala: NG Impresiones.

Villavicencio Rios, F. S. (Noviembre de 2010). Apuntes Sobre la Celeridad Procesal En El Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano. *Apuntes Sobre la Celeridad Procesal En El Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano*. Peru: Pontificia Universidad Catolica del Peru.

Zamudio, H. F. (1988). Ejercicio De Las Garantías Constitucionales Sobre La Eficacia Del Proceso. En H. F. Zamudio, *Ejercicio De Las Garantías Constitucionales Sobre La Eficacia Del Proceso* (pág. 514). México: Miguel Angel Porrúa.

### **Expedientes judiciales**

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Corte Interamericana De Derechos Humanos 26 de Noviembre de 2010).

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador (Corte Interamericana De Derechos Humanos 21 de Noviembre de 2007).

Caso del Tribunal Constitucional Vs Perú, Caso del Tribunal Constitucional Vs Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Enero de 2001).

Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. , Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Enero de 2001).

Corte de Constitucionalidad Exp. 2766, 2766-2009 (Corte de Constitucionalidad 11 de Noviembre de 2009).

Corte de Constitucionalidad Exp. 2884,2885, 2884, 2885 - 2016 (Corte de Constitucionalidad 18 de Enero de 2016).

Corte de Constitucionalidad Exp. 4316, 4316-2016 (Corte de Constitucionalidad 7 de Marzo de 2016).

Corte de Constitucionalidad Exp. 5327, 5327-2015 (Corte de Constitucionalidad 21 de julio de 2015).



Corte de Constitucionalidad Exp. 5524, 5524-2015 (Corte de Constitucionalidad 3 de Noviembre de 2015).

Corte de Constitucionalidad Gaceta 98, 2377-2009 (Corte de Constitucionalidad 2 de Didiembre de 2010).

Corte de Constitucionalidad, Actos Urgentes. Exp. acumulados 2131-2017 2132-2017 y 2186-2017, 2131-2017 2132-2017 y 2186-2017 (Corte de Constitucionalidad 9 de Noviembre de 2017).

Corte de Constitucionalidad, Derecho de Igualdad, 141-92 (Corte de Constitucionalidad 16 de junio de 1992).

Debido Proceso, 1164-2002 (Corte de Constitucionalidad 5 de Mayo de 2003).

Derecho de Defensa, 105-1999 (Corte de Constitucionalidad de Guatemala 16 de Diciembre de 1999).

Gaceta 1-1986, 12-1986 (Corte de Constitucionalidad 17 de Septiembre de 1986).

Gaceta 78-05, 1005-05 (Corte de Constitucionalidad 17 de Octubre de 2005).

Sentencia de Amparo Corte de Constitucionalidad Exp. 1942, 1942-2015 (Corte de Constitucionalidad 4 de Agosto de 2015).

Sentencia de la Corte de Constitucionalidad 2837-2008, 2837-2006 (Corte de Constitucionalidad 15 de Enero de 2008).

Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas Genie Lacayo Vs. Nicaragua, Genie Lacayo Vs. Nicaragua (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de Enero de 1997).

### **Tratados Y Convenios En Materia De Derechos Humanos**

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1969).  
*Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica, Costa Rica.

Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del Abuso de Poder de Naciones Unidas. (29 de Noviembre de 1985). *La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del Abuso de Poder de Naciones Unidas*. Nueva York, Estados Unidos.

Observación General 32, 32-2207 Párrafo 15 (Comité de Derechos Humanos 2007 de Agosto de 2007).

Opinión consultiva, 11-1990 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 10 de Agosto de 1990).

*Comite Contra La Tortura Conclusiones y Recomendaciones para Burundi.* (2006).Ginebra.

Comité de Derechos Humanos, Karttunen contra Finlandia (Comité de Derechos Humanos 23 de Octubre de 1992).

### **Leyes nacionales**

Constitución Política de la República de Guatemala. (3 de Mayo de 1985). Guatemala, Guatemala.

Código de Trabajo. (5 de Mayo de 1961). Guatemala, Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil. (14 de Septiembre de 1963). Guatemala, Guatemala.

Código Procesal Penal. (1992 de Diciembre de 1992). Guatemala, Guatemala.

Ley Contra la Delincuencia Organizada. (19 de julio de 2006). *Ley Contra la Delincuencia Organizada.* Guatemala, Guatemala, Guatemala.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. (8 de Enero de 1986). Guatemala, Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. (10 de Enero de 1989). Guatemala, Guatemala.

Ley del Servicio Público de Defensa Penal. (8 de enero de 1998). *Ley del Servicio Público de Defensa Penal.* Guatemala, Guatemala, Guatemala.

## ANEXOS

### ENCUESTA

Por medio de la presente guía se le solicita de manera atenta responda los cuestionamientos; partiendo de la premisa que el desarrollo del tema de tesis se enfoca al estudio de la aplicabilidad del procedimiento simplificado en los órganos jurisdiccionales con competencia penal de la cabecera de San Marcos.

1. De conformidad con la legislación nacional ¿Conoce cuál es la finalidad del procedimiento simplificado?
2. Desde su vigencia considera que el procedimiento simplificado ha venido a coadyuvar con una justicia pronta?
3. ¿Considera que el procedimiento simplificado es de beneficio a los sujetos procesales por el principio de celeridad procesal?

Si

No

4. ¿A su consideración cuales son los principales beneficios que trae la aplicación del procedimiento simplificado la víctima?
5. ¿En qué delitos considera usted es más práctica la aplicación del procedimiento simplificado?
6. ¿Cuáles considera usted que son los obstáculos que encuentra Ministerio Público para solicitar la aplicación del procedimiento simplificado?

### ENTREVISTA

La presente entrevista tiene por finalidad conocer la opinión de los profesionales del Derecho acerca de la problemática relativa a la APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN LA CABECERA DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

1. ¿Podría indicar desde hace cuánto incursiona en la administración de justicia en materia penal?
2. ¿Considera que el procedimiento simplificado es de beneficio a los sujetos

- procesales por el principio de celeridad?
3. ¿En su labor cuantos procedimientos simplificados ha conocido de 2015 a la fecha aproximadamente?
  4. ¿En qué delitos considera usted que es de beneficio la aplicación procedimiento simplificado?
  5. ¿Considera que con la aplicación del procedimiento simplificado podría disminuir la mora judicial y fiscal?
  6. ¿Considera usted que la no aplicación del procedimiento simplificado podría violentar el principio de celeridad procesal?
  7. ¿Cuáles serían a su criterio las desventajas que podría traer la aplicación del procedimiento simplificado al sindicado/agraviado?

### **ENTREVISTA A SINDICADOS QUE FUERON BENEFICIADOS CON LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO**

La presente entrevista tiene por finalidad conocer su opinión como sindicato que ha sido beneficiado con la APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN PROCESO PENAL EN LOS ORGANOS JURISDICCIONALES CON COMPETENCIA PENAL DE SAN MARCOS.

1. ¿Cuál es su actividad económica?
2. ¿Como le benefició el procedimiento simplificado para resolver su proceso penal?
3. ¿Como reparó el daño causado a la víctima?
4. ¿Considera que de alguna forma le fue perjudicial la aplicación de procedimiento simplificado?

### **ENTREVISTA A AGRAVIADOS EN PROCESOS PENALES EN LOS QUE SE APLICO PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO**

La presente entrevista tiene por finalidad conocer su opinión como agraviado que ha sido beneficiado con la APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN PROCESO PENAL EN LOS ORGANOS

## JURISDICCIONALES CON COMPETENCIA PENAL DE SAN MARCOS.

1. ¿Cuál es su actividad económica?
2. ¿Como le benefició el procedimiento simplificado para resolver su petición de reparación digna?
3. ¿Como le fue reparado el daño causado por la comisión del delito?
4. ¿Considera que fue justa la reparación digna que le fue otorgada?
5. ¿Considera que de alguna forma le fue perjudicial la aplicación de procedimiento simplificado?

### **ENTREVISTA A SUJETOS PROCESALES QUIENES PUEDEN SER BENEFICIADOS CON PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO**

1. Considera que sería de beneficio para resolver su situación jurídica la aplicación de un procedimiento simplificado.
2. Su Abogado defensor le ha hecho saber que puede resolver su situación jurídica en una sola audiencia.
3. Estaría usted dispuesto a pagar reparación digna en una sola audiencia.

### **ENTREVISTA A FISCALES RESPECTO DE LOS OBSTACULOS QUE ENFRENTAN PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.**

1. ¿Por qué no se solicita con frecuencia el procedimiento simplificado?
2. ¿Cuáles son los obstáculos que encuentran para solicitarlo?
3. ¿Les implica realizar más trabajo para solicitarlo que para un proceso ordinario?
4. ¿En qué tipos penales con mayor frecuencia se aplica el procedimiento simplificado?

### **MATRIZ DE RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN**

#### **ENTREVISTA A FISCALES**

¿Porque no se solicita con	se	¿Obstáculos que encuentran los	que	¿Implica más trabajo para el	¿En qué delitos se puede solicitar con
----------------------------	----	--------------------------------	-----	------------------------------	--

frecuencia el proceso simplificado?	fiscales para solicitarlos?	fiscal solicitar un procedimiento simplificado?	mayor frecuencia este procedimiento?
Ministerio trabaja de acuerdo a metas que le son asignadas al fiscal de distrito y luego este delega a los agentes fiscales, esto se ve reflejado en la evaluación que nos realizan de manera anual, por lo tanto, se deben entregar un número específico de acusaciones, de las cuales unas deben plantearse en la vía ordinaria y otras en simplificado por lo que se califica productividad y eficacia, podría decir que por políticas del Ministerio Público	Se debe tener la investigación completa para hacerlo y se encuentra la dificultad que existen ciertos medios de prueba como informes o dictámenes de INACIF que tardan en ser entregados, por lo que es preferible tramitar por la vía ordinaria solicitar citación o aprehensión ya que en tanto vienen se ha avanzado, un ejemplo puede ser el desplegado de llamadas, o bien informes psicológicos.	Es el mismo trabajo que se realiza para preparar un proceso pues tanto en la vía ordinaria como en el simplificado para la acusación hay que tener medios de investigación, la diferencia radica en que en la primera vía se tiene más tiempo mientras que en el simplificado es mucho más rápido como en el caso de los detenidos.	Si es para detenidos les más común en robos, lesiones culposas, homicidio culposo, lesiones graves etcétera, pues en otros como por ejemplo los homicidios es un poco más difícil pues los resultados genéticos y toxicológicos cuesta que sean entregados, porque primero se tiene que realizar el biológico para saber si el indicio encontrado en sangre y le pertenece a la víctima para luego cotejarlo con cuchillos, u otras

			muestras tomadas en hisopados.
<b>FISCALES</b> <b>SECCIÓN MUJER</b>			
La indecisión de la víctima influye toda vez que para solicitar un procedimiento simplificado se debe contar con la información completa que sustente la acusación, pero en muchos casos luego de la denuncia la víctima ya no quiere continuar el proceso por lo que no se puede complementar la investigación por lo tanto se busca el agotamiento del procedimiento ordinario como mejor opción para que la víctima analice su postura.	En muchas ocasiones depende del factor reparación digna, pues para aplicar éste y luego solicitar un abreviado el sindicato debe contar con el dinero para hacer efectivo un pago que por lo general es en la misma audiencia, por lo que los defensores prefieren mejor agotar la vía ordinaria específicamente la fase preparatoria en lo que sus patrocinados consiguen el dinero para cumplir con este elemento.	No, es el mismo trabajo que se realiza, pero por estadística y por las metas que indica la institución conviene acusar en la vía normal, pues aporta mayores puntos en la evaluación final. La diferencia es que para un simplificado debe realizarse de manera rápida la investigación preliminar porque puede que termine con un abreviado o bien llegue a debate por lo tanto la investigación debe ser seria y fuerte.	Por lo general es aplicado con mayor frecuencia para violencia contra la mujer en sus manifestaciones física y psicológica.

**ENTREVISTA A SINDICADOS QUE FUERON BENEFICIADOS CON LA  
APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO**

¿Actividad económica a la que se dedica?	¿Cómo le beneficio la aplicación del procedimiento simplificado en su proceso penal?	¿Como reparó el daño a la víctima?	¿Considera que de alguna forma le fue perjudicial la aplicación del procedimiento simplificado?
Labora para empresa financiera	Porque se terminó rápido el proceso y no tuve que ir a juicio e	Pagando la cantidad de veinte mil quetzales, ese dinero lo entregue el día de la audiencia, ella quería más pero el Abogado negocio y quedo en veinte mil, yo llevaba diecisiete mil y tuve que ajustar, había sacado un préstamo de 25 mil para pagar el Abogado y los 20 de la señora, aparte la conmuta por 9,125.	Me afecto en mi economía porque tuve que pagar en ese mismo día los veinte mil que ella pidió y aparte lo de la multa 9125 y lo del abogado más de 40 mil quetzales, y tuve que sacar un préstamo que todavía sigo pagando tengo una letra alta, pienso que debieron hacer un estudio económico para saber si podía pagar esas cantidades.



			Además, que no dan otra oportunidad de pagarle a la mujer otro día.
Carpintero	Mi caso termino rápido y me dieron un Licenciado de la defensa Público por lo que no me cobro, y me explico que era bueno trabajar mi proceso por esa vía porque terminaba el mismo día, pero que tenía que disponer de dinero para pagarle a mi esposa.	Le pague a mi esposa la cantidad de 3,500 que eran para pagarle por las heridas que sufrió, pague el mismo día de la audiencia el licenciado negocio el pago porque quería más, ese dinero era de mis ahorros y lo fui a sacar al banco.	Considero que no me afecto por que termine de una vez el problema el Lic. Me asesoro y me dijo que si se pagaba se saldría de una vez del problema y yo no quería ir a tantas audiencias así que decidí ir solo a una y prepara lo de la multa y lo de ella, trabaje duro en la carpintería para juntar ese dinero y se terminó de una vez.
OTROS DELITOS Comerciante	En una sola audiencia se terminó mi proceso, el que era complicado porque me	No repare el daño porque la víctima no pidió que hiciera algún pago o algo, solo quedó abierta la vía civil	No, a mi parecer no fue de beneficio porque resolví mi situación en una sola audiencia y a pesar de que me

	señalaron de extorsión, y ya no me llevaron a juicio	por si cambiaba de parecer.	esperaban años de cárcel me dieron beneficios.
Agricultor	Mi Abogado me explico que con este procedimiento podría terminar mi caso en una audiencia y así fue, yo estaba por un delito ATENTADO CONTRA EL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL DE LA NACIÓN,	Me ordenaron sembrar la cantidad de CINCUENTA ARBOLES de la especie de ciprés, en el astillero municipal, del municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos y donar el producto forestal a favor de los Bomberos Voluntarios de San Marcos.	No, comprendí que talé trozas de un bosque que es protegido y que pudo ser más serio el problema y pude gastar más dinero, pero fue rápida la solución y me devolvieron en la misma audiencia mi carro.
Agricultor	Termino mi proceso con una sola vez que fui ante el Juez, porque me señalaron de Estafador	Devolví el producto que había ido a traer de la tienda y la empresa lo recuperó y no pidió más.	No porque se arregló el problema que hubo por la mercadería, y no pague daños solo se devolvió el producto.

Profesora de Enseñanza Media	Se conoció mi caso por usurpación de funciones por haber autorizado se talaran unos árboles en el bosque de Palo Gordo y ésta es un área protegida y no tenía la calidad para dar esa orden, pero en una sola audiencia se resolvió, lo que considero fue bueno porque no acudí más de una vez al juzgado para resolver mi situación jurídica.	Se ordenó la siembra de diez árboles en el mismo lugar donde se talaron lo que debía hacer en la época	No porque todo fue rápido y favorable a mi caso y me dieron oportunidad de reforestar el mismo lugar.
------------------------------	--	--	---

**ENTREVISTA A AGRAVIADOS EN PROCESOS PENALES EN LOS QUE SE APLICO PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO**

¿Actividad económica a la que se dedica?	¿Cómo le beneficia la aplicación del procedimiento simplificado en	¿Como le repararon el daño causado?	¿Considera que de alguna forma le fue perjudicial la aplicación del procedimiento simplificado?
--	--	-------------------------------------	---

	su proceso penal?		
Maestra de Secundaria.	Porque después del trabajo que hizo el Ministerio Público ya solo una vez fui ante el Juez y de ahí me pagaron mis curaciones y daños	Me pagaron la cantidad de ocho mil quetzales en efectivo, pero yo pedía más quince mil, pero a cambio de que no se me diera nada acepte, además ya tenía deudas y me urgía el dinero para pagar.	Pues considero que no fue justa la reparación por el daño que me hizo, el dinero no compenso su agresión, a la fecha todavía padezco de secuelas y dolores de cabeza y en el pecho por los golpes que me dio, por eso quería más dinero para pagar terapia, me mandaron al centro de salud de San Marcos, pero iba a gastar más así que ya no fui. Además, quería que se fuera a la cárcel por el daño que me hizo.
Ama de casa	Se resolvió ante el juez en un mismo día ya no fui otra vez y me dieron del pago del daño,	Económicamente me dieron a cantidad de cinco mil en efectivo en esa audiencia para daños y perjuicios	A pesar que termino luego la audiencia en una hora casi, y me pagaron el daño psicológico que me hizo no se puede curar con esa cantidad, yo accedí porque así se iban a terminar los problemas con mi ex pareja, además el fijo de una vez pensión alimenticia para mis hijos esa era mi intención

			principal que el los mantuviera, pedí 8 mil quetzales, pero solo eso me dieron
Comerciante	Solo una audiencia hubo y el fiscal me indico que ahí se resolvería todo.	Me devolvieron la cantidad que me había estafado con el producto que se llevaron.	Para mí no fue perjudicial sino por el contrario al devolverme el producto lo volví a negociar y no perdí mi dinero, siento que si invertí tiempo, pero no fue mucho pues fui una sola vez al Ministerio Público a denunciar y la vez que fuimos con la Jueza.
No hay agraviado individualizado		Se ordenó la reforestación de 50 árboles en el lugar donde se taló, y el producto que se obtuvo del delito se le donó a los bomberos voluntarios.	
No hay agraviado individualizado		Se ordenó la reforestación de 10 árboles en el lugar donde se realizó la tala.	
No hay agraviado individualizado		Donación Asilo de ancianos La Resurrección,	

		por la cantidad de cinco mil quetzales	
Posesión para el consumo		Donación a institución benéfica	
Comerciante		Devolución del dinero que le fue extorsionado	

**ENTREVISTA A QUIENES PUEDEN SER BENEFICIADOS CON  
PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADO**

¿Considera que le sería de beneficio la aplicación de un procedimiento simplificado para resolver su proceso penal?	¿Le ha ahecho saber su Abogado defensor que puede resolver su situación jurídica en una sola audiencia?	¿Estaría usted dispuesto a pagar la reparación digna en una sola audiencia?
---	---	---

# DISEÑO DE INVESTIGACIÓN



Departamento de Estudios de Postgrado  
Centro Universitario de Occidente  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Maestría en Derecho Penal



---

Diseño de investigación

EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN EL PROCESO PENAL FRENTE AL  
PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL, EN LA CABECERA DE SAN MARCOS.

**Heidy Yanira Pérez Requena**

Carné No. 200132007

**San Marcos, julio de 2020**

## Contenido

Resumen ejecutivo .....	001
Palabras clave .....	003
Planteamiento del escenario de la investigación .....	003
Hipótesis .....	006
Justificación .....	006
Fundamentos Teóricos .....	008
Contexto de la investigación .....	018
Objetivos .....	019
Delimitación .....	019
Metodología .....	020
Cronograma .....	020
Fuentes de consulta .....	014



## JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El proceso penal para Alberto Binder es definido como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidad de la sanción<sup>1</sup>, de esa cuenta el proceso penal busca determinar la participación del sindicado en el hecho atribuido, su responsabilidad penal y como consecuencia de ello la imposición de la pena señalada al tipo penal atribuido. El Código Procesal Penal guatemalteco dentro de su normativa contempla varios procedimientos, siendo el principal el procedimiento ordinario, el cual es el mecanismo que tiene por objeto establecer la responsabilidad penal de una persona que es señalada de la comisión de un hecho que reviste las características de delito o falta, a través de cada una de las etapas procesales, en donde le asisten al sindicado todas las garantías tanto constitucionales como procesales.

Los procedimientos específicos también se encuentran contemplados en la ley adjetiva penal, hasta el año 2010 eran cinco siendo éstos el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación, el juicio por delitos de acción privada, el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y coerción y por último el juicio por faltas. Los cinco procedimientos ya aludidos en las reformas contenidas en el decreto 07-2011 del Congreso de la República fueron considerados insuficientes para tratar adecuadamente las causas menores, diferentes al juicio de faltas, y también para abordar los hechos en flagrancia, de esa cuenta la reforma contiene dos nuevos procedimientos específicos que son el procedimiento para delitos menos graves establecido en el artículo 465 ter y el procedimiento simplificado contenido en el artículo 465 bis ambos del Código Procesal Penal.

El procedimiento simplificado de acuerdo al autor Erick Juárez Elías su elemento innovador es la eliminación de la etapa preparatoria formalizada a través del auto de procesamiento, mismo que no es necesario en un sistema adversarial en donde la imputación de los hechos se hace en la acusación o en la audiencia para la

---

<sup>1</sup> **Binder, Alberto.** “*Introducción Al Derecho Procesal Penal.*” p.49. Buenos Aires Argentina. 1993

discusión de la apertura a juicio, de tal cuenta que en este procedimiento no existe audiencia inicial, y se acude directamente a la audiencia intermedia, evitando audiencias potestativas que regularmente se desarrollan en la etapa preparatoria.<sup>2</sup>

Como se puede advertir el procedimiento simplificado omite la audiencia inicial y se va directo a la audiencia de etapa intermedia, igual suerte pueden correr los procesos penales iniciados en flagrancia tomando en cuenta que cuando se procesa adecuadamente la escena del delito se cuenta con los elementos suficientes para imputar formalmente los hechos y asegurar la acreditación de los mismos en juicio, convirtiéndose el proceso simplificado en un juicio rápido pues su tiempo máximo de duración es de 20 días, toda vez que de acuerdo a la normativa solo debe señalarse la audiencia de aplicación del procedimiento simplificado y de declararse la apertura a juicio, señalándose la audiencia de ofrecimiento de prueba a los tres días conforme a las normas comunes del proceso penal; en consecuencia con este procedimiento se le da cumplimiento al principio de celeridad procesal desde las dos vertientes de los sujetos procesales, pues en cuanto al sindicado éste es juzgado en un plazo razonable y en cuanto a la víctima obtiene respuesta a la tutela judicial que solicita al órgano jurisdiccional competente, aunado a ello la carga laboral de los juzgados puede reducirse de manera considerable y evitarse la mora judicial.

Sin embargo y a pesar de las bondades del mismo se considera que su aplicación no es constante dentro de los tribunales de justicia del ramo penal de la cabecera del departamento de San Marcos, lo que puede repercutir en vulneración a varios principios procesales entre los que es factible mencionar el principio de celeridad procesal y en materia de derechos humanos el derecho a ser juzgado en un plazo razonable así como el acceso de justicia pronta, toda vez que en los casos en donde Ministerio Público ya cuenta con la investigación suficiente para sustentar la imputación de cargos se agota la etapa preparatoria cuando bien podría conocerse el proceso en la vía del procedimiento simplificado e iniciar desde la

---

<sup>2</sup> **Figueroa Sarti, Raul.** “*Código Procesal Penal con Exposición de motivos por Erick Juárez Elías.*” Editorial F&G. pp. CII, Guatemala, 2011.

etapa intermedia; ello demora de manera injustificada el proceso para los sujetos procesales, quienes necesitan solventar la litis en el menor tiempo posible.

### FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El proceso penal se encuentra provisto de una serie de principios que son definidos como un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho<sup>3</sup>, de la definición anterior se advierte que con la observancia de los principios procesales se pretende amparar a los sujetos dentro del trámite de una causa penal la cual tiene como objeto solucionar el conflicto surgido, siendo en consecuencia pilares fundamentales que deben ser respetados tanto por las partes como por quien juzga.

En el caso del proceso penal guatemalteco se contempla como parte de sus principios el de celeridad, el cual busca que la tramitación de la causa sea de forma rápida observando en cada una de las etapas procesales los plazos establecidos en la ley adjetiva penal, sin que haya demora injustificada, pues debe responder a dos vertientes, en el caso del sindicado debido a que el fondo de la discusión radica en la probable comisión de un hecho delictivo que tiene como sanción la privación de un derecho fundamental como lo es la libertad de quien haya participado en la ejecución del mismo, de esa cuenta es que para el imputado también debe ser observado el principio de plazo razonable considerado como básico de la jurisdicción y definido como el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, toda vez que en el derecho penal asume mayor urgencia porque están en juego derechos a los que la Constitución le asigna mayor protección.<sup>4</sup> Mientras que en relación a la víctima a través de la observancia del principio de celeridad se puede agotar de manera rápida el proceso penal y como consecuencia de ello puede tener acceso a la justicia restaurativa, es decir a que se le repare el daño causado por la comisión

---

<sup>3</sup> **Montes, Roberto Islas.** *“Principios Jurídicos, Anuario de Derecho Constitucional Lationamericano.”* p.397.

<sup>4</sup> **Figuroa Sarti, Raul.** *“Código Procesal Penal con Exposición de motivos por Cesar Barrientos Pellecer.”* Editorial F&G. pp. XXXIX, Guatemala, 2011.

del delito, reparación que debe hacerse efectiva por los medios expedidos y accesibles en el caso concreto que se conoce, obteniendo con ello la tutela judicial efectiva que solicita ante el juzgador por la lesión a un bien jurídico tutelado.

Es por ello que se crea el proceso simplificado como un procedimiento encaminado a acelerar el trámite del proceso penal ordinario al omitir la etapa preparatoria de las fases del proceso e iniciar con la acusación en la etapa intermedia, sin embargo su aplicación en los órganos jurisdiccionales con competencia penal del departamento de San Marcos es probablemente escasa circunstancia que se considera vulnera el principio aludido generando como consecuencia que ambos sujetos procesales (agraviado y sindicado) no puedan tener justicia pronta en el caso que les atañe. Por lo que con el presente estudio se pretende determinar si existe relación significativa entre la menor aplicación del procedimiento simplificado en los procesos penales conocidos por los órganos jurisdiccionales del ramo penal y la vulneración al principio de celeridad procesal, respecto de los sujetos procesales, en la cabecera departamental de San Marcos.

### **PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**

¿Existe relación entre la menor aplicación del procedimiento simplificado en los casos conocidos por los órganos jurisdiccionales del ramo penal y la vulneración al principio de celeridad procesal respecto de los sujetos procesales?

### **HIPÓTESIS DE TRABAJO**

“Ha una relación significativa entre la menor aplicación del procedimiento simplificado en los casos conocidos por los órganos jurisdiccionales del ramo penal y la vulneración al principio de celeridad procesal, respecto de los sujetos procesales”.

### **VARIABLES DE TRABAJO**

- Proceso penal y sus principios

- Principio de celeridad procesal
- Sujetos procesales
- Procedimientos específicos
- Procedimiento simplificado

## **OBJETIVOS**

### **GENERAL:**

- Determinar si existe relación significativa entre la menor aplicación del procedimiento simplificado en los procesos penales conocidos por los órganos jurisdiccionales del ramo penal y la vulneración al principio de celeridad procesal, respecto de los sujetos procesales, en la cabecera departamental de San Marcos.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Conocer los alcances del principio de celeridad en el proceso penal y sus beneficios para los sujetos procesales.
- Fundamentar la naturaleza y objeto de creación del procedimiento simplificado dentro del proceso penal.
- Estimar el nivel de aplicabilidad del procedimiento simplificado en los órganos jurisdiccionales con competencia penal de la cabecera departamental de San Marcos.
- Advertir el grado de celeridad en que fueron tramitados los casos que se sometieron a la vía del procedimiento simplificado y si fue de beneficio o perjuicio para los sujetos procesales.

### **DELIMITACIONES**

Espacial: La Investigación se llevará a cabo en los Juzgados de Primera Instancia con competencia penal de la cabecera departamental de San Marcos.

Temporal: La temporalidad de la investigación abarcará el período comprendido de enero del año 2015 a noviembre del año 2019 con el objeto de establecer en las judicaturas con competencia penal de la cabecera departamental de San Marcos, cuantos procedimientos simplificados han tramitado.

Teórica: El alcance de la investigación abarca la exposición y comprensión respecto a la regulación en la legislación guatemalteca del procedimiento simplificado, como una alternativa célérica de darle respuesta en un plazo razonable a los sujetos procesales de una causa penal, teniéndose como objetivo determinar su efectividad y aplicabilidad en casos concretos de acuerdo a su trámite regulado en el artículo 465 Bis del Código Procesal Penal.

### **METODOLOGÍA**

Para dar respuesta a esta investigación y planteamiento de los supuestos teóricos y perspectivas sobre el problema planteada se considera utilizar una metodología mixta, misma que proporciona una interpretación completa del tema estudiado. Pues la misma debe entenderse como el uso de los métodos cuantitativos y cualitativos dentro de la investigación. Por tal razón se sustenta en la corriente del positivismo donde la objetividad es fundamental, porque permite al investigador observar y medir las variables, buscando validar y probar los hechos, utilizando para ello la metodología cuantitativa que, permite realizar una asociación de variables y recurrir a la recolección de datos para probar la hipótesis, todo ello en base a una medición numérica, a través del análisis estadístico obtenido de encuestas.

También se hará uso de **Métodos Particulares** y para ello se contempla realizar procesos de: **Inducción, efectuándose** clasificaciones de grupos de acuerdo a instituciones de justicia y grupos de abogados seleccionados para poder confirmar o desvirtuar la aplicación del procedimiento abreviado. **Deductivo:** se procederá a evaluar los efectos que provoca no solo el procedimiento simplificado sino también el cumplimiento del principio de celeridad procesal, para identificar los beneficios tanto positivos como negativos que, hasta la fecha podrían haber contribuido no solo al fortalecimiento de una aplicación pronta de la justicia dentro del proceso penal, sino al descongestionamiento del sistema judicial y fiscal.

## **1. Técnicas**

### **2.1 Análisis de documentos:**

Se procederá a revisar y analizar doctrina de distintos autores para elaborar citas textuales sobre definiciones relativas al proceso penal, sus fases, del principio de celeridad procesal, sujetos procesales, procedimientos específicos entre ellos el procedimiento simplificado.

Se verificará la normativa legal existente relativa al proceso penal y a los procedimientos específicos, la forma en la que el legislador creó el procedimiento simplificado su espíritu y los posibles beneficios que traería para los sujetos procesales.

También se analizará legislación de otros países que en la práctica judicial aplican estos juicios rápidos en beneficio de las partes, confrontando sus beneficios con las garantías judiciales que en materia de derechos humanos existen respecto de los sujetos procesales

### **2.2 Entrevista**

Se estructurará un listado de interrogantes que permita recabar la información requerida para determinar el sentir de las personas agraviadas y sindicadas beneficiadas con la aplicación del procedimiento simplificado y con ello conocer las experiencias vividas por cada uno de los entrevistados. La entrevista también se aplicará a fiscales del Ministerio Público, jueces, abogados litigantes particulares y de la defensa pública penal, para poder con ello confrontar criterios que contribuyeran a esclarecer la aplicabilidad del procedimiento simplificado y con ello establecer si existe o no vulneración del principio de celeridad procesal. Toda vez que, el proceso penal guatemalteco, tiene como propósito determinar y valorar los hechos delictivos, el establecimiento en la sentencia de la participación del imputado y con ello la determinación de su responsabilidad, y, si al hacer uso de este procedimiento específico, se puede agilizar el proceso.

## 2.1 Encuesta:

En cuanto al trabajo de investigación no se determinará la muestra de forma matemático-estadístico, se realizará una distribución entre profesionales del Derecho, del municipio de San Marcos y, para ello se utilizará el muestreo estratificado, que permite dividir la población en estratos con el fin de obtener representatividad de los estratos. En este caso, Abogado litigantes, Abogados de la defensa publica penal, del Ministerio Publico y del juzgado y del Instituto de la víctima.

## MARCO TEÓRICO

### PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

El proceso penal guatemalteco:

Es el mecanismo que tiene por objeto establecer la responsabilidad penal de una persona que es señalada de la comisión de un hecho que reviste las características de delito o falta, a través de cada una de las etapas procesales, en donde le asisten al sindicado todas las garantías tanto constitucionales como procesales. La autora Teresa Armenta Deu, lo define como “El instrumento esencial de la jurisdicción (del iudicere), que, además, en este ámbito específico, ofrece la singularidad de constituir elemento imprescindible para la efectiva realización del derecho penal”<sup>5</sup>. De la anterior definición, se infiere que el proceso penal es el mecanismo para la aplicación de las normas penales sustantivas, que a través de éste se hacen realidad al imponerse las penas que el estado ha establecido para cada tipo penal. El proceso penal guatemalteco, es el mecanismo para la aplicación de las normas jurídicas sustantivas, de esa cuenta posee una serie de principios que lo informan y que deben de ser observados y garantizados en su tramitación, de esa cuenta se podrá emitir un pronunciamiento judicial que permita la resolución del conflicto a través del sistema de justicia penal.

Tiene como finalidad la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible

---

<sup>5</sup> **Armenta Deu Teresa**, “*Lecciones de Derecho Procesal.*” Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid España. 2007



participación del sindicato, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma<sup>6</sup>. Según el Doctor Barrientos Pellecer, el proceso penal busca de forma mediata la actuación de la ley para lograr el fin supremo de justicia y paz social<sup>7</sup>. De esa cuenta se analiza el proceso penal moderno como un mecanismo de redefinición de los conflictos individuales o sociales generados por hechos delictivos, que da como consecuencia que, en ciertos casos, se apliquen salidas alternas al proceso común para restaurar la tutela de bienes jurídicos y mantener la convivencia social. El proceso penal se conforma de las siguientes etapas, preparatoria, intermedia, juicio o debate y ejecución, desarrollándose éstas a continuación.

Etapa preparatoria: El Doctor Barrientos Pellecer indica que la etapa preparatoria se origina al momento de conocerse la noticia de un hecho delictivo, la cual obliga a que el Ministerio Público, quien es el encargado de la persecución penal por mandato constitucional de acuerdo al artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, prepare la acción penal que le está encomendada y realice la investigación con apoyo de la Policía Nacional Civil, de esa cuenta y de acuerdo a los elementos de investigación obtenidos elaborará su hipótesis acusatoria en contra del sujeto activo. El tiempo de duración de dicha etapa deviene de la forma en la que es resuelta la situación jurídica del sindicado en la primera audiencia, pues si se le beneficia con la aplicación de una medida sustitutiva de la prisión preventiva el plazo no debe exceder de seis meses, toda vez que la persona señalada de un hecho debe ser juzgada en un plazo razonable; sin embargo si le es decretado auto de prisión preventiva en su contra la investigación debe realizarse de forma célere pues se le restringe la libertad al sujeto activo por el plazo de tres meses de acuerdo al artículo 323 del Código Procesal Penal.

En esta etapa el ente investigador debe practicar cuanta diligencia considere oportuna al caso, tomando en cuenta que su actuar debe ser objetivo para el esclarecimiento de la verdad y para la correcta aplicación de la ley penal, en

---

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo 51-92**, “Código Procesal Penal.” Artículo 5. Guatemala. 1992

<sup>7</sup> **Figueroa Sarti, Raul**. “Código Procesal Penal con Exposición de motivos por Cesar Barrientos Pellecer.” Editorial F&G. pp. 32 Guatemala, 2011

consecuencia, esta etapa también conocida como de instrucción servirá para determinar la participación del sujeto activo y la responsabilidad de éste en el hecho punible.

Dentro de medios de investigación que pueden ser diligenciados se tienen el allanamiento inspección y registro, el cual debe ser autorizado por juez competente, cuyo objetivo primordial será inspeccionar lugares, cosas o personas al existir motivos suficientes para pensar que en determinado lugar se encuentran vestigios del delito que se está investigando, ésta diligencia debe ser practicada en un horario de seis de la mañana y nunca después de las dieciocho horas, pues se protege el derecho a la privacidad y el descanso de los moradores.

La etapa preparatoria culmina al momento de la presentación de los actos conclusivos que determina el Código Procesal Penal en el artículo 332.

Etapa intermedia de acuerdo al artículo 332 del de la ley adjetiva penal, esta etapa tiene su inicio al momento de haberse vencido el plazo concedido para la investigación, momento en el que el fiscal encargado del caso podrá plantear acusación si así lo estimare conveniente de acuerdo a los medios de convicción obtenidos o bien solicitar otras solicitudes como la clausura provisional del proceso, el sobreseimiento, la suspensión condicional de la persecución penal, el procedimiento abreviado o bien el criterio de oportunidad.

Esta etapa también es conocida como etapa filtro, pues su objetivo primordial, es que el juez evalúe si existe o no fundamento serio para someter a una persona señalada de la comisión de un ilícito penal a juicio oral y público, por creer en su posible participación en el hecho que se le atribuye, caso contrario, el juzgador verificaría la fundamentación que realice el Ministerio Público sobre otras peticiones como las ya mencionadas para concluir el proceso penal. Para el Doctor Barrientos Pellecer, el procedimiento intermedio tiene carácter garantista y responde al humanitarismo del derecho penal contemporáneo, pues impide que se lleve a juicio a una persona sin un mínimo de probabilidades de imputación, pues trata de evitar acusaciones superficiales, manipuladas o arbitrarias, sirviendo esta etapa procesal para controlar el poder que se le ha conferido al ente investigador por mandato constitucional, así como la legalidad y procedencia de sus conclusiones.

El papel que juega el juzgador es elemental pues debe controlar la validez formal, la seriedad material y la procedencia del requerimiento del Ministerio Público y si estos no son cumplidos debe evaluar y decidir si es procedente o no abrir a juicio oral y público. El citado autor indica que este procedimiento tiene tres funciones:

4. Asegurar la posibilidad del acusado, su defensor y el querellante de oponer obstáculos de forma o fondo al requerimiento del órgano acusador del estado, o de objetarlo si así fuere el caso.
5. Fijar el hecho por el cual se practicará juicio oral y público, y determinar a la persona a la que se le atribuye el mismo.
6. Y por último cumplir con la obligación de que el acusado sea informado del hecho por el que se pide sea juzgado y para que conozca las pruebas en las que se basa la acusación fiscal.

En cuanto a la etapa de juicio oral o debate el Doctor Josué Felipe Baquix, indica que el juicio oral es la etapa final del procedimiento penal en la instancia y sin lugar a dudas, la culminación de todo un esfuerzo administrativo-judicial y de los sujetos procesales por el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Es considerada como la etapa principal del proceso en donde se encuentran de manera personal los sujetos procesales y los órganos de prueba con el fin de que diligenciada la prueba ofrecida el momento oportuno se esclarezcan los hechos que dieron origen a la causa penal que se discute.

El Doctor Pellecer indica que el debate es el método de búsqueda de la verdad mediante un acto público de intensa oralidad moderada por los jueces, consistente en la confrontación de dos posturas sobre hechos, normas, pruebas y valoración<sup>8</sup>.

Su desarrollo se da en tres momentos en particular:

---

<sup>8</sup> **Figeroa Sarti, Raul.** “Código Procesal Penal con Exposición de motivos por Cesar Barrientos Pellecer.” Editorial F&G. pp. 32 Guatemala, 2011

4. La preparación del debate
5. El debate en sí
6. La deliberación y la sentencia.

El primer momento, se encamina a la reunión de los sujetos procesales y de los órganos de prueba, para asegurar la efectiva realización de la audiencia evitando de esta forma retardos, inasistencias o suspensiones que posterguen esta etapa. Enseguida la fase esencial del proceso que se cumple en la fecha y hora señalados en un solo acto por regla general hasta el momento del pronunciamiento de la sentencia por el tribunal de sentencia o bien por el juez unipersonal que conoce. Y por último la deliberación que realiza el tribunal luego de la valoración de la prueba a través del sistema de la sana crítica razonada, que le permite la consideración de indicios como forma de alcanzar la convicción judicial.

Dicha deliberación se deberá realizar en un orden lógico, partiendo de las cuestiones previas que hayan sido planteadas y que se hayan quedado pendientes de resolver hasta ese momento procesal; con posterioridad se analizará la existencia del hecho atribuido; luego la responsabilidad penal, la calificación jurídica del ilícito penal y la pena a imponer, las responsabilidades y las costas judiciales, de acuerdo a lo que estipula la ley.

## PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

Los procedimientos específicos se encuentran contemplados en el libro cuarto del Código Procesal Penal y hasta el año 2010 eran cinco los regulados en dicho apartado, siendo estos el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación, el juicio por delito de acción privada, el juicio para aplicación exclusiva de medida de seguridad y corrección y por último el juicio de faltas.

Los citados procedimientos se crean en virtud que existen casos especiales que deben ser tratados por una vía distinta al procedimiento ordinario, Wilfredo Valenzuela los define como “las alternativas de trámite que permiten quedarse en una etapa procesal o bien pasar a otras, con las características que el legislador

aceptó desde el proyecto inicial.<sup>9</sup> Como bien lo manifiesta el citado autor estos procedimientos tienen por objetivo darle respuesta célérica a casos que tienen ciertas particularidades que no pueden ser tratadas en un proceso común, pues en el caso del procedimiento abreviado éste suprime la etapa de juicio o debate para ser resuelta la situación jurídica del imputado en la etapa intermedia teniendo facultad el juez de primera instancia de poder dictar la sentencia que considere pertinente al caso, la cual puede ser impugnada a través del recurso de apelación el cual puede ser interpuesto por cualquiera de los sujetos procesales.

En cuanto al procedimiento especial de averiguación se encuentra contemplado en los artículos del 467 al 473, siendo el motivo de su procedencia la negativa de una exhibición personal pues luego del trámite de ésta no se ha obtenido resultado del paradero de la persona que se encuentra desaparecida, siempre que existiera motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público o por miembros de las fuerzas de seguridad del estado.<sup>10</sup>

Una de sus características elementales es que permite a los familiares de las víctimas o cualquier entidad o asociación jurídicamente establecida en nuestro país que asuman el papel de investigación del hecho punible, este procedimiento busca que ya no se den más las desapariciones forzadas que se suscitaron en época del conflicto armado interno. El Doctor Barrientos Pellecer indica en cuanto al investigador que al ser designado conformará su averiguación conforme a las reglas de la etapa preparatoria y cumplida la misma se seguirán las reglas del proceso común,<sup>11</sup> advirtiéndose en consecuencia que la etapa preparatoria queda en manos de un particular distinto a Ministerio Público y que a pesar de ello éste debe observar los lineamientos para recabar la investigación que determina la ley adjetiva penal.

---

<sup>9</sup> **Valenzuela O, Wilfredo.** *“El Nuevo Proceso Penal.”* Editorial Oscar de León Palacios. p.291. Guatemala. 2003.

<sup>10</sup> **Decreto Legislativo 51-92,** *“Código Procesal Penal.”* Artículo 467. Guatemala. 1992.

<sup>11</sup> **Decreto Legislativo 51-92,** *“Código Procesal Penal.”* Artículo 467. Guatemala. 1992.

En el caso de los juicios por delitos de acción privada, su elemento primordial es que desaparece la investigación preliminar y el procedimiento queda a cargo de la persona privada que se sienta lesionada por la comisión del delito, para éstos casos el Código Procesal Penal regula en su artículo 24 Quáter los tipos penales que pueden ser sometidos a conocimiento por esta vía, la cual dará inicio a través de una querrela que debe ser planteada ante un tribunal de sentencia penal, el que conocerá y resolverá el caso de mérito<sup>12</sup>.

El juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y coerción tiene por objeto juzgar de mejor manera los hechos cometidos por personas inimputables, permitiendo por este procedimiento el contradictorio específico similar al del procedimiento común en el que Ministerio Público va a requerir la apertura a juicio, pero en lugar de solicitar una condena, presentara la solicitud de internamiento por inimputabilidad al centro correspondiente o bien solicitará la aplicación de cualquiera de las medidas contempladas en el artículo 81 del Código Penal de acuerdo al caso en concreto.

Por último, el juicio por faltas cuyo procedimiento tiene por objeto la imposición de penas leves por la comisión de las conductas reguladas en el libro tercero del Código Penal. Este procedimiento es celérico en virtud que al momento de que el sindicado reconozca los hechos de forma clara y espontanea de acuerdo a lo que determina la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>13</sup> ésta será válida lo que genera como consecuencia que el juzgador al no estimar necesarias diligencias ulteriores en el mismo acto se pronuncie la sentencia correspondiente aplicando la pena, si el caso lo amerita pudiendo ordenar el comiso o restitución de la cosa secuestra si fuere procedente, resolviendo de manera inmediata la situación jurídica del sindicado. Ahora bien, si el imputado no reconoce su culpabilidad y se estiman necesarias otras diligencias el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público a los sujetos procesales, recibiendo la prueba pertinente e inmediatamente

---

<sup>12</sup> **Decreto Legislativo 51-92**, “Código Procesal Penal.” Artículo 474. Guatemala. 1992.

<sup>13</sup> **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, “Pacto de San José de Costa Rica.” Artículo 8 numeral 3. Costa Rica.

resolviendo la situación jurídica del sujeto activo.<sup>14</sup> Esta sentencia de acuerdo al ordenamiento jurídico adjetivo penal puede ser impugnada a través de la apelación la cual será conocida por el Juez de Instancia declarado competente.

Como se ha podido advertir cada uno de los procedimientos específicos responden al trámite de casos particulares que deben ser conocidos en una vía distinta al procedimiento ordinario o común buscando siempre acelerar los mismos para darle una respuesta pronta y cumplida al usuario que ha cometido un ilícito penal o bien a quien ha sufrido las consecuencias del mismo.

### **REFORMAS 07-2011 AL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

La Corte Suprema de Justicia planteó iniciativa de ley con el propósito de reformar el Código Procesal Penal en virtud que advirtió la desigualdad e injusticia que sufría la víctima en la tramitación del proceso penal, pues de acuerdo a la ley adjetiva anteriormente existente la víctima debía llenar dos figuras legales para participar en el proceso y poder exponer sus argumentaciones siendo éstas la de querellante adhesivo y actor civil, caso contrario podía presenciar las diligencias judiciales pero no manifestarse en relación a ellas, de esa se realiza un análisis exhaustivo del papel del agraviado y se busca eliminar las injusticias existentes que se daban cuando ésta buscaba la tutela judicial efectiva.

Las reformas buscaron la derogatoria de artículos que obstaculizaban el pleno ejercicio de los derechos de la víctima entre ellos la figura de actor civil, de igual forma incorporaron normativa que permite facultades a la víctima para exigir una actitud o decisión fiscal respecto a su denuncia penal, como lo es el trámite de la desestimación figura en la que le concede facultad al agraviado de oponerse al archivo de su denuncia pudiendo acudir ante el juez de primera instancia para manifestar el por qué debe continuar la investigación fiscal.

Aunado a la anterior se crea una norma que contiene la descripción de la forma en la que se debe reparar el daño causado al sujeto activo, siendo esta la reparación digna<sup>15</sup>, el Doctor Jorge Baclini indica que la reparación al agraviado tiene que ver

---

<sup>14</sup> **Decreto Legislativo 51-92**, “*Código Procesal Penal.*” Artículo 489. Guatemala. 1992.

<sup>15</sup> **Decreto Legislativo 51-92**, “*Código Procesal Penal.*” Artículo. Guatemala. 1992.

con la preocupación por quienes se han visto privados de derechos a consecuencia de un delito, de lo que resulta una de las misiones del estado garantizar su dignidad y su libertad<sup>16</sup>. De esa cuenta se advierte que la reparación digna es un derecho que le asiste al agraviado con el objeto de requerirle al sujeto activo el resarcimiento al daño que se le ha causado por la comisión de un hecho delictivo, acción que puede ejercitarse por el principio de celeridad dentro del proceso penal; para dicho efecto se ha destinado el diligenciamiento de una audiencia, la cual por imperativo legal debe ser señalada al tercer día de emitida la sentencia<sup>17</sup>, para que en esta comparezca la víctima a acreditar el monto de la indemnización, la restitución y en su caso los daños y perjuicios, por supuesto que con los atestados probatorios respectivos para poderse determinar el monto que se solicita, tomando en cuenta que el estado a través de ésta figura busca el resarcimiento del daño como una de las formas de promover la seguridad de los ciudadanos.

Otra de las reformas realizadas fue la creación de dos procedimientos que se adicionaron a los procedimientos específicos, siendo éstos el procedimiento para delitos menos graves y el procedimiento simplificado. El primero diseñado para que se conocieran los tipos cuya pena no superen cinco años de prisión ante los juzgados de paz, a los cuales se le amplió la competencia para conocer éstos, bajo la consideración que debe existir un tratamiento procesal específico de las causas diferentes, en consecuencia, las causas consideradas como menores deben ser resueltas en un plazo menor para darle respuesta pronta a los sujetos procesales.

Este procedimiento como se ha indicado busca darle tratamiento especial a tipos penales cuya pena no supere los cinco años de prisión e inicia con la presentación de la acusación o querrela, en el primer caso se le facilita a la víctima el libre acceso ante una judicatura de paz, y en el segundo caso permite que la víctima ante la indiferencia del Ministerio Público a su denuncia pueda proceder de manera directa para requerir un juicio justo. Se establece la existencia de dos audiencias de carácter imperativas, pudiéndose resolver el conflicto en éstas, tiene el procedimiento con innovación la eliminación de las etapas procesales que contiene

---

<sup>16</sup> **Baclini, Jorge C.** *La Víctima En El Sistema Penal.* (2010-2011)

<sup>17</sup> **Código Procesal Penal** Artículo 124 La víctima en el sistema penal Dr. Jorge C. Baclini1



el procedimiento ordinario, y se enmarca en las dos audiencias que deben ser orales.

La primera audiencia se le denomina de conocimiento de cargos, la cual debe celebrarse en un plazo de diez días contados a partir de la presentación de la acusación o la querrela, para la celebración de la misma se debe convocar al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor, desarrollándose de la siguiente manera de acuerdo a lo que determina el Código Procesal Penal.

En la audiencia, el juez de paz concederá la palabra, en su orden, al fiscal o, según el caso, a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento; luego al acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento;

Oídos los intervinientes, el juez de paz puede decidir: I. Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación; II. Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo;

Si abre a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes, a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal, pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria. Seguidamente, el juez de paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público, el que debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba;

Las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes del juicio, donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante;

A solicitud de uno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al juez de paz más cercano, que practique una diligencia de prueba anticipada para ser valorada en el debate

La segunda audiencia es la denominada de debate, en esta los sujetos procesales luego de que se decidiese abrir a juicio comparecerán con sus

respectivos medios de prueba, y esta diligencia se va a regir por las disposiciones siguientes

- a. Identificación de la causa y advertencias preliminares por parte del juez de paz;
- b. Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate;
- c. Reproducción de prueba mediante el examen directo y contra-examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material;
- d. Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate; e. Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegatos finales, en forma oral en la propia audiencia;

Como se puede advertir el citado procedimiento se agota en dos audiencias y se caracteriza por ser desformalizado, simple y racional en el que únicamente se debe asegurar el contradictorio de la imputación de cargos e imputación probatoria, amplíe la legitimada para que se requiera llevar a juicio a una persona. En este procedimiento se mantiene el recurso de apelación en contra de la sentencia.

En cuanto al procedimiento simplificado se crea con el elemento innovador de la desaparición de la etapa preparatoria, iniciándose el proceso penal con la imputación de hechos directamente en la etapa intermedia, lo anterior debido a que existen causas penales que ya cuentan con investigación previa donde ha individualizado al denunciado, se ha verificado la noticia criminis, investigado testigos, recaba documentación entre otros medios de investigación por lo que el fiscal los considera suficiente para sustentar su tesis acusatoria.

El Código Procesal Penal regula dicho procedimiento en su artículo 465 bis el cual establece dos supuestos para su aplicación el primero por flagrancia y el segundo por citación u orden de aprehensión en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, de tal cuenta que se va a regir por las normas procesales generales, pero también de las siguientes normas específicas;

1. Diligencias previas a la audiencia: a. Requerimiento oral del fiscal de la aplicación del procedimiento simplificado; b. Imponer al acusado de la imputación de cargos formulada por el fiscal, y de los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento; c. Tiempo suficiente para preparar la defensa; d. Comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse;

Como se puede advertir dentro del trámite del procedimiento siempre serán observadas las garantías procedimentales que le asisten al sindicado, tal es el hecho que debe conocer el acusado la imputación de cargos así como la investigación con la que se cuenta para poder ejercer su derecho de defensa, de igual forma se debe garantizar la igualdad entre las partes al realizarse la comunicación a la víctima o agraviado de la decisión fiscal que se ha tomado y de la audiencia que se va a diligencias a efecto de que conozca cómo se está sustanciado su causa.

En relación a la audiencia el código regula lo siguiente:

2. Diligencias propias de la audiencia:
  - a. Identificación previa del imputado, como lo establece el artículo 81 del Código Procesal Penal;
  - b. Imputación de cargos por parte del fiscal, argumentando y fundamentando su requerimiento de llevar a juicio al imputado, haciendo referencia del hecho verificable y los órganos de prueba con los que pretende acreditarlos en juicio;
  - c. Intervención del imputado para que ejerza su defensa material;
  - d. Intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso;
  - e. Intervención del querellante adhesivo, actor civil, víctima o agraviado, para que se manifieste sobre las intervenciones anteriores;
  - f. Decisión inmediata del juez, razonado debidamente. Si se declara la apertura al juicio se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal.”

En esta audiencia se realizan los actos propios de la diligencia la identificar a los sujetos procesales que participan en la misma, posteriormente se realiza la imputación de cargos por el fiscal con determinación de la investigación que se posee hasta ese momento, luego el imputado ejerce su defensa tanto material como técnica y se da la decisión del juzgado, advirtiéndose en consecuencia que se sigue la norma contenida en el artículo 81 del Código Procesal Penal referente a la primera declaración.

La norma contenida en el artículo 565 bis describe el procedimiento simplificado el cual busca darle celeridad al proceso penal a través de la supresión de la etapa preparatoria, pues en el caso de solicitudes de aprehensión o de citación el ente

investigador ya cuenta Ministerio Público con elementos de convicción que sustentan su petitorio, y en el caso de hechos cometidos en flagrancia al realizar un buen manejo de la escena del crimen y habiendo identificado sus elementos de prueba puede plantear directamente la imputación de cargos, dando respuesta a los sujetos procesales en un plazo razonable.

## PLAN GENERAL DE TRABAJO

### CAPITULO I

#### EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

##### 1.1 Definición

##### 1.2 Garantías Constitucionales y Procesales del Proceso Penal. **¡Error! Marcador no definido.**

###### 1.2.1 Derecho de defensa

###### 1.2.2 Derecho de igualdad

###### 1.2.3 Derecho al debido proceso

##### 1.3 Definición de principio jurídico

##### 1.4 Principios que rigen el proceso penal

###### 1.4.1 Principio de legalidad

###### 1.4.2 Principio de imperatividad

###### 1.4.3 Principio de independencia e imparcialidad

###### 1.4.4 Principio de juez natural

###### 1.4.5 Principio de plazo razonable

1.5 Etapas del proceso penal

1.5.1 Etapa preparatoria

1.5.2 Etapa intermedia

1.5.3 Juicio oral o debate

**CAPÍTULO II**

**PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL Y SUJETOS PROCESALES**

2.1 Principio de celeridad y su característica

2.2 Regulación legal del principio de celeridad

2.3 Reforma procesal penal y el principio de celeridad

2.4 Principio de celeridad y procedimiento simplificado

2.5 Sujetos procesales

2.5.1 Agravado

2.5.2 Querellante Adhesivo

2.5.3 Querellante Exclusivo

2.5.4 Procedimiento simplificado y agravado

2.6 Sindicado

2.6.1 Procedimiento simplificado y sindicado

2.7 Tercero Civilmente Demandado

**CAPÍTULO III**

**PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS**

3.1 Procedimiento Abreviado

3.2 Procedimiento Especial de Averiguación

3.3 Juicio por Acción Privada

3.4 Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad y Corrección

3.5 Juicio por Faltas

### 3.6 Procedimiento Para Delitos Menos Graves

## **CAPÍTULO IV**

### PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

4.1 Antecedentes

4.2 Procedimiento simplificado definición y características:

4.3 Supuestos de procedencia

4.4 Desarrollo de la audiencia de procedimiento simplificado

4.5 Beneficios del procedimiento simplificado en relación a la celeridad del proceso penal

4.6 Desventajas del procedimiento simplificado en relación a la celeridad del proceso penal

5. Principales problemas que enfrenta Ministerio Público para la aplicación del procedimiento simplificado

## **CAPÍTULO V**

### EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO Y SU APLICACIÓN EN LOS ORGANOS JURISDICCIONALES PENALES DE LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE SAN MARCOS.

5.1 Generalidades del departamento de San Marcos

5.2 Técnicas de investigación

5.3 Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente de San Marcos

5.4 Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra La Mujer Y Violencia Sexual, del Departamento de San Marcos.

4.5 Encuesta

5.6 Análisis de las respuestas brindadas por los entrevistados relativas al procedimiento simplificado, su aplicabilidad, beneficios al proceso penal y otras generalidades del mismo.

## BIBLIOGRAFIA

Fuentes de consulta:

### LEYES:

- Constitución Política de la República de Guatemala
- Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos. “
- Comisión Internacional de Jurídicas. “Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales”. Ginebra, suiza 2007.
- Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia. “*Materia Penal Tomos I y II*”.
- CENADOJ. “Centro de Análisis y Documentación Judicial”.
- Decreto Legislativo 52-1997. “*Código Procesal Penal*”. Guatemala 1994
- Decreto Legislativo 21-2016. “Ley Orgánica Del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima Del Delito”. 2016.

### LIBROS

**Binder, Alberto.** “*Introducción Al Derecho Procesal Penal.*” p.49. Buenos Aires Argentina. 1993

**Corte Interamericana de Derechos Humanos,** “*Caso Mirna Mack vs Guatemala.*” Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2003

Figueroa Sarti, Raul. “*Código Penal Guatemalteco*”. Editorial F&G. Guatemala. 2011.

García Aran Mercedez, Francisco Muñoz Conde. “*Derecho Penal*”. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2004

**García Berro, Diego y Borinski Mariano.** *“La Simplificación del Proceso Penal.”* El.Dial.com. Biblioteca Jurídica Virtual. Buenos Aires Argentina 2009

Maza, Benito. *“Curso de Derecho Procesal Penal Guatemalteco”.* Impresos Serviprensas. Guatemala. 2010.

**Montes, Roberto Islas.** *“Principios Jurídicos, Anuario de Derecho Constitucional Lationamericano.”* p.397.

Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. *“El proceso Penal Guatemalteco”.* Editorial Magna Terra. Guatemala. 2009.

Rodríguez, Alejandro. *“Sistema Penal y Víctima”.* Editorial Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales Guatemala. Guatemala. 2007.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *“Caso Tiu Tojin vrs Guatemala.”*

**Tribunal Constitucional peruano.** Expediente N.º 01014-2011-PHC/TC. Sentencia de 28 de junio de 2011. F.J 3. Del mismo modo: Expediente N.º 2915-2004-HC/TCL. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. F.J 5.

Villalta, Ludwin. *“Sana Crítica Razonada”.* Editorial Academia de Ciencias Penales y Derechos Humanos de Guatemala. Guatemala. 2016.

**Valenzuela O, Wilfredo.** *“El Nuevo Proceso Penal.”* Editorial Oscar de León Palacios. Guatemala. 2003.



## Cronología

### CRONOGRAMA DE TRABAJO 2020

	MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO		JULIO		AGOSTO		SEPT.		OCTUBRE	
<b>Actividad</b>																
Recopilación de Información																
Orden, confección de fichas y sistematización de la información																
Interpretación de los resultados																
Verificación o falseamiento de la hipótesis																
Elaboración de plan de trabajo.																

